



**UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA**

---

---

**INCORPORADA A LA UNAM. CLAVE 8183-09**

**"INCONSTITUCIONALIDAD EN EL EMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO"**

Tesis que presenta

**JOSÉ LUIS RAMÍREZ VANEGAS**

Para obtener el título de

**Licenciado en Derecho**

**ASESOR: MTRO. LUIS MERCURIO PÉREZ CONTRERAS**

TLALNEPANTLA, EDO DE MÉX. 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A Dios.**

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr el objetivo más importante en mi vida, además de su infinita bondad y amor.

## **Dedicatoria**

A mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo.

## **A mi madre.**

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor, así como la veces que tuvo que recibir quejas en la escuela por mi mal comportamiento, también por la veces en las cuales se desvelo cuando me encontraba enfermo .

## **A mi padre.**

Por los ejemplos de perseverancia, constancia, responsabilidad, y por tantos desvelos y abstinencias de las que te privaste por darme lo mejor que me ha

podido pasar en la vida que es culminar una carrera profesional, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.

### **Mis abuelos Esther Ruiz Huerta (QEPD) y Diego Vanegas Malpica (QEPD)**

Por quererme y apoyarme siempre, por seguir su ejemplo para salir adelante, aunque tu abuelita ya no estuviste presente para verlo, se que desde donde te encuentras estas orgullosa de mi, aunque me hubiera gustado que hubieras estado conmigo en ese momento, abuelito tu si lograste estar presente al momento de culminar mis estudios, aunque sé que en esos momentos estabas pasando unos momentos difíciles anímicamente, esto también se lo debo a ustedes, los quiero mucho.

### **A mi abuelita Lupe (QEPD)**

Por su ejemplo de querer seguir viviendo, lo cual me motiva a quererme superar día con día.

### **A mi abuelo David (QEPD)**

Que aunque no tuve el gusto de conocerlo se que me esta viendo y también se encuentra orgulloso de mi.

### **A mis amigos.**

Que nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y personal, que hasta ahora, seguimos siendo amigos: Eli Margarita Gómez Alba, Guillermo Galván Uribe, Gabo, Jazmín Morales, Chava, Marhiño, Arody Arteaga, Juan

Manuel Cobos, Daniel San Juan, Hugo Pineda, Francisco Joel, Baldemar Chávez, Christian Endo, Edgar Lozano, Roberto Guerrero, Ana Elba Ortega, Jair, Marlene y Olinsser Castillo, Juan Antonio Vázquez Burgos, Erick Mondragón, Alfi García, Dr. Héctor Hugo Wirth Sánchez, Rafael Tovar, Erick García Barbosa, Jorge Barbosa, Jorge Bustamante, Areli Bustamante, Lizeth Fonseca, Nalleli Román, Grisel Huerta, Guadalupe Tapia Ramos, Rocco Santiago, Ulises Elena Muñoz, Adriana Díaz de la Torre, David Elizalde, Sandra Domínguez, Josué Misael Luria Carlos, Felipe Farfán, Leopoldo Molina, Paola Silva Montero, al Lic. Fernando Gómez Ortega, Alejandra Arriola Bocanegra, Evelyn Rodríguez Márquez, Ricardo Estrada, Christian Roviroso, Bárbara Benítez, Raúl Velasco Castellanos, Israel y Pablo Villa, sin hacer a un lado a todos a aquellos que han estado a lo largo de mi vida.

### **A mi Asesor**

Al maestro Luis Mercurio Pérez Contreras, por el Tiempo, apoyo, paciencia, consejos y dedicación, para culminar este trabajo, gracias profesor.

### **A mis profesores**

A todos mis Profesores que a lo largo de mi vida estudiantil han estado al pendiente de mi formación profesional y personal, Ing. Rosa Flora Zamora Ortega, Lic. Fabiola Samantha Ruiz Oseguera, Lic. Marisela Sifuentes López, Lic. Saúl Cifuentes López, Lic. Jesús Arriola Campos, Lic. Oscar Reyes Morales, a la Profesora Guadalupe Hernández Welch, a la Profesora Laura Patricia Ortiz Ortega, al Lic. Salvador Becerril Moreno, Ricardo Antonio García Tejada, a la Profesora Josefina López de la Cruz, al Profesor Héctor León Cruz, a la Lic. Dulce María Lozada Frías, al Lic. Ignacio Guzmán Colín, al Lic. Jorge Carbajal Smith, al Lic. Leonardo Moreno, al Lic. Leo López Galarza, al Lic. Gerhard Achar Zavalza, al Lic. Filiberto Ramírez, a la Lic. Ana Silvia Galindo López, y todos a aquellos que por el momento no vienen a mi mente, gracias por su paciencia y enseñanza.

## **Al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**

A la Magistrada Celina Macias Raygoza, por haberme brindado la oportunidad de aprender y trabajar en su equipo, gracias por su amistad.

También agradezco al Magistrado Trinidad Cuellar Carrera ya que por primera vez el fue el que me abrió las puertas al que considero mi hogar.

A la Secretaria de acuerdos, Licenciada Beatriz del Carmen González Castro, por haber confiado en mí, por haberme enseñado y también por haberme brindado su amistad, gracias Betty.

A la Licenciada María Orquídea Ortiz López, por su comprensión, amistad y su forma tan sencilla de ser, gracias Licenciada.

A mis amigos y licenciados que a lo largo de mi estancia en el Tribunal Conocí, Grisel Huerta, Erick Barbosa, Guadalupe Tapia, Nalleli Román, Marisol Martínez, Rocco Santiago, Jesús Rangel, Miguel Ángel Yáñez, Isidoro, Mayra Chávez, Susi, Luisa, Maribel, al Lic. Andrés Rossell, al Lic. Rene Galván, al Lic. José Luis Trujillo, a la Señora Mago, a Carmelita, Chuy, Pato, Alejandra, Nancy, don José Luis, gracias por todo.

## **A mi familia**

A mis tíos y mis primos gracias por su apoyo en los momentos buenos y malos que pase.

## **A mis hermanas**

Irais y Mayte, por todo su apoyo cuando lo necesite.

## **A la Familia Mendoza.**

A mi compadre Juan Carlos y Miguel Ángel, y sus respectivas familias por su apoyo incondicional en todos aquellos momentos difícilísimos por los que he atravesado, a sus papas Don Miguel y Doña Tere, a Montse, gracias.

# INDICE

## CAPITULO UNO

### CONTRIBUCIONES QUE SE PUEDEN EJECUTAR A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

1.1 Contribuciones que se pueden ejecutar a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución	1
1.2 Clasificación de las Contribuciones	3
1.3 Impuestos Federales	12
1.3.1 Impuesto Sobre la Renta	12
1.3.2 Impuesto Empresarial a Tasa Única	16
1.3.3 Impuesto a los Depósitos en Efectivo	17
1.3.4 Impuesto al Valor Agregado	21

## CAPITULO DOS

### FACULTADES DE COMPROBACION DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

2.1 El Crédito Fiscal	27
2.1.1 Cancelación del Crédito Fiscal	27
2.1.2 Determinación de los Créditos Fiscales	31



2.1.3 El Sujeto Activo y el Sujeto Pasivo	33
2.1.4 La Extinción del Crédito Fiscal	34
2.2 El pago, Formas y Medios de Pago	35
2.2.1 Formas de Pago	37
2.2.1.1 Cheque Certificado	37
2.2.1.2 Giros Postales	38
2.2.1.3 Giros Bancarios	38
2.2.1.4 Transferencia Electrónica de Fondos	38
2.2.1.5 Cheques Personales no Certificados, cuando lo permitan las Disposiciones Fiscales	38
2.2.1.6 En Moneda Extranjera	39
2.3 Prelación de los Créditos Fiscales	40
2.3.1 Efectos del Pago	41
2.3.1.1 Clases de Pago	41
2.4 Pago de lo Indebido. Reglas, Requisitos de la Devolución	49
2.5 Compensación y Acreditamiento	54
2.6 Condonación, las Exenciones	58
2.7 Prescripción y Caducidad de los Créditos Fiscales	63
2.7.1 Caducidad de los Créditos Fiscales	67
2.8 Naturaleza de la Cancelación	73
2.9 La Extinción Forzosa	74

## CAPITULO TRES

### EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

3.1 EL Procedimiento Administrativo de Ejecución	78
3.1.1 Concepto de Procedimiento de Administrativo de Ejecución	78
3.1.1.1 Fundamento Legal	79
3.1.2 Mandamiento de Ejecución	80
3.1.3 El Ejecutor o Abogado Tributario	82
3.1.4 Etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución	83
3.1.4.1 Requerimiento de Pago	83
3.1.4.2 Formalidades de la Diligencia de Requerimiento de Pago	91
3.1.4.2.1 Citatorio	91
3.1.4.2.2 Identificación	93
3.1.4.2.3 Requerimiento de Pago	94
3.1.4.2.3.1 Requerimiento de Pago con Embargo en el mismo Acto	94
3.1.4.2.3.2 Requerimiento para que el Deudor Pague el Crédito Fiscal dentro de los seis días siguientes al en que se practicó	95
3.1.4.2 El Embargo	97
3.1.4.2.1 Tipos de Embargo en Materia Fiscal	99
3.1.4.2.1.1 Embargo Precautorio	99
3.1.4.2.1.2 Embargo Administrativo	103
3.1.4.2.1.3 Embargo en vía de Ejecución	104

3.2 Reglas para llevar a cabo el Embargo	112
3.2.1 Bienes Susceptibles de Embargo	113
3.2.1.1 Embargo de Bienes	114
3.2.1.2 Concepto de Embargo de Bienes Inmuebles	114
3.2.1.3 Embargo de Bienes Inmuebles	114
3.3 Formalidades del Acta de Embargo	115
3.3.1 Identificación del Ejecutor	115
3.4 Se Levantara Acta Pormenorizada	115
3.5 Designación de Testigos	116
3.6 Señalamiento de Bienes por parte del Ejecutado	116
3.7 Señalamiento de Bienes por parte del Ejecutor	116
3.8 Nombramiento del Depositario	117
3.9 Bienes exceptuados de Embargo	117
3.9.1 Embargo de Negociaciones	118
3.9.1.1 Acciones	118
3.9.1.2 Valores Bursátiles	119
3.9.1.3 Valores Deuda	119
3.10 Intervención con Cargo a la Caja	119
3.10.1 Requisitos para Proceder con la Intervención	120
3.10.2 Obligaciones del Interventor	120
3.10.3 Intervenciones por otras Autoridades	121

3.10.4 Cese de la Intervención con Cargo a la Caja	121
3.11 Intervención en Grado de Administración	122
3.11.1 Requisitos para Intervenir en Grado de Administración	122
3.11.2 Obligaciones del Interventor en Grado de Administración	123
3.11.3 Cese de Intervención en Grado de Administración	123
3.12 Embargo sobre bienes ya Embargados	124
3.12.1 Autoridades Fiscales Locales y de Organismos Descentralizados	124
3.12.2 Autoridades Jurisdiccionales	124
3.13 Oposición al Embargo	125
3.13.1 Oposición al Embargo del Tercero Propietario de los Bienes	125
3.14 Rompimiento de Cerraduras	125
3.15 Auxilio de la Fuerza Pública	126
3.16 El Remate	129
3.17 Avalúo de Común Acuerdo	130
3.18 Designación y Dictamen de Perito Valuador	131
3.18.1 Aceptación o Inconformidad del Avalúo	131
3.19 Convocatoria para el Remate	132
3.20 Adjudicación de los Bienes Embargados	134
3.21 Dación en Pago	135
3.22 Aplicación del Producto del Remate	135
3.23 Entrega de los Bienes	136

## **CAPITULO CUARTO**

### **ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS**

4.1 Escrito Inicial de Demanda de Amparo sobre el Embargo de Cuentas Bancarias	138
4.2 Sentencia de Amparo sobre el Embargo de cuentas Bancarias	178
4.3 Cuadro Comparativo entre el escrito Inicial y la Sentencia de Amparo sobre el Embargo de cuentas Bancarias	202
<b>Conclusiones</b>	<b>213</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>216</b>



## INTRODUCCION

En el embargo de cuentas bancarias el o los contribuyentes pueden quedarse sin disponer de sus ingresos o fondos o ingresos, que tiene en alguna cuenta bancaria, ya que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público pueden llegar a embargar las cunetas que tenga el contribuyente a su nombre.

Estas Acciones por parte de Hacienda derivan en varias situaciones que ocasionan que el Contribuyente no cumpla con sus deberes, como puede ser el pago de salarios a sus trabajadores, compra de materiales, pago de impuestos etc., así como otros gastos que se generan dentro de su vida personal.

El Actuar de la autoridad Hacendaria plagada de errores al momento de llevar acabo el embargo de dichas cuentas.

Aunado a esto la autoridad Hacendaria inmoviliza cantidades superiores a la cantidad adeudada por el contribuyente y este a su vez tiene que realizar una serie de trámites engorrosos, tratando de demostrar al fisco el error que ha cometido, dicha secretaria se encarga de inmovilizar inmediatamente la cuenta bancaria, pero para que proceda a levantar dicho embargo tarda en realizar dicho trámite entre tres o cuatro días hábiles.

Por lo que ante dichas violaciones a las normas establecidas en el Código Fiscal de la Federación, así como las garantías individuales establecidas dentro de nuestra Carta Magna, existen recursos o medios de defensa fiscal para obtener un resultado positivo a favor del contribuyente, aunque momentáneamente el daño ya este hecho.

Ahora bien representantes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, aclaran que la misma, solo reclama el monto del crédito adeudado, argumentando que los bancos no pueden inmovilizar una fracción, es decir solamente el monto por la cantidad adeudada.

Por otro lado, si el saldo de la cuenta es insuficiente para cubrir el supuesto crédito adeudado, el Servicio de Administración Tributaria ordena a la institución bancaria en la que tiene aperturada su cuenta el contribuyente, para que le permita realizar movimientos en su cuenta hasta recaudar o juntar el monto de la cantidad adeudada y posteriormente volver a inmovilizar nuevamente dicha cuenta.

El Código Fiscal de la Federación, señala que solo podrá inmovilizar los fondos de la(s) cuenta(s) hasta por el monto del crédito fiscal así como sus accesorios o hasta por el importe en que la garantía que se ofreció no alcance a cubrir dichos créditos

A lo señalado en el párrafo anterior le deberá recaer una respuesta por parte de la autoridad en un plazo máximo de 10 días y este a su vez lo comunicara a la entidad o institución bancaria en los 15 días siguientes a aquel en el que se le notifico al contribuyente, de lo contrario la institución bancaria levantara el embargo de la cuenta.

Una vez que el crédito quede firme, el Servicio de Administración Tributaria, ordenara la transferencia de los fondos, a la Tesorería de la Federación en el transcurso de los tres días siguientes; en el cual la institución bancaria informara a la autoridad fiscal acerca del monto transferido con su respectivo comprobante.

Estas acciones por parte de la autoridad fiscal ha incrementado el número de embargos a cuentas bancarias de los contribuyentes llegando al grado de hasta embargar pensiones de las personas de la Tercera Edad que deban al fisco y que a todas luces es un acto anticonstitucional por parte de nuestra Oficina de Hacienda.

Se han dado un sin número de quejas en contra del Servicio de Administración Tributaria, ya que incumple en muchas de las devoluciones que tiene que hacer a lo(s) contribuyente(s) dentro de estas quejas también se encuentran el IMSS, INFONAVIT, de igual manera cuando inmovilizan las cuentas bancarias y no hacen las devoluciones respectivas en el momento oportuno.



Si el embargo de cuentas bancarias se sigue incrementando, tomando en consideración la crisis económica internacional que se está viviendo actualmente, ocasionara la paralización de la industria provocando que las empresas migren a otras regiones, lo que va a generar un grado de desconfianza en los inversionistas y empresarios por las acciones de la Hacienda Pública como lo son las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete de las cuales se derivan la inmovilización de cuentas bancarias, o peor aún hasta ejercer acción penal en contra de lo(s) contribuyentes, privándolos de sus derechos a disponer de sus bienes o hasta la libertad.

## **CAPITULO I**

### **1.1 CONTRIBUCIONES QUE SE PUEDEN EJECUTAR ATRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS CONTRIBUCIONES**

La sociedad mexicana políticamente organizada tiene que proveer lo necesario para su subsistencia y atención de las necesidades de sus integrantes, mediante las acciones políticas prioritarias que deben ser desplegadas por su cuerpo directivo o gobierno y a cargo de los gobernados en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales tienen un contenido económico y de interés social, como lo refiere el artículo 31 fracción IV de este Magno Ordenamiento.

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”<sup>1</sup>.

Alfonso Cortina Gutiérrez manifiesta: “...si mexicanos o extranjeros gozan de los derechos básicos del hombre, también deben estar colocados en el mismo nivel en cuanto a sus obligaciones públicas, entre ellas la del pago de impuesto”<sup>2</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ampliamente ilustrativa en cuanto al concepto de gasto público, como finalidad de las contribuciones, se pronunció en el siguiente sentido.

---

<sup>1</sup> Constitución política de los estados unidos mexicanos, Ed. Esfinge, México, 2008, P 42

<sup>2</sup> CORTINA GUTIERREZ, Alfonso “Curso de Política de Finanzas Públicas de México”, Ed. Porrúa, México, 1977, P. 26.

“GASTO PUBLICO, NATURALEZA CONSTITUCIONAL DEL. La circunstancia, o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza de estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta consultar el presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de cómo todos y cada uno de los renglones del presupuesto de la nación tiene fines específicos, como lo son, comúnmente, la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos, etcétera. El gasto público, doctrinaria y constitucionalmente, tienen un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre gasto público que el importe de lo recaudado por la federación, a través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos. Sostener otro criterio, o apartarse, en otros términos, de este concepto constitucional, es incidir en el unilateral punto de vista de que el Estado no está capacitado ni tiene competencia para realizar sus atribuciones públicas y atender a las necesidades sociales y colectivas de sus habitantes, en ejercicio y satisfacción del verdadero sentido que debe darse a la expresión constitucional “gastos públicos de la Federación”. El anterior concepto material de gasto público será comprendido en su cabal integridad, si se le aprecia también a través de su concepto formal. La fracción III del artículo 65 de la Constitución General de la República estatuye que el Congreso de la Unión se reunirá el 1º de septiembre de cada año, para examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo. En concordancia con esta norma fiscal, la fracción VII del artículo 73 de la misma Carta Fundamental de la Nación prescribe que el Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones a cubrir el presupuesto; y el texto 126 de la citada Ley Suprema dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. Estas prescripciones constitucionales fijan el concepto de gastos públicos, y conforme a su propio sentido, tiene esta calidad de determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en observancia de lo mandado por las mismas normas constitucionales. Cuando el importe de la recaudación de un impuesto,

está destinado a la construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales, se le dedica a satisfacer una función pública, por ser una actividad que constituye una atribución del estado apoyada en un interés colectivo. El concepto material del gasto público estriba en el destino de un impuesto para la realización de una función pública específica o general, a través de la erogación que realice la Federación directamente o por conducto del organismo descentralizado encargado al respecto. Formalmente, este concepto de gasto público se da, cuando el presupuesto de egresos de la nación está prescrita la partida, cosa que sucede, en la especie, como se comprueba de la consulta, ya que existe el renglón relativo a la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales, a cuya satisfacción está destinado el impuesto aprobado por el congreso de la Unión en los términos prescritos por la fracción VII del artículo 73 de la Carta General de la República.”<sup>3</sup>

## **1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.**

“Para un mejor conocimiento de los impuestos es necesario estudiar las principales clasificaciones que la doctrina ha elaborado, lo que es, además de suma utilidad para saber cuál es el gravamen apropiado para la actividad que desea gravar y si es el adecuado a la economía del Estado o región en que se desea establecer. A fin hacer referencia solamente a las clasificaciones más importantes, que frecuentemente se citan en la práctica, se estudiarán brevemente las siguientes”<sup>4</sup>.

**IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS.** En la actualidad hay dos corrientes sobre lo que debe entenderse por un impuesto directo y un impuesto indirecto. La primera, que todavía predomina sobre todo en la enseñanza, considera que el impuesto directo es aquel que no es repercutible y el indirecto el que si lo es. La corriente moderna, que

---

<sup>3</sup> IUS 2010, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> MARGAIN MANAUTOU, Emilio, “Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano”, Ed. Porrúa, p. 87

está respaldada por tratadistas como Einaudi, Sommers, Hugh Dalton, Giannini, etc., estima que es inexacto que haya impuestos que no sean repercutibles, pues todos los gravámenes pueden ser repercutidos por el contribuyente; que lo correcto es considerar como impuestos directos aquellos que gravan los rendimientos y como indirectos los que gravan los consumos. Los partidarios de la primera corriente ponen como ejemplo de impuestos directos, los que a cargo de los profesionistas independientes y artistas establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo, la realidad es que los profesionistas independientes pueden, si lo desean, repercutir, trasladar a sus clientes, el impuesto que deben pagar por la prestación de sus servicios; los artistas, principalmente los de fama internacional, ponen como obligación que las cantidades que perciban como remuneraciones por las prestaciones que den, se les entreguen libres de toda clase de impuestos, con lo que los empresarios absorben los pagos del impuesto sobre la renta.

El impuestos sobre la renta, a cargo del asalariado, es también repercutible; quizás los únicos que no puedan repercutirlo, hay que reconocerlos, son los empleados públicos; pero muchas empresas han absorbido el pago de ese gravamen, para ayudar, en esa forma, a que sus trabajadores no pierdan capacidad económica con el entero de ese tributo, o bien, hay sindicatos fuertes, que han obligado a los empresarios a absorber el pago del impuesto sobre la renta. Por ello, los partidarios de la segunda posición sostienen que lo correcto es hablar de que los impuestos directos son aquellos que gravan los rendimientos y los impuestos indirectos los que afectan los consumos, distinguiéndose unos de otros en que los directos no gravan un hecho real, sino una situación hipotética, como es la utilidad fiscal, y en cambio, los indirectos recaen sobre hechos ciertos, reales, como la producción, el consumo, la explotación, la enajenación, etc.

**IMPUESTOS REALES E IMPUESTOS PERSONALES.** Otra clasificación que está tomando importancia en México, ante la anunciada reforma fiscal, es la que divide los impuestos en reales y

personales. Los impuestos reales son los que se desatienden de las personas y exclusivamente se preocupan por los bienes o las cosas que gravan; en cambio, en los impuestos personales se atienden a las personas, a los contribuyentes, como los pagadores de los mismos.

Pero veamos las principales características de los impuestos sobre la renta reales y de los personales. Antes conviene repetir, en términos generales, que los impuestos reales se desatienden de las personas y simplemente atienden a lo que van a gravar. El impuesto al valor agregado es un impuesto real, por cuanto que a lo que atiende es a las cuatro actividades que está gravando, indistintamente de quien las celebre. Los impuestos personales, en cambio, son aquellos que atienden a los pagadores de los mismos, o sea, a los contribuyentes. Veamos ahora, con detenimiento, la clasificación del impuesto sobre la renta en real y personal.

Este impuesto, sea real o personal, es el más importante que existe en la actualidad en el mundo y la doctrina se ha preguntado, muchas veces, si no hay otro impuesto que puede sustituir a éste en su rendimiento. Es posible, se ha preguntado, que el hombre no pueda encontrar otra forma de gravamen que en forma más justa permita mayor recaudación al Estado que el mismo impuesto sobre la renta personal, que se estima más justo que el impuesto sobre la renta real. El impuesto al gasto será la solución, nos dicen unos. Sin embargo, en la actualidad Francia ha introducido la innovación, que se está criticando fuertemente en los Estados Unidos de Norteamérica, de que el peso de la recaudación recaiga en los impuestos indirectos y no en los directos.

Francia, que ha sido el país que ha introducido las principales innovaciones en materia tributaria desde el siglo pasado, en la actualidad hace recaer el peso de su recaudación en los impuestos indirectos, principalmente en el impuesto al valor agregado, que es un gravamen que recae sobre el importe total de la operación, pero que permite al contribuyente recuperar lo que a él se le trasladó en las adquisiciones de bienes y servicios que hizo.

En la actualidad el impuesto de que se trata rinde al fisco francés una mayor recaudación que el mismo impuesto sobre la renta, siendo un gravamen con fuertes tasas diferenciales. Este impuesto ha sido adoptado por casi todos los países europeos occidentales que forman parte del mercado común europeo. Japón lo derogó sin haberlo puesto en vigencia, expresando sus funcionarios que ello se debió a que es muy complejo en su administración y cumplimiento por parte de los contribuyentes.

En los Estados Unidos los partidarios de la introducción de este impuesto, que se denomina “sobre el valor agregado” o “añadido”, fueron derrotados en su afán de que se incorporase a la legislación norteamericana como un medio para atenuar el rigor del impuesto sobre la renta. En dicho país subsiste la idea de que es el impuesto sobre la renta personal el que debe dar el grueso de la recaudación y no los impuestos indirectos. Nosotros, aun cuando hemos estado siguiendo la corriente norteamericana, en la actualidad hacemos recaer el peso de la recaudación en los impuestos indirectos y no en los directos, no obstante que aquellos afectan más al pobre que al rico; sin embargo, es digno de estudio el resultado del sistema tributario francés, por cuanto que ellos que tienen economistas y tratadistas en materia tributaria de lo más prestigiado en el mundo, al apoyar los impuestos indirectos no están ignorando el hecho de que lo que caracteriza a dichos gravámenes es de que afectan más al pobre que al rico.

Antes de seguir adelante, conviene ver los antecedentes históricos del impuesto sobre la renta. Este impuesto se creó en Inglaterra en el mes de enero de 1789, para obtener los ingresos o los recursos necesarios para combatir la Revolución Francesa y a Napoleón. Tenía una tasa del 10% sobre los ingresos totales que obtuviesen los ingleses, cualesquiera que fueran las fuentes que los produjeran. El impuesto fracasó en principio; pero se restableció cuatro años después, para obtener los recursos indispensables para combatir nuevamente contra Napoleón. Ante la experiencia obtenida en el primer año de ese impuesto, Inglaterra lo estableció como nosotros lo teníamos hasta 1967, con el sistema cédular. De allí, que la doctrina recomienda que nunca se llegue al impuesto sobre la renta si previamente no se ha obtenido una amplia experiencia en el sistema real, ya que si en esta forma no hay un

control del grueso de los ingresos que percibe el contribuyente, menos va a manifestarlos esté en su totalidad, cuando en lugar de aplicarles diversas tarifas a sus ingresos, según las fuentes de donde provienen, se les va a aplicar una tarifa progresiva.

Estudiemos ahora las principales características o diferencias del impuesto sobre la renta real y el personal.

En primer lugar, el impuesto sobre la renta real es una imposición de las cosas o ingresos aislables; de ahí que se diga que no deberíamos de hablar del impuesto sobre la renta, sino en plural: impuestos sobre la renta, por cuanto es un sistema que establece no un impuesto, sino varios, como se aprecia en nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta. En cambio, el impuesto sobre la renta personal es una imposición sobre la suma total de las rentas o ingresos de cada persona, de allí el nombre con que también se le conoce, de impuesto sobre la renta global. El impuesto sobre la renta real, como se dijo, se caracteriza porque grava los ingresos de las personas atendiendo a la actividad o fuente que los producen, y así tenemos que superan los ingresos del comercio, de los de la industria, de los de la agricultura o ganadería, de los de los asalariados, de los profesionales, etc. En cambio, en el impuesto sobre la renta personal, el individuo debe acumular la totalidad de sus utilidades, provengan de las fuentes que sean, para que se les aplique una sola tarifa. De ahí que se conozca también con el mencionado nombre de impuesto sobre la renta personal o global.

Una segunda diferencia es la siguiente: el impuesto sobre la renta real hace abstracción de las personas que reciben los ingresos; el personal no. Aquel que desatiende del contribuyente, de la persona y, por lo tanto, enfoca su atención hacia la fuente que produce el ingreso; en cambio, en el impuesto sobre la renta personal, el gravamen atiende al contribuyente, a la persona que lo va a pagar y hace abstracción de las fuentes que producen los ingresos.

Otra característica es que el impuesto sobre la renta real sigue a la cosa y el personal al contribuyente. En el primero, como se atiende a la fuente que produce el ingreso, cuando esa fuente es enajenada el impuesto sigue a la cosa, al negocio y, por consiguiente, quien adquiere este, asume



responsabilidad en el pago de los gravámenes que adeude la empresa o los rendimientos que ha producido. En el impuesto sobre la renta personal, en cambio, está es una desventaja, por cuanto que al enajenarse un negocio, ese negocio se pierde para el atributo, ya que el gravamen solamente atiende a la persona.

Una distinción más, es que el impuesto sobre la renta real está localizado en el territorio de la cosa; el personal está localizado en el domicilio del contribuyente.

**IMPUESTOS ESPECIFICOS E IMPUESTOS AD VALOREM.** Otra clasificación de los impuestos, de la que a diario escuchamos, es la que los divide en impuestos específicos e impuestos Ad valorem

El impuesto específico es aquel que atiende al peso, medida, calidad o cantidad del bien gravado y el impuesto Ad valorem, el que atiende al valor del producto. Este impuesto Ad valorem es el más justo de todos los gravámenes indirectos, por cuanto que atiende al precio; pagara más impuestos quien adquiere un producto más caro, y el ejemplo de nuestra legislación federal lo encontramos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, conforme a la cual quien compra una cajetilla de cigarrillos populares sin filtro paga mucho menos que quien compra otra cajetilla de cigarros, ya que es un gravamen que atiende al precio. Quien quiere gastar más en fumar, pagará más impuestos. Como dice Einaudi, quien quiera que su dinero se convierta en humo, que pague más impuestos que el que no tiene ese vicio. Por ello, como se dijo, el impuesto Ad valorem es más justo.

**IMPUESTOS GENERALES E IMPUESTOS ESPECIALES.** Otra clasificación muy conocida es la que divide a los impuestos en generales y especiales. El impuesto general es el que grava actividades distintas, pero que tienen de común que son de la misma naturaleza. En cambio, el impuesto especial es el que grava a determinada actividad. El impuesto al valor agregado es un impuesto general y el impuesto sobre automóviles nuevos o el de minería son impuestos especiales.

**IMPUESTOS CON FINES FISCALES E IMPUESTOS CON FINES EXTRAFISCALES.** Otra clasificación, de la que también escuchamos frecuentemente, es la que distingue a los impuestos con fines fiscales de los impuestos con fines extrafiscales.

Los impuestos con fines fiscales son aquellos que se establecen para proporcionar los ingresos que el Estado requiere para la satisfacción de su presupuesto, y los impuestos con fines extrafiscales son aquellos que se establecen, no con el ánimo o deseo de que produzcan ingresos, sino con el objeto de obtener una finalidad distinta, de carácter social, económico, etc.

Hace años, por ejemplo, estaba en vigor, en la legislación fiscal federal, un impuesto de mezclas alcohólicas, conocido como de exenciones, porque nadie lo pagaba y es que ese gravamen, con una cuota bastante elevada, se establecían una serie de obligaciones para los mezcladores de bebidas alcohólicas, que si cumplían, quedaban exentos del pago, pero que producían como consecuencia que el fisco federal tuviese un mejor control del consumo del alcohol , que estaba gravado con el impuesto a la industria del alcohol lo que el legislador buscaba era el mejor control, el mejor rendimiento de este gravamen a las industrias del alcohol, y para tal objeto creó un gravamen especial, con una cuota elevada, pero que eximia de su pago a aquellos contribuyentes que cumplieran con sus obligaciones y en esa forma se obtenía mayor rendimiento en el impuesto a la industria del alcohol. En realidad, los únicos contribuyentes del impuesto de mezclas alcohólicas, eran los productores clandestinos de las mismas.

**IMPUESTOS ALCABALATORIOS.** Uno de los problemas considerados como insolubles por los países de economía poco desarrollada, es la existencia de gravámenes a la libre circulación de mercancías de una entidad a otra, e inclusive, dentro de una misma entidad, que contribuyen al alza del costo de la vida y que frenan, por consiguiente, el desenvolvimiento económico de los propios países.

No solo en esa clase países encontramos gravámenes a la circulación de mercancías, sino también en aquellos cuya economía es buena, pero que, sin embargo, sus estados, municipios, departamentos o provincias los establecen

con el objeto de proteger el desenvolvimiento de sus industrias, o el consumo local, provocando con ellos continuos conflictos y represalias, entre unas y otras.

Estos gravámenes, conocidos como “alcabalas”, se recaudan a través de garantías circulantes o establecidas en los principales puntos de entrada o salida de una entidad a otra, o en las principales carreteras internas, con el fin de eludir la acción jurisdiccional que pueden ejercer particulares.

**CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS ALCABALATORIOS.** Los impuestos que gravan la circulación territorial de las mercancías se dividen en impuestos al tránsito, impuestos de circulación, impuestos de extracción, impuestos de introducción e impuestos diferenciales.

**IMPUESTO AL TRANSITO.** Los impuestos al tránsito son gravámenes que afectan el simple paso por el territorio de una entidad de personas o cosas que provienen de otra con destino a una tercera.

**IMPUESTO DE CIRCULACIÓN.** Estos impuestos gravan la libre circulación de la mercancía, dentro de una misma entidad.

**IMPUESTOS DE EXTRACCIÓN.** Los impuestos de extracción, llamados también de exportación, gravan la salida de un producto de una entidad con destino a otra o al extranjero.

**IMPUESTOS DE INTRODUCCIÓN.** Los impuestos de introducción o de importación, gravan la entrada o mercancías a una entidad, provenientes de otras provincias o del extranjero.

**IMPUESTOS DIFERENCIALES.** Los impuestos diferenciales gravan la entrada o salida de productos, con cuotas distintas a las establecidas respecto a los productos similares o los que permanecen en el interior para su consumo.

**PROTECCIÓN DEL CONSUMO LOCAL.** La protección del consumo local puede efectuarse en dos formas:

Gravando únicamente al similar que viene de fuera, o

Estableciendo impuestos diferenciales, con los que se grava mas fuertemente al similar, que procede de otra provincia o del extranjero.

**PROTECCIÓN DEL CONSUMO INTERIOR.** Las provincias protegen al consumo interior impidiendo la salida de mercancías necesarias para el mercado local, también en dos formas:

Gravando la mercancía que sale y declarando exenta la similar que se queda para su consumo interno, o

Estableciendo impuestos diferenciales, con los que se grava fuertemente el producto que sale que al similar que queda para su consumo interno.

“Los vasallos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno a proporción de sus respectivas facultades, en cuanto sea posible está regulación, esto es, a proporción de las rentas o haberes de que gozan bajo la protección de aquel Estado.”<sup>5</sup>

**CLASIFICACION QUE ADOPTA NUESTRA LEGISLACIÓN.** La Ley de Ingresos de la Federación que cada año expide el Congreso de la Unión, consigna la siguiente clasificación de los impuestos:

I.-Impuesto sobre la renta

II.- Impuesto al activo de las empresas

III.-Impuesto al valor agregado

IV.-Impuesto especial sobre producción y servicios

V.-Impuesto por la prestación de servicios telefónicos

VI.-Impuesto sobre adquisición de inmuebles

VII.-Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos

---

<sup>5</sup> ADAM SMITH “La Riqueza de las Naciones”, Vol. II, Publicaciones Cruz O., México 1978, p. 409

VIII.- Impuesto sobre automóviles nuevos

IX.- Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación

X.- Impuesto a los rendimientos petroleros

XI.-Impuestos al comercio exterior:

De la Importación

A la Exportación

### **1.3 IMPUESTOS FEDERALES.**

De la extensa gama de impuestos federales que regula nuestra legislación mexicana, dada su importancia, pondremos especial atención en el Impuesto Sobre la renta, el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Empresarial a Tasa Única y el Impuesto Especial sobre productos y Servicios, mismos que a continuación tratamos en sus principales aspectos.

“Los impuestos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material, como formal, es decir, por medio de disposiciones de carácter general, impersonales y emanadas del poder legislativo”<sup>6</sup>

#### **1.3.1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Este impuesto nació en Inglaterra ante la amenaza napoleónica de invadir la isla, el primer ministro WILLIAM PITT estableció en 1798 con la finalidad de enfrenar los gastos de la guerra, poco tiempo después fue derogado.

El sucesor de WILLIAM, ADDINGTON, volvió a establecerlo en 1803 cuando se inicio nuevamente la guerra.

---

<sup>6</sup> FLORES ZAVALA, Ernesto, “Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Ed. Porrúa, México, 1977, p. 199

En Francia inicia la reforma fiscal a raíz de la Revolución de 1848 y se lucha durante 40 años hasta que se logra el triunfo en 1887. El proyecto de POINCARÉ se somete a discusión en el parlamento Francés, y aprobado definitivamente, por lo que entra en vigor en el año de 1895, una forma específica de impuesto sobre la renta.

En el último tercio del siglo pasado, varias provincias de Alemania realizaron reformas fiscales creando una pluralidad de impuestos sobre la renta, con lo cual alcanzaron un alto grado de perfección impositiva. Hacia los años 1891 y 1893, Prusia, Baviera, Baden y otras regiones implantaron el impuesto con características superiores a la de los demás países Europeos, inclusive la misma Inglaterra que es creador del impuesto que se estudia.

En el periodo post-revolucionario específicamente el 20 de julio de 1921 se publicó en decreto en el cual promulgaba una ley que estableció un impuesto federal extraordinario y pagadero por una sola vez, respecto de ingresos o ganancias particulares, esta no fue una ley de carácter permanente, pues sólo estuvo vigente un mes, esta Ley tenía cuatro Capítulos denominados cédulas:

- I.- Del ejercicio del comercio y de la industria.
- I.- Del ejercicio de una profesión liberal, literaria, artística o innominada.
- III.- Del trabajo a sueldo o salario, y
- IV.- De la colocación de dinero o valores de crédito, participación o dividendos.

El pago de este impuesto está a cargo de las personas físicas y morales que realicen los siguientes actos:

- I.- Los residentes en México respecto de todos los ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan
- II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III.- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a este.

“Por lo que se refiere a los sujetos del Impuesto Sobre la Renta del Título IV, éstos serán las personas físicas; y el objeto: los ingresos que en efectivo, en bienes y en crédito que perciban dichas personas”.<sup>7</sup>

La forma en que se efectúan los pagos provisionales mensuales será a más tardar el 17 del mes inmediato posterior al que corresponde dicho pago; dicho pago deberá realizarse mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

La declaración de pagos provisionales solamente se presentará cuando haya impuesto a pagar, saldo a favor o cuando se trate de la primera declaración en la que no se tenga impuesto a cargo, tampoco se presentara declaración de pagos provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, o cuando hubiere presentado aviso de suspensión de actividades establecido en el Código Fiscal de la Federación.

La tasa aplicable al impuesto en comento es del 35% conforme a las reformas fiscales del 2002, se irá reduciendo de la manera siguiente: 2002, 35%; 2003, 34%; 2004, 33%; 2005, 32 %.<sup>8</sup>

Respecto a la tasa del impuesto, debemos remitirnos al artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que al efecto establece:

---

<sup>7</sup> LOPEZ PADILLA Agustín, “Exposición Práctica y Comentarios a las Leyes del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, Ed. Dofiscal, México, p. 25

<sup>8</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo, Derecho Fiscal II, Ed. Iure Editores, México 2004, p. 102

## **TITULO II**

### **DE LAS PERSONAS MORALES**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 10.- Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

“La fuente de riqueza como elemento para determinar a los sujetos del Impuesto sobre la renta, contenida en la fracción tres del artículo primero de la ley, se puede definir como el lugar donde se obtiene, procede o genera el ingreso objeto del impuesto”<sup>9</sup>

En el artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentra establecida la mecánica para determinar el impuesto a cargo de las personas

---

<sup>9</sup> LOPEZ PADILLA, Agustín, “Op Cit”, p. 15



morales y establece dicho artículo que éstas lo calcularán aplicando al resultado fiscal obtenido la tasa del 30%.

### **1.3.2 IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA**

“En el Diario Oficial de la Federación del 1º de Octubre del 2007, apareció publicada la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que viene a abrogar la Ley del Impuesto al Activo que había estado vigente desde el 1º de enero de 1989.”<sup>10</sup>

Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las personas morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

Enajenación de bienes.

Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.

La aportación a una sociedad o asociación.

La que se realiza mediante arrendamiento financiero.

La que se realiza a través del fideicomiso.

La cesión de derechos que se tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso.

La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que representen.

La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un factoraje financiero en el momento de celebración de dicho contrato

---

<sup>10</sup> LOPEZ PADILLA, Agustín, “Op Cit”, p. 261

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Durante el ejercicio fiscal 2008 el monto aplicable será del 16.5% y para el ejercicio 2009 el monto aplicable será del 17.5%

La tasa única se aplicará a la base gravable del IETU. Aparentemente la base gravable por el IETU es mucho más grande que la del ISR, sobre todo porque no se pueden deducir, los sueldos, los asimilados a éstos y las aportaciones de seguridad social. Sin embargo, esto es un mito, porque es cierto que no se deducen; pero si se acreditan, y de acuerdo con las comparaciones numéricas de casos prácticos el 17.5% de los acreditamientos de los sueldos, asimilados a estos y las aportaciones de Seguridad Social que establece la LIETU, es igual a que la Ley permitiera su deducción total. O sea el 10% de los sueldos asimilados y Seguridad Social.<sup>11</sup>

### **1.3.3 IMPUESTO A DEPOSITOS EN EFECTIVO.**

En vigor a partir del 1º julio de 2008.

El IDE es un impuesto que se aplica a los depósitos en efectivo, ya sea por uno o por la suma de varios depósitos cuyo monto en el mes exceda de 15,000 pesos.

*Esta nueva ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007.*

*“ No se Considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuentas, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado*

---

<sup>11</sup> CARDENAS PEÑA, Carmen, “Pago de Impuestos en Español 2010”, Ed. RoCár, México 2010, p. 168

*con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.”<sup>12</sup>*

¿Qué es y cómo se calcula el impuesto a los depósitos en efectivo (IDE)?

El IDE es un impuesto que se aplica al importe excedente de 15,000 pesos en los depósitos en efectivo realizados en las instituciones del sistema financiero, ya sea por uno o por la suma de varios depósitos en el mes.

El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 3% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.

“... se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado.”<sup>13</sup>

¿Quiénes están obligados al pago?

Las personas físicas y morales por el importe excedente de 15,000 pesos en los depósitos en efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta abierta a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

No están obligadas al pago:

La Federación, entidades federativas y municipios.

Las entidades de la administración pública paraestatal que estén consideradas como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

---

<sup>12</sup> IDEM, p 276

<sup>13</sup> IDN Consultoría en Negocios, “Epítome Fiscal 2011, Ed. Porrúa, México 2011, pp. 1208 y 1209

Las personas morales con fines no lucrativos conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las instituciones del sistema financiero por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas concentradoras.

Las personas físicas y morales por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias, abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

#### Cómo se paga

El impuesto será recaudado por las instituciones del sistema financiero (bancos, casas de bolsa, sociedades de inversión, entre otras) en las que se tengan abiertas las cuentas de los contribuyentes.

Cuando no existan fondos suficientes para hacer la recaudación del impuesto, las instituciones financieras harán la recaudación en el momento en que se realice algún depósito durante el año en cualquiera de las cuentas que tenga el contribuyente en la institución que corresponda.

Fecha en que las instituciones financieras deben recaudar el IDE de las cuentas de los contribuyentes

#### Entrega de constancias a los contribuyentes

Las instituciones del sistema financiero que recauden el impuesto deben entregar al contribuyente de forma mensual y anual las constancias que acrediten el IDE recaudado o, en su caso, el importe no recaudado.

Las constancias mensuales deben enviarse a más tardar el día 10 del mes de calendario siguiente al mes de que se trate, y la anual, a más tardar el día 15 de febrero del año de calendario de que se trate.

Se tendrá por cumplida dicha obligación cuando, a petición de los contribuyentes las instituciones emitan las constancias en forma electrónica con la información establecida.

#### Acreditamiento del IDE en pagos mensuales

Los contribuyentes pueden acreditar (restar) el monto del IDE efectivamente pagado en el mismo mes contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta (ISR) del mes de que se trate.

El remanente del IDE que en su caso resulte podrá restarse o acreditarse contra el ISR retenido a terceros en el mismo mes, por ejemplo, el retenido a los trabajadores.

Si después de hacer el Acreditamiento anterior existiera una diferencia de IDE, se podrá compensar contra otras contribuciones federales a cargo por ejemplo, el IETU y el IVA.

La diferencia que en su caso resulte después de la compensación podrá solicitarse en devolución, siempre que sea dictaminada por contador público registrado.

#### Acreditamiento del IDE anual

El IDE efectivamente pagado también puede restarse del impuesto sobre la renta anual, salvo que haya sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros, compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o solicitado en devolución.

Qué ocurre si no se paga

Si de acuerdo con la información presentada por las instituciones financieras al SAT, se comprueba que existe un saldo a pagar por parte de algún contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará a dicho contribuyente y le otorgará un plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo, la autoridad requerirá el pago del IDE y lo cobrará con la actualización y recargos correspondientes.

### **1.3.4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.**

“Este impuesto es originario en Francia y posteriormente se extendió al mercado común europeo, este impuesto tiene sus antecedentes en el impuesto sobre ingresos mercantiles, el cual grava en cascada cada etapa de comercialización, desde el fabricante o productor hasta el consumidor final, y resultaba sumamente gravoso”<sup>14</sup>.

“En México la iniciativa de Ley que presentó el ejecutivo Federal, en ese entonces presidido por el C. José López portillo, ante la H. Cámara de Diputados contemplaba cambios sustanciales e importantes en el sistema fiscal mexicano. La implementación del IVA en México vendría a eliminar diversos impuestos y sobre todo el efecto en cascada que tenía el impuesto federal sobre ingresos mercantiles.”<sup>15</sup>

A fin de evitar el efecto cascada, a partir de 1980 se estableció el Impuesto al Valor Agregado, cuando entro en vigor dicho impuesto se derogaron los siguientes impuestos:

#### **1.-Ley Federal del Impuesto sobre ingresos mercantiles**

---

<sup>14</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo, “Op Cit”, pp 191, 192

<sup>15</sup> Sánchez Miranda, Arnulfo, “Aplicación Práctica del Impuesto al Valor Agregado 2011”, Ed. ISEF, México 2011, pp. 19 y 20

- 2.-Ley del Impuesto sobre reventa de aceites y grasas lubricantes
- 3.-Ley del Impuesto sobre compraventa de primera mano de alfombras, tapetes y tapices
- 4.-Ley del Impuesto sobre el despepito de algodón en rama
- 5.-Ley del Impuesto sobre automóviles y camiones ensamblados
- 6.-Decreto por el cual se fija el impuesto que causarán el Benzol, Toluol, Xilol y Naftas de alquitrán de Hulla, destinados al consumo interior del país
- 7.-Ley del Impuesto a la producción del cemento
- 8.-Ley del Impuesto sobre cerrillos y fósforos
- 9.-Ley del Impuesto sobre compraventa de primera mano de artículos electrónicos, discos, cintas, aspiradoras y pulidoras
- 10.- Ley del Impuesto sobre llantas y cámaras de hule
- 11.-Ley del Impuesto a las empresas que explotan estaciones de radio o televisión
- 12.-Ley del Impuesto sobre vehículos propulsados por motores tipo diesel y por motores acondicionados para uso de gas licuado de petróleo
- 13.-Ley de compraventa de primera mano de artículos de vidrio o cristal
- 14.-Ley del Impuesto sobre portes y pasajes
- 15.-Decreto relativo al impuesto de 10% sobre las entradas brutas de los ferrocarriles
- 16.-Derecho que establece un impuesto sobre uso de aguas de propiedad nacional en la producción de fuerza motriz
- 17.-Ley del Impuesto sobre la explotación forestal
- 18.- Ley de Impuestos y derechos a la Explotación pesquera

El Impuesto sobre el Valor Agregado, forma parte del grupo de impuestos a las ventas, afecta al consumidor a través de industriales y comerciantes. Porque el impuesto sobre el valor agregado grava aparentemente el ingreso del industrial y del comerciante, cuando en realidad lo que grava es el gasto del consumidor.<sup>16</sup>

Algunas características de este impuesto son: este impuesto es indirecto por que el sujeto pasivo puede trasladar a terceras personas la carga tributaria, es instantáneo, ya que se debe liquidar en el momento en que se realiza el acto gravado, real por que recae sobre un bien sin considerar las condiciones del sujeto que realiza el acto, y, proporcional por que mantiene una constante relación directa entre la base y la cuantía del impuesto.

### **VENTAJAS DEL IVA:**

Es un impuesto de una sola etapa, la de la venta al consumidor, pero con múltiples puntos de recaudación, tantas veces el producto cambió de manos hasta llegar al consumidor.

El efecto del tributo se difunde más.

Facilita la fiscalización de las empresas, por cuanto que las deducciones declaradas por una firma denuncian el impuesto pagado a otras.

Alienta las exportaciones y castiga las importaciones.

Recompensa la eficiencia, pesando menos en las empresas que mantienen bajos sus costos.

Es la forma menos dolorosa de recaudar recursos fiscales, por que las cantidades cubiertas por el contribuyente se recuperan por éste y pueda llegar al consumidor final disfrazado en el precio como el de etapas múltiples

### **DESVENTAJAS DEL IVA**

Hay mayores complicaciones de recaudación que en el de etapas múltiples.

---

<sup>16</sup> FLORES ZAVALA, Ernesto, Op Cit, p. 549



Hay tasas diferenciales.

Es regresivo por cuanto que toma una mayor participación de los consumidores finales de bajos ingresos, que de los de elevados recursos.

El pequeño y mediano industrial o comerciante se ve necesariamente afectado con respecto a los competidores fuertes y poderosos, ya que estos al realizar compras en volumen y efectuar pagos de inmediato les produce sendos descuentos que no están al alcance de aquellos

Los sujetos de este impuesto son las personas físicas y morales que realicen los siguientes actos en el territorio nacional:

La enajenación de bienes.-

*Según el Artículo 14 del Código Fiscal de la Federación se considera enajenación.-*

*1) Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado*

*2) Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor*

*3) La aportación a una sociedad o asociación*

*4) La que se realiza mediante arrendamiento financiero*

*5) La que se realiza a través del fideicomiso*

*6) La cesión de derechos que se tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso*

*7) La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que representen*

*8) La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un factoraje financiero en el momento de celebración de dicho contrato y*

9) *Las que se realicen mediante escisión o fusión de sociedades excepto en los supuestos que señala el artículo 14-B de este código.*

La prestación de servicios independientes.- obligación de hacer, que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que lo origine y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

Otorgar el uso o goce temporal de bienes.- el arrendamiento, usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, mediante el cual una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles a cambio de una contraprestación.

La importación de bienes o servicios.- introducción al país de bienes o servicios por cualquier vía, tráfico o ducto, mediante procedimientos de importación o cualquier otro instrumento jurídico previsto en la ley aduanera

En el pago de este tipo de impuesto hay tres tipos de tasas y pueden ser del 16%, 11% y 0%.

La tasa del 16% es la general y este abarca el sector más amplio de las actividades económicas.

La tasa del 11% es la preferencial y es aplicable a actos o actividades realizadas por personas residentes en la región fronteriza cuando la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la región fronteriza. Para efectos de la Ley del IV se considera como fronteriza “además de la franja fronteriza de 20 Km., paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California Norte, Baja California Sur y Quintana Roo, los Municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora...”<sup>17</sup>

La tasa de 0% permite acreditar las sumas de dinero erogadas en pago del impuesto para los insumos necesario para producción y comercialización de los bienes y servicios como la enajenación de animales o vegetales

---

<sup>17</sup> CARDENAS PEÑA Carmen. Op Cit, p. 251.

La tasa especial para REPECOS es aplicada por una autoridad, aplicando un coeficiente de ingresos y al resultado se le aplica la tasa del 11% o el 16%.

El valor a que se refiere el artículo 1º de la Ley del IVA es el monto sobre el que se va a calcular el impuesto y, en cada acto o actividad, se establece en forma específica como se determina. Por lo anterior, se concluye que la base del impuesto se determinará de acuerdo con el acto o actividad que realice el contribuyente.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> DOMÍNGUEZ OROZCO, Jaime, "Pagos Mensuales del IVA 2010, Ed. ISEF, pp. 37 y 38

## **CAPÍTULO II**

### **2.1 EL CRÉDITO FISCAL**

#### **CONCEPTO.**

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 4º señala que “Son Créditos Fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Un crédito fiscal es toda cantidad líquida que tiene derecho a percibir el estado, ya sea como contribución o aprovechamiento o de sus accesorios. Se llama crédito porque es un deudo que el contribuyente está obligado a pagar, es decir, la autoridad le da un tiempo para que haga el pago y mientras o curre se le llama de esa forma. La autoridad actúa como acreedora y el particular como deudor del fisco.”<sup>19</sup>

#### **2.1.1 CANCELACIÓN DE CRÉDITO FISCAL.**

Es el acto mediante el cual se deja sin efectos o anula un adeudo fiscal a favor de la autoridad hacendaria y a cargo del contribuyente, proveniente de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a que las leyes les den carácter fiscal y el Estado tenga derecho a recibir por cuenta ajena.

El Artículo 146-A del CFF establece la cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, sin que la misma libere al contribuyente

---

<sup>19</sup> SILVA JUÁREZ, Ernesto, “Código fiscal de la Federación Comentado”, Ed. PACJ, México 2010, p. 48

del pago de ellos, lo cual se refiere a anular los créditos fiscales exclusivamente para efectos de la cuenta pública que el titular del Poder Ejecutivo somete a revisión ante la Cámara de Diputados anualmente.

La cancelación de un crédito fiscal para liberar de su pago al contribuyente sólo se produce como consecuencia de una resolución o sentencia, que revoque o nulifique el acto de autoridad de donde surge dicho crédito a cargo del contribuyente.<sup>20</sup>

Al haber determinado la obligación contributiva o tributaria, o cuantificada en cantidad líquida, es decir, que se haya precisado su monto, surge entonces lo que se denomina Crédito Fiscal.

Se puede decir que los Créditos Fiscales están más identificados explícitamente con la determinación en cantidad líquida de una contribución, multa, recargo etcétera que con el nacimiento o causación de la obligación contributiva o tributaria, ya que estos se dan en diferentes momentos.

El nacimiento o causación de la obligación contributiva o tributaria comienza en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la ley y que generan la obligación.

En cambio, la determinación de la obligación contributiva o tributaria es un acto posterior a su nacimiento o causación, que consiste en precisar si el acto realizado encuadra en el supuesto previsto por la ley y que genere la citada obligación contributiva, que posteriormente será cuantificada en cantidad líquida, ya sea realizada por el contribuyente o por la autoridad fiscal, aplicando los procedimientos establecidos en la ley fiscal para obtener el importe del Crédito Fiscal a pagar.

Es importante señalar que actualmente el Código Fiscal de la Federación (CFF), no define propiamente lo que debe entenderse por Crédito Fiscal, sino que se limita a dar un listado de conceptos que por disposición del citado Código se consideran Créditos Fiscales.

---

<sup>20</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, PP 46

Siendo definido por el artículo 4 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que el Crédito Fiscal es:

“Artículo 4º. Son Créditos Fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.”<sup>21</sup>

Los Créditos Fiscales son, como cita la ley, los derechos de cobro a favor del Estado o de sus organismos descentralizados (IMSS, INFONAVIT, etcétera), los cuales se integran por:

Contribuciones

Recargos

Sanciones (multas)

Gastos de ejecución

Indemnizaciones por cheques devueltos.

La relación directa entre cada uno de los anteriores conceptos es muy obvia, si la autoridad detecta algún impuesto o contribución aún vigente, omitido por el contribuyente, entonces procederá a cuantificar los recargos, las multas aplicables y, por tanto, a determinar el Crédito Fiscal, asignándole un número de control y exigiendo al contribuyente el pago de dicho crédito.

Nacimiento y Ciclo del Crédito Fiscal.

Una de las fuentes más importantes en el estudio del derecho fiscal, es el nacimiento o causación de la obligación contributiva o tributaria, por ser en ese momento donde surge o nace la obligación de dotar materialmente al

---

<sup>21</sup> GÓMEZ HARO RUIZ Enrique, “Análisis del Código Fiscal de la Federación, Ed. Dofiscal, México 1992, pp.94 a 102

Estado de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos públicos.

De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. Del Código Fiscal de la Federación (CFF), las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran y se determinarán conforme a dichas disposiciones.<sup>22</sup>

Es decir, para que se cause o nazca una obligación contributiva, debe realizarse el hecho o situación prevista por la ley fiscal respectiva.

Una vez que nace o se causa la obligación contributiva o tributaria, resulta imprescindible conocer las reglas conforme a las cuales debemos determinar en cantidad líquida, el importe a cargo del contribuyente, el Crédito Fiscal; procedimiento que se le conoce doctrinalmente como: "Determinación de la obligación contributiva o tributaria".

No obstante que la legislación fiscal no lo regula, en el análisis del mismo podemos identificar tres momentos, a saber. El nacimiento o causación, que son la realización de los hechos, actividades o situaciones gravadas por la ley; la determinación, que consiste en el señalamiento de que la acción o conducta realizada encuadra en el supuesto previsto por la ley; la liquidación consiste en la operación de los cálculos matemáticos correspondientes, obtener el importe de la contribución a pagar, o sea el Crédito Fiscal, y el momento o época de pago de la contribución respectiva.

El nacimiento o casación de la obligación contributiva o tributaria puede derivar de los siguientes supuestos:

- Porque el contribuyente haya originado el nacimiento de la obligación individualmente, al realizar los hechos gravados por la ley fiscal respectiva.

---

<sup>22</sup> Ediciones Fiscales ISEF, "Compendio de Leyes Fiscales Federales y sus Reglamentos", Ed. ISEF, México 1999, p. 82

- Porque el contribuyente haya originado el nacimiento de la obligación al realizar los hechos gravados por la ley fiscal respectiva, en concurrencia con otra persona (copropietario).
- Porque el contribuyente haya sustituido al sujeto pasivo originario voluntariamente (herederos o legatarios).
- Porque el contribuyente haya sustituido al sujeto pasivo originario, por disposición de la ley fiscal respectiva (fedatarios públicos).
- Porque el incumplimiento de una obligación fiscal trajo como consecuencia la evasión total o parcial de contribuciones, por parte del que dio nacimiento a la obligación fiscal (patrones).
- Por haber adquirido un bien que se encuentra afecto al pago de contribuciones adeudadas por el anterior propietario o poseedor (adquisición de negociaciones).

## **2.1.2 DETERMINACIÓN DE LOS CREDITOS FISCALES.**

a) La determinación de la obligación contributiva o tributaria.

Por determinación debemos entender el razonamiento lógico jurídico, para precisar si la conducta realizada encuadra o no en el supuesto previsto por la ley, como generadora de la obligación contributiva o tributaria, para que a su vez se aplique el procedimiento de liquidación establecido por la ley fiscal respectiva y, previas las operaciones matemáticas correspondientes, obtener el importe a pagar de la cantidad líquida, o sea el Crédito Fiscal a cargo del contribuyente.

La liquidación, la realización de las operaciones matemáticas para precisar la cantidad de la contribución correspondiente, deberá hacerse en moneda nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación (CFF), conforme a las normas vigentes en el momento de su causación.

La determinación de la obligación contributiva o tributaria, puede hacerse:



- Por el contribuyente. En nuestro sistema fiscal, prevalece el principio de la autodeterminación de las contribuciones, es decir que por disposición expresa de la ley, en principio le corresponde al contribuyente o sujeto pasivo, determinar y liquidar el importe de la contribución a su cargo, de conformidad con el artículo 6º. Del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Este sistema se establece porque el contribuyente es el que dispone de los elementos necesarios para determinar si su conducta encuadra o no con el supuesto previsto por la ley, como generador de la obligación contributiva o tributaria, y obtener de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, el importe de la contribución a pagar, reservándose la autoridad fiscal el derecho de revisar lo declarado o manifestado por el contribuyente.

- Si es la autoridad fiscal a la que corresponde efectuar la determinación de la contribución por disposición expresa de la ley, los contribuyentes deberán proporcionarle la información necesaria dentro de los quince días siguientes a la fecha de su causación, en los términos del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación.

- Por acuerdo de ambos, es cuando tanto la autoridad fiscal como el contribuyente, según los datos requeridos por la ley de que se trate, determinarán el monto a pagar. Actualmente no se utiliza en nuestra legislación por considerarse que fomenta la corrupción.

Existen varios supuestos que generan el nacimiento o causación y la posterior determinación de los Créditos Fiscales:

La contribución se determina y se paga antes de que se cause o nazca la obligación.

En este caso, primero se paga el importe del futuro Crédito Fiscal y después se realizan los hechos generadores de la contribución. Como ejemplo se pueden mencionar los derechos de explotación forestal, primero se paga el importe y posteriormente se realiza la explotación.

La contribución se determina y se paga en el momento en que nace la obligación.

“En el momento que se realizan los hechos o situaciones previstas por la ley que dan origen al nacimiento de la obligación contributiva, se determina y se paga el importe del Crédito Fiscal correspondiente, como ejemplo, se tienen los derechos por servicios de correos, en los cuales el importe se paga en el momento de solicitar el servicio de remisión de la pieza postal.”<sup>23</sup>

La contribución de paga después de que se cause o nazca la obligación.

En este caso primero se realizan los hechos generadores de la obligación contributiva, y después se determina en calidad liquidada y se paga el importe dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente. Esta situación es la que actualmente prevalece en la mayoría de las leyes fiscales, por ser más cómodo para el contribuyente, estando sujeto a un registro para el control y revisión de sus obligaciones.

### **2.1.3 EI SUJETO ACTIVO Y EL SUJETO PASIVO.**

Es muy importante definir los elementos básicos y directos que interactúan en la relación tributaria.

En México constitucionalmente el único sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado, ya que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al establecer la obligación de contribuir para los gastos públicos, únicamente menciona a la federación, los estados y los municipios.

De los 3 sujetos activos previstos en la legislación mexicana, únicamente la federación y los estados tienen plena potestad jurídica tributaria, es decir, no

---

<sup>23</sup> Latapí Ramírez Agustín, “Introducción al Estudio de las Contribuciones”, Ed. Mc. Graw Hill, México 1999, p 32 a 35

solamente pueden disponer libremente de las contribuciones que recaudan, si no que pueden dárselas asimismo a través de sus legislaturas respectivas. En cambio los municipios únicamente pueden administrar libremente su hacienda, pero no establecer sus contribuciones, tarea que está encomendada a las legislaturas de los estados.

El sujeto pasivo es la persona que conforme a la ley debe de satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal.

Al estudiar al sujeto pasivo de la obligación contributiva encontraremos que no siempre es la persona a quién la ley señala como tal, sino que en ocasiones es una persona diferente quién funge como tal.

“Los sujetos pasivos de las contribuciones son los siguientes:<sup>24</sup>

- a) Sujeto jurídico. Quien tiene la obligación conforme a la ley de pagar impuestos.
- b) Sujeto económico. Es la persona que realmente paga los impuestos, aquel al que se le traslada la carga impositiva.
- c) Terceros. Son aquellos que responden por la deuda de otro, mas no tienen una obligación fiscal directa.”

#### **2.1.4 LA EXTINCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.**

A fin de dejar debidamente planteada la temática de este capítulo, es necesario, establecer que en mi opinión, cinco son las formas de extinción, a saber:

El pago.- se entiende por tal la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido (Art. 2026 del Código civil para el distrito Federal).<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> CARRASCO IRIARTE, Hugo, “Derecho Fiscal I, Ed. IURE, México 2008, p. 152

<sup>25</sup> Diccionario de la Lengua Española, “Real academia Española, Ed. Espasa Calpe, Madrid 1972, p. 859

“La compensación.- el modo de extinguir en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquellas personas que por derecho propio sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.”<sup>26</sup>

“La condonación.- es una facultad discrecional de la autoridad que juzgando las causas que originaron la infracción de la que se deriva la multa, hacen una reducción del monto original señalado a la infracción.”<sup>27</sup>

“La prescripción.- consiste en librarse de un compromiso por el simple transcurso del tiempo (5años).”<sup>28</sup>

“La caducidad.- pérdida de un derecho por su no ejercicio durante el tiempo que la ley marca, se presenta cuando las autoridades hacendarias no ejercitan sus derechos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.”<sup>29</sup>

## **2.2 EL PAGO, FORMAS Y MEDIOS DE PAGOS.**

El pago es la forma más común de extinguir los créditos fiscales, y se cumple entregando la cosa o cantidad debida; es el que satisface plenamente los fines y propósitos de la obligación contributiva, porque una de las funciones propias del derecho fiscal es regular la forma en que el Estado obtiene, de los particulares, los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos públicos.

El objeto del pago, o su finalidad, es la realización o cumplimiento de la prestación que deriva del Crédito Fiscal.

“Podemos afirmar que el concepto de pago en materia fiscal posee dos acepciones principales, una jurídica y otra económica; que en algunas ocasiones la acepción económica y la jurídica llegan a confundirse en la

---

<sup>26</sup> SÁNCHEZ PIÑA. José de Jesús, “Nociones de derecho Fiscal”, Ed, PACJ, México 2007, p. 50

<sup>27</sup> SÁNCHEZ PIÑA, José de Jesús “OP Cit”, p. 50

<sup>28</sup> IDEM, p. 51

<sup>29</sup> ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo, “Derecho Fiscal” Ed. Themis, México 2002, p. 568

práctica, esencialmente cuando se trata de obligaciones tributarias que deben satisfacer mediante la entrega al fisco de determinadas cantidades de dinero o de bienes económicamente valiosos; pero que en otros casos, cuando se trata de obligaciones fiscales no cuantificables, como lo son todas las relacionadas con trámites, requisitos, gestiones, etc., el concepto “pago” conserva únicamente su acepción jurídica y estrictamente se hace consistir en el cumplimiento de una obligación.”<sup>30</sup>

Los principios a que queda sujeto el pago que se realice, son los siguientes:

- El principio de identidad. Significa que la prestación que es objeto del Crédito Fiscal, es la que ha de cumplirse y no otra; si la deuda consiste en dinero, deberá cumplirse en dinero y no en bienes distintos. En materia fiscal, todas las prestaciones deben cubrirse en dinero, con excepción de las contribuciones que expresamente se establece que su pago se realice en especie.
- El principio de integridad. Consiste en considerar pagado el Crédito Fiscal, hasta que sea cubierto en su totalidad.
- El principio de indivisibilidad. Consiste en que el pago del Crédito Fiscal, no deberá hacerse en parcialidades, salvo autorización expresa de la autoridad fiscal.

El pago que se realice, queda condicionado a cumplir con los siguientes requisitos:

- El lugar de pago. Se refiere al lugar geográfico o bien a la autoridad ante la que se debe hacer el pago, a este respecto el artículo 4º., del Código Fiscal de la Federación, establece que la recaudación proveniente de todos los ingresos de la federación , aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las oficinas que dicha Secretaría autorice o bien por conducto de las instituciones de crédito autorizadas,

---

<sup>30</sup> IDEM, p. 556

correspondientes al área geográfica donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente.

- Tiempo o época de pago. Se refiere a los plazos en los que se debe pagar el Crédito Fiscal, ya sea en fecha determinada, o bien quincenal, mensual, bimestral, cuatrimestral, anual, que deben mencionarse claramente en la ley fiscal respectiva; en caso de omisión se aplicarán las reglas que se establecen para tal efecto el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, según se trate de contribuciones que se calculen por períodos, de retención o de recaudación de contribuciones.

- Forma de pago. Se refiere a los medios en que quedara cubierto el Crédito Fiscal, en efectivo o en especie.

### **2.2.1 FORMAS DE PAGO.**

Al efecto del artículo 20 del código Fiscal de la Federación, establece que las contribuciones y sus accesorios deben ser pagaderos en moneda nacional, o en su caso, los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate, se aceptarán como medios de pago los siguientes:

#### **2.2.1.1 CHEQUE CERTIFICADO.**

Es el que se emite por el librador, con la declaración que se hace constar en el mismo documento, por el librado, de quien existen en su poder fondos bastantes para pagarlo. Es decir, la institución de crédito, previamente de la provisión de fondos del librado, descuenta el importe del cheque que certifica. Se exige que el cheque sea nominativo, por importe determinado y no es negociable.

### **2.2.1.2 GIROS POSTALES.**

Consiste en el envío de dinero por conducto de una oficina de telégrafos, la cual expide a otra oficina de telégrafos de un lugar distinto, una orden de pago a favor de un tercero, y a cargo del solicitante.

### **2.2.1.3 GIROS BANCARIOS.**

Es el documento consistente en cheque nominativo no negociable que expide una institución de crédito a cargo, y a favor de un tercero, el cual es pagadero a la vista, en plaza diversa. Consiste en la operación que realiza una institución de crédito, de enviar dinero de una plaza a otra, expidiendo a otro banco una orden de pago a favor de un tercero residente en plaza distinta a la del banco girador y a cargo del solicitante.

### **2.2.1.4 TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS.**

Es el traspaso directo de fondos de una cuenta personal o corporativa a otra cuenta destino mediante la ayuda de una línea electrónica directa entre las dos plazas, estos medios de pago serán regulados por el Banco de México.

### **2.2.1.5 CHEQUES PERSONALES NO CERTIFICADOS, CUANDO LO PERMITAN LAS DISPOSICIONES FISCALES.**

Para pagar contribuciones federales y aportaciones de seguridad social, con cheques personales expedidos por los contribuyentes, personas físicas o morales, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- En el anverso, en la carátula, deben contener la leyenda "para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación, y/u órgano equivalente".

- En el reverso se debe de asentar la siguiente leyenda "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente" (nombre del contribuyente), con su registro federal de contribuyentes (RFC).

- Las anotaciones deberán hacerse en cualquier lugar disponible, siempre que no obstruya los datos del cheque o lo invalide.

### **2.2.1.6 EN MONEDA EXTRANJERA.**

Se considera cualquier otra unidad monetaria, distinta al "peso", que es la moneda de curso legal en nuestro país, ya sea en billetes o en moneda metálicas, con la denominación que se establezca por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra legislación fiscal permite que se efectúen pagos en el extranjero, los cuales se podrán realizar en la moneda del país de que se trate. En estos casos, para determinar las contribuciones y sus accesorios, se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el diario Oficial de la Federación, el día anterior a aquel en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Asimismo, cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquellas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América, que regirá para efectos fiscales, se



calculará multiplicando el tipo de cambio que publique el Banco de México, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquel que corresponda.

## **2.3 PRELACIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.**

El artículo 20 del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece que los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos fiscales más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- Gastos de ejecución.
- Recargos.
- Multas.
- Indemnización del 20 por ciento sobre el valor del cheque presentado en tiempo y no pagado por la institución de crédito.

“En los términos del último párrafo del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, quien haga el pago de Créditos Fiscales, deberá obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial o la forma valorada expedidas y controladas exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o la documentación que en las disposiciones fiscales respectivas se establezca que deba constar la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ LOBATO Raúl, “Derecho Fiscal, Ed. Harla, 4ta Edición, México 1996, p 20

### **2.3.1 EFECTOS DEL PAGO.**

El efecto principal del pago es la extinción del Crédito Fiscal y, por ende liberar al deudor o contribuyente de la obligación, y para que se produzca dicho efecto, se requiere que el pago reúna los siguientes requisitos:

- Que el pago haya sido recibido por la autoridad fiscal, lisa y llanamente, sin condición de ninguna naturaleza.
- Que en el pago haya mediado buena fe de parte del contribuyente, o sea que la cantidad determinada sea sobre bases ciertas y reales.

#### **2.3.1.1 CLASES DE PAGO.**

De nuestra legislación Fiscal, se desprende que existen varias clases de pago, que son:

##### **El pago liso y llano de lo debido**

Es el que se efectúa sin objeción de ninguna naturaleza; es lo que el contribuyente adeuda conforme a la ley.

El pago liso y llano de lo indebido.

Consiste en el entero de una cantidad mayor a la debida, o que no se adeuda.

Cuando se paga una cantidad mayor a la debida, en este caso, el contribuyente es deudor de los Créditos Fiscales, pero al hacer el pago en la oficina correspondiente, entrega por error una cantidad mayor a la que legalmente le corresponda pagar.

Este pago en cantidad mayor, puede derivar de un error de hecho o un error de derecho, o bien porque la mecánica de impuesto al hacer pagos provisionales, o retenciones a cuenta, al presentar la declaración correspondiente, arroje un saldo a favor del contribuyente.

***Emilio Margáin distingue diversas clases de pago:***

**Pago liso y llano.-** “... es el que se efectúa sin objeción alguna y cuyo resultado puede ser pagar lo debido o efectuar un pago de lo indebido; el primero consiste en que el contribuyente entera al fisco lo que le adeuda conforme a la ley; el segundo consiste en enterar al fisco una cantidad mayor de la debida o, incluso, una cantidad que totalmente no se adeuda, se origina en un error de la persona que efectúa el entero, quien, desde luego, tiene derecho a que se le devuelva lo pagado indebidamente.”<sup>32</sup>

El pago por error que hecho, tiene su origen en simples equivocaciones o en apreciaciones falsas de la realidad, que el contribuyente comete sobre determinados hechos que originan que pague la cantidad mayor a la debida. Por ejemplo, hacer el cálculo aritmético de la contribución en forma equivocada.

El pago de cantidad mayor a la debida por error de derecho, tiene su origen en la aplicación o interpretación equivocada que hace el contribuyente de la ley fiscal respectiva, como el considerar que dicha ley graba un ingreso, que realmente está exento.

El pago de cantidad mayor a la debida porque la mecánica del impuesto al hacer pagos provisionales, o retenciones a cuenta, al presentar la declaración correspondiente, arroje un saldo favor del contribuyente, tiene su origen en la actual ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), que ordena se efectúen pagos provisionales o retenciones a cuenta, y al final del ejercicio, resulta un saldo favor del contribuyente.

El pago liso y llano de lo indebido de una cantidad que no es adeudada, tiene su origen en un error de hecho o en un error de derecho. El pago de lo indebido por un error de hecho, deriva de situaciones que hacen creer al contribuyente que es deudor del Crédito Fiscal que se le reclama y paga inmediatamente, y en realidad no es deudor. El pago de lo indebido por error de derecho, tiene su origen en la interpretación equivocada de la ley fiscal al considerarse contribuyente, cuando en realidad no lo es.

---

<sup>32</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, “Derecho Fiscal”, Ed. Oxford University Press, México 1999, p. 167

En esta hipótesis no puede hablarse de una extinción de contribuciones propiamente dicha, por que el sujeto pasivo lo que ésta haciendo en realidad es dar cumplimiento a obligaciones que legalmente no han existido a su cargo, o bien en exceso de las que debió haber cumplido; por consiguiente no puede válidamente hablarse de la extinción de tributos que en realidad se adeudan. Tan es así, que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, contempla para esta hipótesis la figura de "la devolución del pago de lo indebido", en cuyos términos el contribuyente que pague de más de lo que adeude o que pague lo que no deba, puede solicitar de la autoridad hacendaria competente la devolución de las cantidades que le correspondan.

### **El pago en garantía.**

Es aquel mediante el cual el contribuyente asegura el cumplimiento de la obligación contributiva, para el caso de coincidir en definitiva, en el futuro, cayendo en una situación prevista por la ley. Por ejemplo, al introducir al país temporalmente mercancía extranjera, debe garantizarse el pago de los impuestos de importación que se causaría, en caso de no regresar al extranjero dichas mercancías.

Pago en garantía.- "... es el que realiza el particular, sin que exista obligación fiscal, para asegurar el cumplimiento de la misma en caso de llegar a coincidir en el futuro con la hipótesis prevista en la ley; un ejemplo en las importaciones temporales, que no causan impuestos aduaneros, pues para asegurar el pago de estos impuestos si la importación se convierte en definitiva, se puede efectuar este tipo de pago."<sup>33</sup>

### **El pago provisional.**

Es aquel que deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por parte de la autoridad fiscal. En este caso, el contribuyente durante el ejercicio fiscal realiza enteros al fisco, conforme a reglas de determinación previstas en la ley, para obtener el importe del pago provisional, y al final del ejercicio presenta su declaración anual en la cual se reflejará su situación real durante el ejercicio

---

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, "Op Cit", p. 167

correspondiente. Por ejemplo, el pago provisional a cargo de las sociedades mercantiles, establecido en el título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

Pago provisional.- “Es el que deriva de una autodeterminación sujeta a verificación por parte del fisco, en este caso el contribuyente durante su ejercicio fiscal realiza enteros al fisco, conforme a reglas de estimación previstas en la ley, y al final del ejercicio presentará su declaración anual en la cual se reflejará su situación real durante el ejercicio correspondiente. Del tributo que resulte en la declaración anual, restará el ya cubierto en los pagos provisionales y únicamente enterará la diferencia o bien podrá tener un saldo a su favor el cual puede optar por compensarlo o solicitar su devolución”.<sup>34</sup>

### **El pago de anticipos o a cuenta.**

Es el que se entera en el momento de la percepción del ingreso grabado y a cuenta de lo que ya le corresponde al fisco. Por ejemplo, como marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), las personas físicas dedicadas a la prestación de servicios profesionales en forma independiente, deben pagar el impuesto a su cargo en forma anual. Sin embargo, la propia ley dispone que en el curso del año estos contribuyentes deben enterar varios anticipos en función de los ingresos gravables que vayan obteniendo, los que se descuentan del impuesto anual que resulte. Evidentemente, en este caso sí puede hablarse de que existe extinción del tributo, por lo menos en lo que corresponde a la parte proporcional cubierta mediante la entrega de cada anticipo.

Pago de anticipos.- es el que se efectúa en el momento de percibirse un ingreso gravado y a cuenta de lo que ya le corresponde al fisco; es el caso de los contribuyentes que por percibir ingresos fijos durante el ejercicio fiscal, pueden saber con precisión cuánto les corresponderá pagar al fisco y a cuenta de ello, en cada momento de recibir su ingreso hacen un entero anticipado que se tomará en cuenta al final del ejercicio en el momento de presentar la declaración anual.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> IDEM, p. 169

<sup>35</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, “Op Cit”, p. 169

### **El pago definitivo.**

Es el que deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación por parte de la autoridad fiscal. Por ejemplo, el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Pago definitivo.- es el que deriva de una autodeterminación no sujeta a verificación por parte del fisco, en este caso el contribuyente presenta su declaración definitiva para el pago del tributo indicando cuál es su situación con motivo de su adecuación a la hipótesis normativa y señala cuál es la cuantía de su adeudo y el fisco la acepta tal y como se le presenta, aceptando, en principio, que el pago es correcto.<sup>36</sup>

### **Pago extemporáneo.**

Es el que se efectúa fuera del plazo legal para pagarlo.

**Pagos extemporáneos.-** Es el que se efectúa fuera del plazo legal y puede asumir dos formas: espontáneo o a requerimiento. Es espontáneo cuando se realiza sin que haya mediado gestión de cobro de parte del fisco; es a requerimiento cuando media gestión de cobro de parte del fisco.<sup>37</sup>

### **El pago extemporáneo espontáneo.**

Se presenta cuando no media gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal, y da lugar a que además de cubrirse el importe principal actualizado, se tenga que pagar los recargos correspondientes y no se impondrán multas según lo dispuesto por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

### **El pago extemporáneo a requerimiento.**

Se presentan cuando media gestión de cobro por parte de la autoridad fiscal, y tiene como consecuencia que además de que se cubra el importe del crédito

---

<sup>36</sup> IBIDEM

<sup>37</sup> IDEM, p. 170

principal actualizado y los recargos respectivos, se tengan que pagar también las multas correspondientes.

El pago extemporáneo tiene su origen en una prórroga o en mora del contribuyente.

#### **El pago extemporáneo por prórroga.**

Se presenta cuando la autoridad fiscal, autoriza previamente al contribuyente su entero fuera del plazo señalado por la ley.

Cuando se solicite pagar en forma extemporánea por prórroga, se debe cumplir con establecido para tal efecto por el artículo 66 de Código Fiscal de la Federación.

#### **El pago extemporáneo por mora.**

Se presenta cuando el contribuyente injustificadamente deja de pagar el Crédito Fiscal dentro del plazo señalado por la ley.

Cuando se solicite pagar por mora del contribuyente, se deben de pagar los recargos correspondientes conforme lo establecido por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

#### **El pago mediante declaración.**

Es nuestro sistema fiscal todas las contribuciones cuya determinación y liquidación le corresponda al contribuyente, debe obtenerse su importe a pagar, según los datos que resulten de acuerdo a la declaración o manifestación que se presente, por excepción se pagan las contribuciones mediante liquidación efectuada por las autoridades fiscales, marbetes o formas valoradas Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por lo que corresponde a las declaraciones, los contribuyentes, en la propia declaración que se presenta, lo hacen bajo protesta de decir la verdad, que los datos asentados en la misma son ciertos, esta clase de declaración es la que se denomina universal.

La legislación fiscal establece que el pago de contribuciones se realice mediante declaración, en virtud de que es útil y práctico, tanto para las autoridades fiscales, como para los propios contribuyentes, las cuales se identifican con claves respecto de la contribución a la que corresponda y la clase de pago que se realice, además se regula el tamaño de la forma a utilizar y el color de la misma, para efectos de unificar y facilitar su utilización.

El pago de las contribuciones correspondientes debe hacerse en la fecha o plazo señalado en la ley fiscal respectiva, y de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación.

El pago en tiempo está regulado en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, que señala supletoriamente la fecha o plazo para el pago; para las contribuciones que se calculan por periodos establecidos por la ley y en los caso de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente; en cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación.

El artículo 12 del mismo código, establece que si el día 17 cae en fin de semana, día festivo o incluso viernes, entonces será el siguiente día hábil.

Los días festivos que serán considerados como inhábiles son el 1 de enero, el 5 de febrero, 21 de marzo, el 1 y 5 de mayo, el 1 y 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el 1 de diciembre de cada 6 años; así como los periodos de vacaciones que establece la resolución miscelánea de cada año (semana santa y semana de fin de año).

### **El pago bajo protesta.**

Este tipo de pago tiene lugar cuando el contribuyente que ésta inconforme con el cobro de un determinado tributo, cubre le importe del mismo ante las autoridades fiscales, pero haciendo constar que se propone intentar los recursos o medios de defensa legal que procedan, a fin de que el pago de que se trate se declare infundado y nazca así el derecho de solicitar su devolución



en los términos del octavo párrafo del invocado artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que señala que: "El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago..."<sup>38</sup>

El Código Fiscal en vigor no regula el pago bajo protesta, aun cuando el de 1966 si lo regulaba. Como la duración de los trámites de recursos y medios de defensa en materia fiscal se resuelven en términos de años, lo más aconsejable para un contribuyente que desee impugnar la resolución por la cual se establece un tributo a su cargo es que pague el importe relativo precisamente bajo protesta, con el objeto de lograr un doble propósito; garantizar el interés fiscal y principalmente evitar que corran los recargos, a fin de que en caso de que la resolución o sentencia sean desfavorables para el particular, el importe del adeudo no se incremente sensiblemente.

**Pago bajo protesta.-** "... es el que realiza el particular sin estar de acuerdo con el crédito fiscal que se le exige, y que se propone impugnar a través de los medios de defensa legalmente establecidos, por considerar que no debe total o parcialmente dicho crédito."<sup>39</sup>

Pero pese a todo lo anterior, el Código actual omite toda referencia a la figura del pago bajo protesta dando origen, con ello, a una situación de inequidad en perjuicio de los contribuyentes.

Pero independientemente de lo anterior, resulta pertinente formular los siguientes comentarios: El pago bajo protesta en sí no constituye una forma de

---

<sup>38</sup> FLORES ZAVALA, Ernesto, "Op Cit", p. 60 a 67

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, "Op Cit", p. 168

extinguir los tributos, sino tan sólo una manera de garantizar el interés fiscal (evitando al mismo tiempo que los recargos corran exageradamente) durante el tiempo que dure la tramitación de los correspondientes recursos o medios de defensa y hasta que se dicte una resolución definitiva que establezca la verdad legal en el asunto de que se trate. De modo que dependiendo del sentido de esa resolución definitiva, es decir, según sea adversa o favorable para el contribuyente, el pago bajo protesta puede indistintamente convertirse en pago definitivo, extinguiéndose sólo hasta entonces la contribución respectiva, o bien transformarse en una situación jurídica que dé nacimiento al derecho a favor del sujeto pasivo de solicitar la devolución de cantidades enteradas indebidamente.

## **2.4 PAGO DE LO INDEBIDO. REGLAS, REQUISITOS DE LA DEVOLUCIÓN.**

Cuando se paga una cantidad mayor a la debida, a la que legalmente le corresponda pagar, ya sea por error de hecho un de derecho, o bien porque la mecánica del impuesto al hacer pagos provisionales, o de retenciones a cuenta, al presentar la declaración correspondiente, arroje un saldo a favor del contribuyente, procede la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o que procedan conforme a las leyes fiscales, en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando deriven de actos de autodeterminación del contribuyente, puesto que si lo que se paga de más, deriva en cumplimiento de un acto de autoridad, la obligación de devolver por parte de la autoridad de fiscal, nace cuando dicho acto haya quedado insubsistente o si efectos.

“En esta hipótesis no puede hablarse de una extinción de contribuciones propiamente dicha, porque el sujeto pasivo lo que está haciendo en realidad es dar cumplimiento a obligaciones que legalmente no han existido a su cargo, o bien en exceso de las que debió haber cumplido; por consiguiente, no puede

válidamente hablarse de la extinción de tributos que en realidad no se adeudan.”<sup>40</sup>

Al efecto, en los términos del citado artículo, la devolución puede efectuarse, con las limitaciones y requisitos siguientes:

- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.
- La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del contribuyente.
- La devolución podrá hacerse mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o certificados expedidos a nombre de éste.

**Devolución de depósitos en la cuenta del contribuyente.-** las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo sexto del artículo 22 de este Código.<sup>41</sup>

**Devolución con cheque nominativo.-** las personas físicas que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$170,370.00., podrán optar por que la devolución se les realice mediante cheque nominativo; y se considera que la devolución está a disposición del contribuyente al día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la autorización de la devolución respectiva.<sup>42</sup>

**Devolución mediante certificados especiales.-** “... estos serán expedidos a nombre de los contribuyentes o a nombre de terceros, cuando así se solicite, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o

---

<sup>40</sup> ARRIJOA VIZCAINO, Adolfo, “Op Cit”, p. 465

<sup>41</sup> IDN Consultoría en Negocios, “ Op Cit”, pp.51

<sup>42</sup> IBIDEM

que deba enterar en su carácter de retenedor, la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad le notifique que el certificado especial está a su disposición.”<sup>43</sup>

- Los certificados se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

- Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, cuando éste les proporcione el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente.

- Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

- Si la contribución se calcula por ejercicios, únicamente se podrán solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

- Si el pago del indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto queda insubsistente, con excepción de la determinación por parte de la autoridad fiscal de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación de devolución.

- Cuando se solicite la devolución, se deberá efectuar dentro del plazo de 50 días hábiles de siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

---

<sup>43</sup> IDN Consultoría en Negocios, “ Op Cit”, pp.51

- Tratándose de devoluciones que se efectúen mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, la devolución deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días contados en los términos del artículo 22 del Código fiscal de la Federación.
- Las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la presentación, de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y estén relacionados con la misma, para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

En este supuesto el período transcurrido entre la fecha que se hubiere notificado el requerimiento datos, informes o documentos adicionales y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para devolución antes mencionados.

- No se considerará que las autoridades inician el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando solicite los datos, informes o documentos relacionados con la solicitud de devolución, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.
- El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto tener artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contengan saldo a favor hasta aquel en que la devolución este a disposición el contribuyente.
- Se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución bancaria señalada en la solicitud de devolución respectiva,

cuando no haya señalado la cuenta bancaria en que se debe efectuar el depósito.

- Si la devolución no se efectuare dentro de los indicados plazos, computados en los términos del tercer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la federación, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calculará a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, que se aplicará sobre la devolución actualizada.

- Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

- El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco federal la devolución de dichas cantidades y el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. La devolución a que se refiere este párrafo se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente. En este caso el contribuyente puede optar por la compensación de las cantidades a favor incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

- En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en cinco años.

- Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que requerimiento de datos, informes o documentos adicionales, o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente.

Esto trae como consecuencia, que la autoridad la fiscal no está obligada a demandar al contribuyente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, para dejar sin efectos dicha resolución que contiene la orden de devolución, la cual puede desconocerse en cualquier tiempo por la autoridad fiscal, como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, mediante una visita domiciliaria, una revisión del gabinete o de escritorio en las oficinas de las propias autoridades.

- Si la devolución se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sobre las cantidades actualizadas tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones el crédito fiscal, o sea en cinco años.

La devolución mediante certificados sólo se podrá hacer cuando los contribuyentes tengan obligación de retener contribuciones, de efectuar pagos provisionales mediante declaración, y cuando así lo soliciten.

## **2.5 COMPENSACIÓN Y ACREDITAMIENTO.**

En términos generales puede definirse a la compensación diciendo que es una forma de extinguir dos deudas, hasta el monto de la menor, entre dos o más personas que poseen el carácter de acreedores y deudores recíprocos.

La compensación como forma de extinción de créditos fiscales tiene lugar cuando tanto el fisco, como el contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, siempre que se trate de la aplicación de la misma ley fiscal, compensándose las deudas hasta por el importe de la menor.

“El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación señala que los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.”<sup>44</sup>

Las deudas son líquidas, cuando ambas están precisadas en su monto.

Las deudas son exigibles, cuando el derecho del acreedor no se encuentra sujeto a duda, o sea que su pago no pueda rehusarse.

Por ejemplo, si un contribuyente tiene derecho a una devolución de \$15,000.00 por concepto de impuesto sobre la renta, y a su vez el fisco tiene sobre el mismo contribuyente, el derecho de exigirle el pago de la cantidad de \$20,000.00 por concepto del mismo impuesto, en este caso, tanto el fisco como el contribuyente son deudores y acreedores recíprocos que y si las deudas son líquidas y exigibles, operará la compensación pagando únicamente \$5,000.00 el contribuyente.

Cuando se paga una cantidad mayor a la debida, a la que legalmente le corresponda pagar, ya sea por error de hecho o de derecho, o bien porque la mecánica del impuesto al hacer pagos provisionales, o retenciones a cuenta, al presentar la declaración correspondiente, arroje un saldo a favor del contribuyente, y el contribuyente no opta por solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o que procedan conforme a las leyes fiscales, puede compensarlas contra las que esté obligado a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma

---

<sup>44</sup> IDN Consultoría en Negocios, “ Op Cit”, pp.52



contribución, incluyendo sus accesorios, en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando deriven de actos de autodeterminación del contribuyente, puesto que si lo que se paga de más, deriva en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la compensación, nace cuando dicho acto haya quedado insubsistente o sin efectos.

Al efecto, en los términos del citado artículo, la compensación como forma de extinción de los créditos fiscales, con las limitaciones y requisitos siguientes:

- Únicamente los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar.

Como es el caso de quienes están obligados a pagar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado. Por el contrario, quienes no se encuentran en esa situación porque sus tributos no derivan de una autodeterminación personal, sino de una resolución de la autoridad hacendaria, como es el caso de las contribuciones especiales, de algunos derechos y de ciertos impuestos especiales, no tienen esa posibilidad, aun cuando lleguen a quedar colocados en la hipótesis de ser acreedores y deudores recíprocos del Fisco.

- La compensación opera respecto de cantidades que un contribuyente tenga a su favor contra las que esté obligado a pagar, ya sea por adeudo propio, o por retención a terceros.

- Las cantidades a compensar deben derivar de la misma contribución, incluyendo sus accesorios (recargos, sanciones y gastos de ejecución). Se entiende que es una misma contribución, si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho.

- Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo favor, hasta aquel en que la compensación se realice.

- Se deberá presentar el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes aquel en que la compensación se haya efectuado.

- Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no deriva de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, podrán compensar dichos saldos en los casos y cumpliendo con los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general.
- Si se trata de contribuyentes que dictaminaron sus estados financieros por contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán compensar cualquier impuesto federal a su favor contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo y el impuesto al valor agregado del ejercicio a su cargo, excepto el causado por operaciones de comercio exterior, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la misma Secretaría de Hacienda, mediante reglas de carácter general.
- El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por él mismo o por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho en lugar de solicitar la devolución, de compensar dichas cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. Si se trata de una contribución con un fin específico, sólo podrán compensarse contra la misma contribución.
- Si la compensación se hubiere efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas por el período transcurrido desde el mes en que se efectuó la compensación indebida, hasta aquel en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.
- No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación de devolverlas por parte de la autoridad fiscal.

- Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, aun en el caso de que la devolución ya hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Sobre todo lo anterior cabe formular los siguientes cometarios:

Resulta injusto que el Código Fiscal únicamente autorice la compensación a los contribuyentes que liquiden sus tributos a través de declaraciones, puesto que esto crea una situación de desigualdad en perjuicio de los contribuyentes que no están obligados a presentar declaraciones, vulnerándose así el principio constitucional de equidad.

“Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tenga derecho contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.”<sup>45</sup>

## **2.6 CONDONACIÓN, LAS EXENCIONES.**

La condonación es la liberación de una deuda, hecha a título gratuito, por el acreedor en favor del deudor, o sea es el perdón de la deuda o la liberación

---

<sup>45</sup> IDN Consultoría en Negocios, “ Op Cit”, pp. 53 y 54

que el acreedor otorga por cualquier motivo en favor del deudor, extinguiendo la obligación.

“La condonación es una figura jurídica de carácter contributivo, que se ha creado con el fin de que la administración fiscal se encuentre en posibilidad de declarar extinguidos créditos fiscales cuando la situación económica reinante en el país, o en parte de él lo ameriten, o para atemperar el rigor de la ley, tratándose de la imposición de multas.”<sup>46</sup>

“Esta figura es reconocida por el Derecho Fiscal, sujeta a una regulación especial en razón del interés público, por los derechos y obligaciones que regula, ya que, como se indicó al estudiar las obligaciones tributarias, el derecho del sujeto activo, como un derecho de carácter público, constituye a la vez una obligación a la que no puede renunciar el órgano encargado de su cobro; cuando menos no lo puede hacer a su arbitrio, sino sólo en los términos que disponga la ley.”<sup>47</sup>

El Código Fiscal de la Federación en su Artículo 39, regula lo relativo a la condonación de créditos fiscales, en favor de los contribuyentes, sometiéndola a los requisitos y limitaciones siguientes:

- Únicamente puede concederse la condonación de créditos Fiscales por el ejecutivo federal.
- La condonación puede ser total o parcial, incluyendo los accesorios.
- Está condicionada a que se haya afectado o se trate de impedir que se afecte:

La situación de algún lugar o región del país

Una rama de actividad económica

La producción o venta de productos

La realización de una actividad económica

---

<sup>46</sup> MARGÁIN MANAUTOU, Emilio, “Op Cit”, p. 100 a 101

<sup>47</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, “Principios de Derecho Tributario”, Ed. Limusa, p. 128

Así como en caso de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias

- Debe ser mediante resoluciones de carácter general, que se señalen:

Las contribuciones a que se refiere

El monto o proporción de los beneficios

Requisitos que deben cumplir los interesados

El artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, regula su vez lo relativo a la condonación de multas por infracción a las disposiciones fiscales, sometiéndola a los requisitos y limitaciones siguientes:

- La facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- La condonación es por multas que se hayan impuesto únicamente por violación a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente.
- Es una facultad discrecional, apreciando las circunstancias de cada caso, y los motivos que tuvo la autoridad que puso la sanción.
- La condonación de multas puede ser total o parcial, a discreción del autoridad fiscal.
- Sólo procede la condonación de multas cuando hayan quedado firmes, o sea que no hayan sido impugnadas, y que ningún otro acto administrativo conexo sea materia de impugnación.
- La solicitud de condonación no constituirá instancia, y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa establece Código Fiscal de la Federación.
- La solicitud de condonación, dará lugar a la suspensión al procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal de la Federación.

Podemos entonces agregar que la prescripción es la virtud por la cual las autoridades fiscales perdonan a los contribuyentes el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones fiscales, por causas de fuerza mayor tratándose de cualquier tipo de contribución, o bien por causas discrecionales tratándose de multas. Como puede advertirse, la condonación procede exclusivamente por dos tipos de causas, la primera de ellas aplicable a toda clase de contribuciones, en especial de impuestos, en tanto que la segunda sólo procede tratándose de multas.

1. Causas de fuerza mayor. Como ya se había citado anteriormente y de acuerdo con lo que marca el Art. 39 Fracción. I del Código Fiscal, el Ejecutivo Federal, mediante disposiciones de carácter general, podrá condonar o eximir, parcial o totalmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate impedir que se afecte, la situación de alguna región o lugar del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias. Dicho en otras palabras, cuando se presentan causas que fuerza mayor que perjudiquen gravemente alguna región del país o alguna rama de la actividad económica, con el objeto de impedir que las cargas fiscales agraven aún más una situación de emergencia, se faculta al Ejecutivo Federal para que otorgue la condonación, total o parcial, de las correspondientes obligaciones tributarias durante período determinado.

En estos casos lo que se pretende es ayudar a quienes han sido víctimas de algún trastorno o calamidad ajeno a su voluntad, con el objeto de impedir que se cierren fuentes generadoras de empleo y de impuesto. Si las cargas tributarias no guardan una proporción adecuada con la capacidad económica de los contribuyentes, se corre riesgos de que, a consecuencia de dichas cargas, determinadas fuentes de actividad económica se cierren lo cual ocasiona graves perjuicios no sólo el fisco, sino también a la comunidad, puesto que desaparecen centros generadores de trabajo, empleo de impuestos. Por lo tanto, cuando en alguna región de la república un en alguna rama de la actividad industrial, por causas de fuerza mayor se presenta este riesgo, a fin de tratar de asegurar la permanencia de esas fuentes de actividad

económica, es conveniente que las autoridades hacendarias perdonen el pago de las contribuciones que pudieran causarse durante el período que dure la situación de emergencia.

2. Criterio discrecional. De acuerdo también a lo que establece el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso. Al observar las reglas aplicables en materia de imposición de multas, los criterios que al respecto debe seguir autoridad hacendaria son eminentemente discrecionales, es decir, la ley simplemente se concreta fijar mínimos y máximos, quedando a criterio de la autoridad sancionadora, el fijar el importe de la multa con base en el mínimo, en el máximo, o bien en una cantidad intermedia. Precisamente por eso se habla de facultades discrecionales, porque se dejan a criterio de la autoridad encargada de aplicar la ley el apreciar las circunstancias de cada caso concreto y el proceder en consecuencia. Dentro de este contexto resulta perfectamente lógica la existencia de la figura de la condonación de multas, ya que como importe de las mismas siempre se fija con base en el criterio de la autoridad sancionadora, existe siempre la posibilidad de que al apreciar otra autoridad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de nueva cuenta las circunstancias que dieron origen a la infracción, considere que debe modificarse el monto de la multa inicialmente impuesta o bien que debe procederse a su total condonación.

Con base en todo lo anterior, es factible llegar a la conclusión de que la condonación por cualquiera de las dos causas denunciadas constituye un medio de extinguir tributos o contribuciones, toda vez que a través de la misma el acreedor, o sea el fisco, perdona a su deudor, o sea el contribuyente, el cumplimiento total o parcial de sus obligaciones tributarias por las diversas circunstancias que acabamos de analizar, extinguiéndose, en esta forma la contribución de que se trate.

Como sabemos, “el significado genérico del concepto “exención” indica una situación de dispensa, de liberación, es decir, es un mecanismo por el cual se

perdona o se libera alguna carga. En sentido jurídico es la liberación del cumplimiento de una obligación a cargo de una persona, en los términos previstos por la ley.”<sup>48</sup>

## **2.7 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LOS CRÉDITOS FISCALES.**

### Prescripción de los Créditos Fiscales

La prescripción es una forma de extinción de los créditos fiscales, por el solo transcurso del tiempo, en la forma y términos previstos para tal efecto por la ley.

Tradicionalmente se ha definido a la prescripción como “la adquisición de un derecho o la extinción de una obligación por el simple transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley marca. En este sentido se habla de la existencia de dos tipos que prescripción: la adquisitiva y la liberatoria.”<sup>49</sup>

La primera se caracteriza por ser un medio legal para llegar adquirir ciertos bienes. Así por ejemplo, conforme a nuestro derecho civil, la persona que posea un inmueble a título del dueño, de buena fe, en forma pública, pacífica y continua durante período de cinco años cuando menos, adquiere el pleno derecho de propiedad sobre el mismo. En cambio la prescripción liberatoria consiste en la extinción de una obligación, generalmente una deuda, y del correlativo derecho de hacer efectiva. Así, en materia fiscal la obligación de pagar el adeudo de un Crédito Fiscal se extingue por prescripción en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, en caso de que durante dicho plazo el acreedor o sea el fisco no hubiese ejercitado en contra del contribuyente ninguna acción encaminada al cobro del crédito.

---

<sup>48</sup> DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, “Op Cit”, Ed. Limusa, p. 133

<sup>49</sup> ARRIOJA VIZCAINO, Adolfo, “Op Cit”, p. 564



El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos, y se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor (autoridad) notifique o haga saber al deudor o por reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito.<sup>50</sup>

Como puede advertirse, la prescripción, ya sea adquisitiva o liberatoria, se configura cuando se reúnen a los elementos esenciales: el simple transcurso del tiempo y el cumplimiento de los requisitos que marque la ley respectiva. Ahora bien, el único tipo de prescripción que contempla nuestro derecho fiscal es la prescripción liberatoria. En efecto, dentro de nuestra disciplina la prescripción opera como una forma de extinguir dos clases de obligaciones, a saber:

1. La obligación a cargo de los contribuyentes de pagar tributos o contribuciones.
2. La obligación a cargo del fisco de devolver a los contribuyentes las cantidades de estos últimos que le hayan pagado indebidamente o las cantidades que procedan conforme a la ley; en este último caso se encuentra, por ejemplo, el impuesto de valor agregado, en el que, no obstante que hay pago de lo debido, procede, bajo ciertas condiciones, que le sea devuelto al contribuyente el importe del impuesto hubiere pagado.

Por consiguiente, en materia fiscal la prescripción es un instrumento extintivo de obligaciones, tanto a cargo del contribuyente como del fisco, por el simple transcurso del tiempo y mediante el cumplimiento de los requisitos que la ley tributaria establece.

Dentro de este contexto el Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación dispone los siguientes:

"El crédito Fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer con excepción en los recursos

---

<sup>50</sup> SÁNCHEZ PIÑA, José de Jesús, "Op Cit", p. 90

administrativos. El término para que se consumen la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales."

Con base en este texto legal se procede a analizar las principales características que esta figura jurídico-tributaria:

1. La prescripción se consuma en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de exigibilidad del tributo o contribución, o bien a partir de la fecha en que se pago indebidamente el fisco determinada cantidad y nació el consiguiente derecho de solicitar su devolución. Dicho en otras palabras, el tiempo de que conforme a la ley, debe transcurrir es de cinco años. Igual plazo corresponde en el caso de devoluciones de impuestos que proceda conforme a la ley.

2. La prescripción corre tanto en contra del fisco (pues es un medio de extinguir tributos o contribuciones) como en contra de los particulares, toda vez que también opera para extinguir la obligación de devolver cantidades pagadas indebidamente o que conforme a la ley procedan, como es el caso ya mencionado de impuesto al valor agregado.

Sobre este particular, no debe perderse de vista que aun cuando el citado Artículo 146 parece más bien hacer referencia a la prescripción de los tributos, el artículo 22 del mismo código claramente establece en su séptimo párrafo que: "La obligación de devolver (lo pagado indebidamente fisco por los contribuyentes) prescribe en los mismos términos y condiciones que el Crédito Fiscal."

3. La prescripción es susceptible de interrumpirse con cada gestión de cobro notificada al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este último respecto de la existencia del crédito. Por razones de orden lógico, cada vez

que el fisco notifique al contribuyente una gestión de cobro o cada vez que el contribuyente notifique al fisco una solicitud en devolución de lo pagado indebidamente, o bien cada vez que exista un reconocimiento expreso un tácito (aún que esto último es extremadamente difícil de probar) de la existencia del adeudo fiscal o del pago de lo indebido, el plazo para que se consume la prescripción tiene forzosamente que interrumpirse.

En efecto, una de las características esenciales de la prescripción liberatoria consiste en que, para que se configure, debe haber una total inactividad por parte del acreedor. Por lo tanto, principalmente las gestiones de cobro notificadas al deudor ponen fin a esa inactividad e impiden que la prescripción se consume. Ahora bien, si tales gestiones no culminan en un cobro efectivo y reaparece la inactividad del acreedor, el plazo prescriptorio se reanuda de nueva cuenta.

4. La prescripción puede hacerse valer indistintamente a través de una excepción procesal, o bien como una solicitud administrativa. Esta característica opera de la siguiente manera:

a) Si el fisco pretende hacer efectiva una contribución prescrita, el afectado al interponer el recurso o medio de defensa legal que proceda debe oponer a dicha acción de cobro la excepción de prescripción. Esta regla también se aplica en beneficio del fisco en aquellos casos en los que a través de recursos administrativos o instancias procesales, los particulares pretendan obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el derecho respectivo ya ha prescrito.

b) Cuando se haya consumado la prescripción de un tributo o contribución, y el fisco no haya intentado ninguna acción de cobro, el contribuyente interesado en mantener una certeza jurídica en lo tocante a sus derechos y obligaciones tributarias, puede solicitar en la vía administrativa que la autoridad hacendaria competente emita la correspondiente declaratoria de prescripción (Artículo 146, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación). Por razones obvias ésta regla es inaplicable tratándose de la prescripción de la obligación a cargo del fisco de devolverlo lo pagado indebidamente o de las cantidades que conforme a la ley procedan.

Con base es lo expuesto, consideramos que estamos ya en condiciones que, a manera de conclusión, definir a la prescripción en los siguientes términos: La prescripción es una forma de extinguir tributos o contribuciones a cargo de particulares, así como la obligación a cargo del fisco de devolver a los particulares contribuciones pagadas indebidamente o que conforme a la ley proceda, cuando dichas obligaciones no se hacen efectivas en ambos casos en un plazo de cinco años, contando partir de la fecha de exigibilidad de los tributos, o de la fecha en la que el pago del indebido se efectuó. La prescripción puede hacerse valer tanto como excepción procesal o como una solicitud administrativa, según se presente o no una acción de cobro posterior a la configuración de la prescripción; siendo de hacerse notar el plazo para que se consume esta forma de extinción tributaria, se interrumpe con cada gestión de cobro notificada por el acreedor al deudor, o bien por el reconocimiento expreso o tácito por parte de este último respecto del existencia del crédito.

### **2.7.1 CADUCIDAD DE LOS CRÉDITOS FISCALES.**

La caducidad que se definen, como la pérdida de un derecho por su no ejercicio durante el tiempo que la ley marca. Dentro del contexto del Derecho Fiscal, la caducidad se presenta cuando las autoridades hacendarias no ejercitan sus derechos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, durante un plazo de cinco años.

Sobre este particular, el Artículo 67 del Código Fiscal nos proporciona una serie de elementos que van a permitir señalar las características más importantes de esta figura jurídico-tributaria. Se citará en primer término lo que este precepto legal establece:

"Las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios así como para imponer sanciones por infracciones a dichas

disposiciones se extinguen en el plazo de cinco años a partir del día siguiente a aquel en que:

1. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.
2. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calculen por ejercicios a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.
3. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o su hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.
4. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo establece este código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquel en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración

omitida y cuando esta no se ha requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refieren Artículo 26 Fracción III de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto interrupción, y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal no se extinguirán conforme a este artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales".<sup>51</sup>

Tomando como punto de referencia lo anterior, se analizan las características más sobresalientes de la caducidad:

1. A través de la caducidad se extinguen los derechos que la ley otorga a las autoridades tributarias para el ejercicio de las siguientes atribuciones:

a) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales mediante revisión de declaraciones, visitas domiciliarias, verificación de datos y documentos, etcétera.

b) Determinar el monto de contribuciones omitidas más sus accesorios.

c) Imponer sanciones por infracción a las normas fiscales.

2. Por regla general el plazo para que la caducidad se consume es de cinco años contados a partir de las siguientes fechas:

---

<sup>51</sup> CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, "Op Cit", p 125 y 126

a) Fecha de presentación de declaraciones, o fecha la que debieron presentarse (sean anuales o complementarias) que correspondan a aquellas contribuciones que deban pagarse por ejercicios.

b) Fecha de presentación de los avisos correspondientes a contribuciones que no se pagaron por ejercicios; o bien fecha de causación (nacimiento de la obligación tributaria) de aquellas contribuciones que no se paguen ni mediante declaración ni mediante avisos.

c) Fecha de cometida la infracción a las disposiciones fiscales. Si la infracción fuere de carácter continuo, el cómputo se iniciara a partir del día siguiente en el que hubiere cesado la comisión de la infracción.

No obstante, en casos excepcionales el plazo para el cómputo de la caducidad puede ampliarse hasta por un término de diez años, cuando contribuyente no se encuentre registrado para efectos fiscales o no haya dado cumplimiento a la obligación legal a su cargo de presentar declaraciones anuales de impuestos; debe destacarse que esta ampliación al plazo de la caducidad solo es aplicable a aquellos contribuyentes que de plano abstienen de cumplir con sus obligaciones fiscales, y respecto de los cuales las facultades de control y verificación de las autoridades hacendarias se tornan por esa misma razón más difíciles de llevarse a cabo. De ahí que en estos casos, y sólo en estos casos, se justifique el que la extinción de las facultades de las autoridades fiscales por caducidad se consume en un plazo de diez años.

Pero independientemente del plazo de consumación no debe perderse de vista que como la caducidad consiste esencialmente en la pérdida de un derecho por su ejercicio durante el tiempo que la ley marca, el plazo para que se consume, y ya sea de cinco años o de diez años, se cuenta precisamente a partir de las fechas en que nacen los derechos del fisco de comprobación, determinación de contribuciones omitidas e imposición de sanciones.

3. Por razones de orden lógico, la caducidad no puede estar sujeta ni a interrupción ni a suspensión. En efecto, volvemos a insistir que la caducidad es la pérdida de uno o varios derechos por no ejercitarlos durante el plazo que señala la ley. Por consiguiente no existe forma de que sus efectos se

suspendan, ya que si esos derechos ejercitan la caducidad simplemente no se configura. En cambio sí, por cualquier motivo o circunstancia, esos derechos no se ejercitan la caducidad se consume. Lo que no es admisible es que se sostenga que los efectos de la caducidad son susceptibles de suspenderse.

De ahí que resulte criticable el contenido del quinto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación cuando señala que la caducidad se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. Si bien es cierto que en favor de este criterio puede alegarse que cuando se interpone algún medio de defensa legal es porque la autoridad fiscal ya ejercito sus derechos, lo que en principio implicaría entonces que la caducidad nunca se configura.

4. Finalmente, el Código Fiscal señala que los contribuyentes, en la vía administrativa, podrán solicitar que se declare que se han extinguido por caducidad la facultades de las autoridades fiscales cuando transcurra, sin ejercicio de atribuciones, el varias veces mencionado plazo legal de cinco años.

No obstante, en forma por demás inexplicable, el Código omite mencionar que la caducidad también puede hacerse valer como excepción procesal. En efecto, cuando la autoridad hacendaria ejerce sus múltiples facultades de comprobación, determinación de contribuciones omitidas e imposición de sanciones, después de que ha transcurrido el exceso el referido término de cinco años, no hay nada que impida que el particular afectado al interponer el correspondiente medio de defensa legal, haga valer la excepción de caducidad. Tan es así, el sexto párrafo de ya mencionado Artículo 67 está exclusivamente dedicado a regular cuestiones procesales directamente vinculadas con la caducidad. En tales condiciones, tenemos que concluir que la caducidad se puede declarar tanto como consecuencia de una solicitud administrativa, como también como consecuencia de una excepción procesal.

Concluyó basándose en lo expuesto anteriormente, que la caducidad es la figura jurídico-tributaria por virtud de la cual se extinguen las facultades de comprobación, determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, e imposición de sanciones, que poseen las autoridades fiscales, por su no ejercicio durante el plazo legal de cinco años o de diez años exclusivamente tratándose de contribuyentes no registrados, que no lleven contabilidad o que



no presenten declaraciones anuales estando obligados a hacerlo, contados a partir de la fecha de nacimiento de tales facultades, el cual no está sujeto ni a interrupción ni a suspensión; siendo de hacerse notar que el operar la caducidad únicamente en contra del Fisco, la misma puede hacerse valer por los contribuyentes como solicitud administrativa y como excepción procesal.

Diferencias entre Caducidad y Prescripción.

Entre la caducidad y la prescripción existen grandes similitudes. Ambas tienen por objeto extinguir tributos o contribuciones; ambas se configuran en un plazo de cinco años; y ambas pueden hacerse valer como solicitudes administrativas y como excepciones procesales.

Sin embargo, existen importantes diferencias entre ambas. De otra forma, no estarían reguladas como dos instituciones distintas. A continuación se señalan las diferencias más importantes entre prescripción y caducidad.

1. Mientras la prescripción opera tanto en contra como a favor del Fisco; la caducidad exclusivamente opera en contra del Fisco. Dicho en otras palabras, se extinguen por prescripción tanto los tributos o contribuciones que los particulares adeuden al fisco como la obligación a cargo de este último de devolver a los primeros las contribuciones pagadas indebidamente o las cantidades que conforme a la ley procedan. En cambio, en la caducidad únicamente se extinguen las facultades de las autoridades hacendarias relacionadas con la comprobación, determinación de contribuciones omitidas e imposición de sanciones a particulares.

De una manera sencilla podemos decir que “los efectos de la prescripción son la extinción de la obligación del contribuyente de cubrir el crédito fiscal; en cambio, la caducidad, la extinción de facultades de la autoridad para determinar o cobrar un crédito fiscal.”<sup>52</sup>

2. Mientras el plazo para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro notificada por el acreedor al deudor, o bien por el reconocimiento expreso tácito que este último formule al respecto de la

---

<sup>52</sup> SÁNCHEZ PIÑA, José de Jesús, “Op Cit”, p. 91

existencia del crédito; la caducidad por su misma naturaleza no puede estar sujeta ni a interrupción ni a suspensión. En torno a esto debe tenerse presente lo que se señaló anteriormente, que toda vez que la caducidad consiste esencialmente en la pérdida de uno o varios derechos por su no ejercicio durante el término que la ley marca, cuando las autoridades fiscales ejercitan tales derechos en tiempo, la caducidad ni se interrumpe ni se suspende, simplemente no se configura.

3. Mientras que el cómputo para que se consume a la prescripción se inicia a partir de la fecha de exigibilidad del crédito de que se trate; el cómputo para que se consume la caducidad se inicia a partir de la fecha en que nazcan las facultades de las autoridades fiscales.

En efecto, tal y como se señaló, la prescripción se cuenta a partir de la fecha en la que el tributo o contribución se vuelven exigibles, o bien a partir de la fecha en que se efectúa el pago de lo indebido. En cambio, la caducidad debe contarse a partir de la fecha en que nacen las facultades de comprobación, determinación de contribuciones omitidas e imposición de sanciones, que poseen las autoridades fiscales. Tan es así, que el artículo 67 del Código fiscal de la federación, al establecer el punto de partida para el cómputo de la caducidad, hace referencia precisamente a la fecha de presentación o en que debieron presentarse las declaraciones de impuestos, la fecha de causación de las contribuciones y la fecha en que fueron cometidas o dejaron de cometerse las infracciones a las leyes tributarias. Esta distinción aparece como enteramente lógica si se toma en consideración que mientras la prescripción es ante todo la extinción de una acción de cobro; la caducidad consiste, en esencia, en la extinción de ciertos derechos, facultades o atribuciones.

## **2.8 NATURALEZA DE LA CANCELACIÓN.**

Cancelar significa anular o dejar sin efectos una obligación. En materia fiscal, la cancelación no es en esencia la extinción de los créditos fiscales, porque ésta no libera a los obligados de su pago.

La cancelación de los créditos fiscales, de las cuentas públicas, es de efectos internos o administrativos de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y se genera por dos situaciones tal como marca el artículo 146- A del Código Fiscal de la Federación:

- Por incosteabilidad del cobro. En este caso un crédito fiscal es incosteable, por su escasa cuantía, lo que hace antieconómico para el fisco procederá su cobro.

- Por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios. En el segundo caso es incobrable, cuando el obligado o responsables solidarios son insolventes o han muerto sin dejar bienes.

En ambos casos no se libera al deudor o al responsables solidario de su pago, lo que implica que aún cancelado un crédito fiscal, si el particular va y lo paga voluntariamente, la autoridad debe recibir el pago; o bien si es deudor o responsable solidario, llegan a tener solvencia económica, la autoridad fiscal al tener conocimiento de dicha circunstancia debe exigir el crédito fiscal insoluto, si no ha operado la prescripción en los términos del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

## **2.9 LA EXTINCIÓN FORZOSA.**

En los casos en que el contribuyente denote una actitud de omisión en la extinción de los Créditos Fiscales a su cargo, la autoridad hacendaria está facultada para hacer efectiva dicha extinción, dichos créditos podrán ser exigidos dentro de los plazos y normas establecidas mediante procedimientos administrativos que la ley otorga para hacer exigibles los créditos omitidos.

A) Exigibilidad del Crédito Fiscal.

La exigibilidad del crédito fiscal consiste en que el ente público esté debidamente facultado para exigir al contribuyente el pago de la prestación, cuando no se haya pagado o garantizado dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, en referencia a esto el artículo 145 del Código Fiscal (párrafo I) cita: "Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos

fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución".

A partir de aquí vemos la figura del Procedimiento Administrativo de Ejecución, mediante este medio y solo mediante este medio la autoridad hacendaria se respalda para hacer efectivo el cobro de los créditos omitidos por el contribuyente, siempre y cuando se cumplan las reglas, plazos o requisitos que la ley indique.

Sin embargo, mientras transcurra o venza el dicho plazo establecido por la ley, los créditos fiscales no pueden ser exigidos por el sujeto activo, salvo que de conformidad con el citado artículo 145 del Código Fiscal (párrafo II), se practique embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, si se dan los supuestos y requisitos necesarios para que se tome dicha medida precautoria por la autoridad fiscal.

B) Procedimiento administrativo de ejecución, formas de efectuar el secuestro administrativo, el remate.

Como ya se mencionó, el Recurso Administrativo de Ejecución es la figura fiscal mediante la cual la autoridad hacendaria hace exigible el Crédito Fiscal omitido por el contribuyente, siempre y cuando dicho crédito pueda ser exigible dentro de los términos que marca la ley.

Los Créditos Fiscales solo pueden ser cobrados a través del Procedimiento Administrativo de ejecución; cuando previamente fueron notificados al deudor y éste no los cubrió, o impugnó el acto que lo determinó; así pues para poder ser exigible se requiere que no se hubiese pagado o garantizado, o bien no se hubiere hecho valer en contra del mismo un medio de defensa, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación (artículo 144, CFF), lo que implica que la autoridad ineludiblemente tiene que notificar al contribuyente el crédito fiscal, para que corra el plazo ya mencionado y se pueda alcanzar su exigibilidad.

Una vez transcurrido el plazo en que se notificó o requirió el pago, sin que el contribuyente hubiese efectuado la extinción del crédito fiscal o, en su caso,

otorgado la garantía del interés fiscal, dicho crédito hablando en términos legales, es ya exigible.

Se considera un crédito fiscal exigible:

- Cuando el crédito fiscal no fue pagado dentro del plazo legal.
- Cuando no se otorgue la garantía del interés fiscal dentro del plazo.

Es decir ante la negativa o abstención del contribuyente para pagar o garantizar un crédito fiscal, la autoridad tributaria podrá hacer efectivo este crédito fiscal exigible mediante la utilización del procedimiento administrativo de ejecución.

Podemos afirmar que Procedimiento Administrativo de Ejecución tiene un ciclo que se describe a continuación:

Procedimiento Fases en el procedimiento - Requerimiento de pago.

Administrativo de ejecución. - Embargo de bienes.

De Ejecución - Remate de bienes embargados.

Haciendo un análisis se puede afirmar que se tienen que cumplir los siguientes requisitos para que la autoridad hacendaria pueda hacer exigibles mediante el ya mencionado Recurso Administrativo los Créditos Fiscales omitidos por el contribuyente:

- Notificación dirigida al particular o representante legal.
- Que los Créditos Fiscales requeridos no hayan sido impugnados.
- Hasta que termine el plazo correspondiente de cuarenta y cinco día a partir de que surta efectos la notificación.
- No se ejecutaran los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales.

En el caso de que dichos créditos requeridos por la autoridad hacendaria no hayan sido solventados, garantizados o impugnados por el contribuyente dentro de los plazos establecidos por la misma, la autoridad fiscal procederá

mediante el embargo a la apropiación de los bienes que garanticen cubrir el importe total de los créditos omitidos.

## **CAPITULO III**

### **3.1 EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

Antes de abordar el tema principal del presente trabajo es necesario hacer mención de la diferencia que existe entre el proceso y el procedimiento ya que en muchas ocasiones se confunden dichos términos.

Por lo que comenzaremos por el concepto de procedimiento; el cual es definido por Rafael de Pina como: “Conjunto de formalidades o tramites y que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos, es sinónimo de enjuiciamiento como el de proceso es el juicio<sup>53</sup>.”

El mismo autor define al proceso como: “Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente<sup>54</sup>”.

#### **3.1.1 CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

Si el contribuyente determinó y pago sus contribuciones dentro de los plazos de ley o dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de notificación del crédito (s) que la autoridad determinó, el procedimiento fiscal llega a su fin pero en caso de que el crédito subsista por falta de pago o de garantía (que procede otorgar cuando se impugna el crédito), la autoridad fiscal deberá aplicar el procedimiento Administrativo de ejecución, en uso de su facultad económica coactiva.

En la enciclopedia Jurídica Mexicana encontramos la siguiente definición de Procedimiento Administrativo de Ejecución: “la palabra “procedimiento”

---

<sup>53</sup> DE PINA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Décimo cuarta Edición. México 1985.p. 399.

<sup>54</sup> DE PINA, Rafael. Op Cit. P 400.

proviene del latín procederé que significa la relación sucesiva entre un acto que sirve de apoyo al siguiente. La expresión “Administrativo” indica propiedad o pertenencia a la administración; finalmente el término ejecución procede del verbo “excentum” que en latín significa poner en obra una cosa o llevarla a cabo; por lo que el mismo se puede definir como la sucesión de actos que las autoridades administrativas deben seguir conforme a la ley, para hacer efectivo un crédito insoluto, líquido y exigible sobre los bienes del deudor”<sup>55</sup>.

Por lo que podemos decir que el procedimiento Administrativo de ejecución es el conjunto de actos administrativos que lleva a cabo la autoridad fiscal en el ejercicio de su facultad económico-coactiva para exigir el pago de créditos fiscales no cubiertos ni garantizados dentro de los plazos establecidos en la ley, el cual permite lograr la recuperación de los adeudos ya sea por pago o enajenación de los bienes embargados.

Este procedimiento se inicia y desarrolla a partir del presupuesto de que la resolución que se va a ejecutar es legal y definitiva. Su legalidad se presume por disposición del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, la definitividad se deriva de que la esfera administrativa no puede ser modificada por no haberse intentado algún medio de defensa que esté pendiente de resolución.

### **3.1.1.1 FUNDAMENTO LEGAL.**

La búsqueda de los principios legales del proceso llevado a cabo por la autoridad fiscal, nos remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, pero en especial nos remite al Título quinto, Capítulo Tercero del Código Fiscal de la Federación el cual comprende del artículo 145 al 196-B.

---

<sup>55</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Enciclopedia Jurídica Mexicana”. UNAM. Ed. PORRUA. México 2004.p. 805.



La justificación de la facultad económico- coactiva, se apoya en la naturaleza del crédito fiscal, que responde a necesidades de carácter público que el estado debe atender ya que frente al interés público no puede prevalecer el interés particular.

Primeramente habrá que reiterar que para la Autoridad fiscal esté jurídicamente en posibilidades de iniciar un Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra de un contribuyente, es necesario que el crédito a su cargo sea exigible.

### **3.1.2 MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.**

Es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente fundamenta y motiva el acto de molestia al contribuyente o deudor a fin de justificar la acción de cobro. Es de primordial importancia no perder de vista la garantía individual que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que en la parte que nos interesa dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....”

Para que se pueda realizar acciones coactivas en contra del deudor de un crédito fiscal, es preciso que el ejecutor designado para tal efecto apoye su actuación mediante el correspondiente mandamiento de ejecución; es muy importante que se conozcan los elementos esenciales de los actos administrativos que deban notificar emitidos por las autoridades fiscales y que para los efectos del mandamiento de ejecución deban reunir los requisitos que señala el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación; mismos que se señalaron anteriormente.

La fundamentación del acto implica que el documento que lo contenga precise con claridad y en detalle las disposiciones legales y/o administrativas que los justifiquen y le den validez.

El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación establece que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora (el Administrador Local de Recaudación) se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse con la persona con quien se practicará la diligencia requerimiento de pago y embargo.

Precisamente tal designación es la que justifica el mandamiento de ejecución que es donde se hace la designación para que el ejecutor se constituya de la manera ya indicada.

Para que se puedan realizar acciones coactivas en contra del contribuyente deudor de un crédito fiscal, es condición indispensable que el ejecutor designado para tal efecto apoye su actuación mediante el correspondiente mandamiento de ejecución.






Es necesario hacer mención que en la práctica los ejecutores fiscales del SAT no se identifican en ningún momento de la diligencia a menos que sean acompañados por un supervisor de campo; quien se encargará de calificar la actuación de dicho servidor público; asimismo, es de suma importancia hacer mención que los mandamientos de ejecución a que nos referimos anteriormente en algunas ocasiones no se encuentran fundamentados y motivados correctamente debido a que son emitidos de machotes de años anteriores; por lo que de inicio algunos de estos señalan una fecha incorrecta de emisión y otros no señalan a todos los ejecutores adscritos a la unidad de diligenciación, ya que si por ejemplo un abogado ingreso al SAT en el mes de enero del año 2008, este no deberían trabajar en campo hasta que los jefes de departamento encargados de emitir dichos documentos lo designaran en dichos mandamientos; a efecto de que los actos administrativos en los que intervenga, cumplan con las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; por lo que estamos hablando de que el actuar de dichos ejecutores fiscales comente violaciones a lo consagrado en CFF y en nuestra Constitución.

### 3.1.3 EL EJECUTOR O ABOGADO TRIBUTARIO.

El administrador local es el facultado por el Reglamento Interior del SAT para requerir el pago y en su caso embargar. Sin embargo quien va en su representación como autoridad es el ejecutor designado en términos del artículo 152 del Código Fiscal de la Federación por medio de un oficio y en el propio mandamiento de ejecución. El ejecutor en todos sus actos debe de identificarse como tal, debiendo asentar en el acta correspondiente una pormenorización de tal identificación, consistente en indicar el número de oficio o credencial que contenga su fotografía, el nombre y cargo de quien lo emite el oficio o credencial de identificación, la fecha de expedición de dicho oficio o credencial, la vigencia de éstos y señalar el fundamento legal en que se basó la autoridad para tal designación.

De todo acto, el ejecutor deberá levantar acta circunstanciada que es aquella que contiene la indicación e identificación de las personas que intervienen en ella, así como la pormenorización de los hechos, de lugares y de tiempo en que se lleven a cabo los hechos de los que se quiere hacer constar; deberá contener además, la descripción de las actividades desarrolladas de las manifestaciones hechas, así como de las declaraciones recibidas.

Al ejecutor, principalmente le corresponden las siguientes funciones:

-  Diligenciar todo tipo de actos administrativos inherentes a la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución.
-  Requerir del pago y en su caso embargar bienes propiedad del contribuyente para la recuperación de créditos fiscales.
-  Extraer bienes dejados en depositaría.
-  Investigar sobre bienes susceptibles de embargo propiedad de deudores del fisco federal.
-  Retroalimentar resultados de los actos administrativos a la autoridad.

Para vigilar que tales funciones se realicen con profesionalismo y calidad, el ejecutor está sujeto a una supervisión de campo.

### **3.1.4 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.**

El Procedimiento Administrativo de ejecución está dividido en tres etapas que son:

- ✚ Requerimiento de pago
- ✚ El embargo
- ✚ El remate

#### **3.1.4.1 REQUERIMIENTO DE PAGO.**

##### **ASPECTOS GENERALES**

El requerimiento de pago tiene sustento legal en el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación el cual da inicio a la sección segunda del Capítulo III, Título V. El capítulo referido denominado “Del Procedimiento Administrativo de ejecución” en su artículo 145 primer párrafo, establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido pagados o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Bajo las anteriores consideraciones de ley, el procedimiento Administrativo de ejecución en su ejecución material se inicia con el requerimiento de pago a que se refiere el artículo 151 señalado en el párrafo anterior.

En tales circunstancias debemos de entender por requerimiento de pago a la exigencia material del pago que realizan las autoridades fiscales a los deudores respecto de aquellos créditos que no fueron pagados o garantizados dentro de los plazos legales.

Previo al estudio de su ejecución material es importante conocer que las autoridades fiscales dentro del Servicio de Administración Tributaria (SAT) facultadas para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución lo son las Administraciones generales de Grandes Contribuyentes, Jurídica y

Recaudación; dicha facultad se las otorga el Reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el diario de la Federación el día 22 de Octubre de 2007.

Ahora bien con motivo de que el Procedimiento Administrativo de Ejecución como se señaló en el párrafo anterior, lo pueden aplicar diferentes unidades administrativas del SAT; es importante precisar en qué casos específicos lo haría cada una de ellas; a saber la Administración General de Grandes Contribuyentes está facultada conforme a lo señalado en el primer párrafo del artículo 17 del Reglamento citado, respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B del referido artículo.

Dicho artículo en su apartado A que refiere a la competencia en su fracción XV establece la facultad para llevar a cabo en términos de la Legislación Fiscal el Procedimiento Administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados pero como se señaló en el párrafo anterior tal procedimiento lo pueden aplicar solo cuando se trate de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B ya mencionado, es decir el procedimiento en cuestión lo aplicarán única y exclusivamente respecto de dichas entidades y sujetos los cuales se denominan Grandes Contribuyentes.

Las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes conforme al segundo párrafo de la fracción VII del artículo segundo transitorio del Reglamento en cita, iniciaron sus actividades a partir del primero de octubre del 2001, como consecuencia la facultad de aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución la tuvieron a partir de ésta última fecha.

Por su parte la Administración General Jurídica está facultada conforme a lo señalado en el artículo 26 fracción XII del Reglamento en comento para ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que sean determinados en las resoluciones que hubiera notificado ella misma; ahora bien las resoluciones que está facultada a notificar conforme a lo señalado en la fracción referida son aquellas que dicte y en forma concurrente las que emitan las Administraciones Generales de auditoría Fiscal Federal y de Grandes Contribuyentes.

Es importante precisar que la facultad antes referida conforme al artículo sexto transitorio del reglamento en cita, entro en vigor el primero de mayo de 2011, precisando tal artículo que dicha facultad sería ejercida sólo respecto de las resoluciones que se emitan a partir de su entrada en vigor, es decir, de las que se emitieron a partir del 1º de mayo de 2001.

Por último la Administración General de Recaudación conforme a lo señalado en el artículo 20 fracción XXIII está facultada para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados cuando dicho procedimiento no sea competencia de otra unidad administrativa del SAT; es decir por exclusión está facultada para el cobro de los créditos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución respecto de los deudores que no estén clasificados como grandes contribuyentes y tal procedimiento no lo podrán ejercer sobre los contribuyentes a los cuales se les determinaron créditos fiscales a través de una resolución emitida por las unidades Administrativas dependientes de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Como antecedentes podemos señalar que la Administración General de Recaudación y sus unidades administrativas locales antes de la publicación del Reglamento Interior supracitado estaban facultadas para aplicar el Procedimiento Administrativo de ejecución de la totalidad de los créditos fiscales independientemente de quien los hubiera determinado y de los sujetos o entidades que fueren.

Independientemente de las facultades mencionadas es importante reiterar los antecedentes legales que deban respetar las autoridades en la aplicación de las mismas ya que como se mencionó en temas anteriores el artículo 14 Constitucional en su segundo párrafo dispone que “nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”<sup>56</sup>.

Por otra parte el artículo 17 constitucional ordena que “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

Al relacionar estos preceptos constitucionales con el Procedimiento Administrativo de ejecución que permite a las autoridades fiscales exigir el pago de los créditos fiscales no cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en las leyes respectivas y regulado jurídicamente en el Título V, Capítulo III del Código Tributario mencionado, podría entenderse que incluso las autoridades fiscales no puede hacerse justicia por si mismas es decir, respetando las disposiciones constitucionales referidas para hacer efectivos los créditos fiscales tendrían que recurrir a los tribunales para lograr tal fin.

No obstante lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha dicho que ese peculiar procedimiento no infringe los artículos 14 y 17 constitucionales, porque si bien la regla general es que nadie puede hacerse justicia por si misma y que la autoridad judicial es la facultada para ventilar y resolver las controversias, esa regla es inaplicable cuando se trata del cobro de impuestos. Así se han dictado las tesis siguientes:

FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA CONSTITUCIONALIDAD DE LA. Conforme a los artículos 14, 17, 21 y 22 de la Constitución Federal, la regla general que establece que nadie puede hacerse justicia por su propia mano, ni desposeer a otro, ni imponerle sanciones, sino sólo la autoridad judicial, que es la única facultada para realizar esas funciones, es una regla que la invariante tradición hace inaplicable tratándose del cobro de impuestos, derechos y algunos aprovechamientos (entre éstos recargos y las multas), que tienen naturaleza fiscal en cuanto a que se pueden hacer efectivos mediante el procedimiento económico-coactivo, cuya fundamentación constitucional se ha

---

<sup>56</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS Estados Unidos Mexicanos”. Cuadragésima Primera Edición Ed. SISTA. México 2008.

encontrado por la doctrina y la jurisprudencia en la fracción IV del artículo 31 constitucional.<sup>57</sup>

Por lo demás el cobro de impuestos, multas, etc., siempre se debe hacer, conforme a este precepto, con base a una ley emanada del Poder Legislativo que determine todos los elementos del cobro, para no dejar ningún elemento del mismo al arbitrio de la autoridad fiscal, y así puede un deudor saber siempre de antemano a que pagos está sujeto por voluntad del legislador, porque motivos y a qué cantidad. Y a cambio de tal seguridad, la autoridad puede hacer el cobro de impuestos, derechos y recargos y la imposición de multas, sin necesidad de acudir previamente a los tribunales, respetando el debido proceso señalado en el artículo 16 constitucional, o sea fundado y motivado el cobro, y haciéndolo por medio de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica que sea hecho por un órgano creado por el Congreso y dotado por el de las facultades fiscales ejercitadas. Y el uso incorrecto de las facultades económico-coactivas podrá ser, en todo caso remediado mediante el uso de los recursos, medios de defensa o juicios que procedan contra los actos de autoridad fiscal. Así se compagina la seguridad de los gobernados con la necesidad del gobierno de hacer una recaudación eficiente de fondos necesarios para los gastos, ya al recaudar esos fondos, y al imponer las sanciones que atienden a que sea eficiente su pago... si se negase a la autoridad fiscal el derecho a la facultad económico-coactiva, se crearía un caos en la administración, sin tener para ello un apoyo sólido en nuestro texto ni en nuestra tradición constitucional. Resulta pertinente resaltar la opinión de Vallarta cuando decía: “pretender que los jueces y sólo los jueces hagan tal cobro, siempre que el deudor se resista al pago, aún sin alegar excepciones que deben decirse judicialmente, están inconstitucional y aún más absurdo que querer que los empleados administrativos califiquen esas excepciones sin someterlas al conocimiento judicial.”

---

<sup>57</sup> IBIDEM



AR371/75, Moisés Sidauy Ch (ABA, S.A.), 4 de noviembre de 1975, Vol. 83, sexta parte, p. 33, Primer Circuito, Primero Administrativo.

En cuanto esta cuestión, coincidimos en que dicho Procedimiento Administrativo de Ejecución realmente no tiene fundamento en la carta Magna y en que su declaratoria constitucionalidad se debe al auxilio que el poder público le ha dado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así también se mencionó anteriormente que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. De ahí que, para que la autoridad pueda llevar a cabo la acción de cobro de un crédito fiscal en contra del deudor, es necesario que sea por escrito y esté debidamente fundado y motivado.

Tal como se señaló anteriormente los actos de autoridad deben de contener los requisitos a que se refiere el artículo 30 del Código fiscal de la Federación.

Entendiéndose por fundamentación que en el documento que contenga el acto administrativo, se precise con claridad las disposiciones legales y/o administrativas que lo justifiquen y le den validez y por motivación en mencionar correctamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para establecer el caso específico o acto emitido a la hipótesis normativa.

Tal acto administrativo se denomina “mandamiento de ejecución”, mismo que constituye el documento administrativo mediante el cual la autoridad fiscal fundamenta y motiva el acto de molestia a través del cual ordena se haga exigible o bien se lleve a cabo la acción de cobro de un crédito fiscal.

Ahora bien las autoridades fiscales como ya se señaló se encuentran facultadas para hacer exigibles los créditos fiscales con base en lo señalado en el primer párrafo del artículo 145 del Código Tributario supracitado, razón por la cual es importante saber los plazos para iniciar la ejecución de los cobros de

los créditos fiscales federales, es decir en qué momento se da la exigibilidad de los mismos, siendo estos los siguientes:

1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Código fiscal referido los créditos fiscales se deberán pagar o garantizar dentro de los 45 días siguientes en que surtió efectos su notificación, así el cobro de dichos créditos se podrá hacer a partir del día hábil siguiente en que venció el plazo referido.

2.- En el caso que para el pago de los réditos se hubiere elegido las opciones previstas en el artículo 66 del código en comento, es decir que se hubiere solicitado autorización para pagarlos a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, la ejecución de este tipo de adeudos se hará en el primero de los casos cuando habiendo vencido el plazo diferido autorizado el crédito no es pagado en el segundo de los casos cuando se den los supuestos de revocación de la autorización concedida, supuestos que prevé la fracción III del segundo párrafo del artículo 66 citado, los cuales son:

- a) No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- b) El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- c) El contribuyente deje de pagar tres parcialidades.

3.- En el caso de cheques recibidos por las autoridades fiscales que sean presentados en tiempo y no sean pagados, conforme al séptimo párrafo del artículo 21 del Código fiscal de la Federación, dará lugar al cobro del importe de los mismos y de una indemnización que será siempre del 20% del valor de los mismos. Para tal efecto las autoridades fiscales requerirán al librador del mismo para que, dentro de un plazo de tres días efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20% o bien acredite fehacientemente con las pruebas documentales procedentes que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes

señalado el crédito en cuestión se hace exigible y la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución

4.- En el caso de errores aritméticos que contengan las declaraciones presentadas por los contribuyentes, la exigibilidad se da a partir de la fecha en que por disposición de ley debieron haber sido cubiertas las contribuciones, consecuentemente tal exigibilidad se hará a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

5.- Tratándose de la determinación provisional a que se refiere el artículo 41 del Código en mención, la exigibilidad se da también en la fecha en que por disposición de ley debieron haber sido cubiertas las contribuciones y de igual manera tal exigibilidad se hará a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Es la diligencia por medio de la cual las autoridades fiscales exigen el pago del crédito Fiscal no cubierto o garantizado en los plazos establecidos, dicho requerimiento se hará en el domicilio fiscal del contribuyente.

Los elementos relativos al domicilio fiscal los podremos determinar apegándonos a lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Otro de los elementos a considerar serán los días y horas hábiles los cuales según lo que establece el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación serán los días que tengan el carácter de hábiles según lo señalado en el artículo 12 del mismo ordenamiento y serán horas hábiles las que comprenden entre las 7:30 y las 18:00 horas.

Sin obstar el principio general inmediato anterior la autoridad fiscal podrá habilitar días y horas de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

### **3.1.4.2 FORMALIDADES DE LA DILIGENCIA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO.**

Una vez que la autoridad competente ha emitido el mandamiento de ejecución mediante el cual se ordena llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución, la ejecución material del mismo debe cumplir con las formalidades de ley previstas en el artículo 137 y 151 del Código Fiscal de la Federación, las que le toca realizar al ejecutor que fue designado por la propia autoridad en el mandamiento referido, es así que es necesario que queden claras las formalidades que a continuación se detallan y que debe plasmarse en el acta de requerimiento de pago, que para efecto de la ejecución debe levantar el ejecutor en comento, cuya acta debe cumplir con los requisitos de pormenorización establecidas para dichos documentos ya mencionados.

#### **3.1.4.2.1 CITATORIO.**

En primer término debemos definir lo que es un citatorio; mismo que es definido por Rafael de Pina como: “Mandamiento o Despacho mediante el que se cita o emplaza judicialmente”.<sup>58</sup>

El ejecutor designado se debe constituir en el domicilio fiscal del contribuyente o deudor y después de circunstanciar la manera en que se cercioro de que el domicilio era el correctos, de manera inmediata deberá solicitar la presencia de éste o de su representante legal en caso de que ninguno de ellos estuviera presente deberá dejar citatorio para que dicho contribuyente, deudor o representante lega lo esperen en el domicilio en el que se constituyó en una hora fija del día hábil siguiente, cuyo citatorio además debe señalar la diligencia a realizar, el nombre a quien se deja y el carácter del mismo.

---

<sup>58</sup> DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Ed. Porrúa. México 2005.p. 157.

Lo anterior es conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Tributario en comento, el cual, en la parte que nos interesa señala textualmente lo siguiente:

Cuando la notificación se efectúe personalmente y el ejecutor no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente...

Tratándose de actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, está se hará por medio de instructivo, que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia..."

Si bien, como lo señala el segundo párrafo del artículo en comento, cuando el contribuyente, deudor o su representante legal no esperaren se puede practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino; es necesario que el ejecutor antes de practicar la diligencia de requerimiento de pago, deberá solicitar nuevamente la presencia del contribuyente, deudor o de su representante legal, hecho que deberá hacer constar en el acta correspondiente.

Lo anterior es así, ya que los tribunales al emitir su sentencia en los casos de controversias sobre las formalidades en la ejecución de las diligencias del Procedimiento Administrativo de Ejecución, han señalado que no obstante haber dejado citatorio e inclusive haber señalado a quien y en qué carácter es necesario que en la hora y día fijada para la espera al constituirse el ejecutor nuevamente deba requerir la presencia del contribuyente, deudor o su representante legal.

Es conveniente destacar que en la practica la mayoría de los ejecutores fiscales no dejan citatorio cuando la situación lo requiere y en caso de haberlo dejado no se constituye en el domicilio fiscal a la hora en que se fijó el mismo; violando con esto las garantías de seguridad jurídica del gobernado; así mismo

al día hábil siguiente en que se vuelve a constituir en dicho domicilio, el ejecutor fiscal no solicita la presencia del contribuyente ni del representante legal debiendo hacerlo para cumplir con las formalidades establecidas en la ley.

### **3.1.4.2.2 IDENTIFICACIÓN.**

Una vez que se han dado los supuestos referidos anteriormente el ejecutor designado deberá identificarse ante la persona con quien atienda la diligencia cuya identificación debe señalar la autoridad que lo expide, nombre y cargo del funcionario que la emite, la vigencia de la misma y señalar los fundamentos que tuvo la autoridad para emitirla.

Por lo que es necesario definir el término de identificación, el cual en palabras de Rafael de Pina Vara es: “En general el medio empleado para la comprobación de que una determinada persona es aquella de la que se trata”.<sup>59</sup>

Respecto de lo anterior es importante precisar que aún y cuando el Código Fiscal de la Federación en la práctica del requerimiento de pago no obliga al ejecutor a identificarse es necesario que lo haga a fin de dar plena seguridad al gobernado de que quien lo práctica está facultado para ello por la designación y habilitación de que fue objeto por parte de la autoridad, respecto de lo anterior los tribunales han señalado que el acto de molestia consistente en el requerimiento de pago y embargo deben cumplir con los mismos requisitos de formalidad que el de las visitas de comprobación que realiza la autoridad fiscal, dentro de las cuales es obligatoria la identificación del ejecutor designado.

Es importante hacer mención que en la práctica, los ejecutores fiscales del SAT no cumple con dicha formalidad, ya que debiendo identificarse no lo hacen debido a que en muchas ocasiones no llevan consigo el oficio de habilitación que es el documento emitido y firmado por el Administrador Local de Recaudación y por el ejecutor, así mismo, señala el número de oficio y clave

---

<sup>59</sup> DE PINA VARA, Rafael. Óp. Cit... p.312.

de ejecutor, así como la vigencia del mismo y una fotografía de dicho servidor público y con esto también se violan las garantías de legalidad y audiencia del gobernado.

### **3.1.4.2.3 REQUERIMIENTO DE PAGO.**

Cumplidas las formalidades ya referidas, el ejecutor deberá requerir de pago a la persona con quien entienda la diligencia cuyo requerimiento de pago se da en dos variantes posibles, las cuales son:

#### **3.1.4.2.3.1 REQUERIMIENTO DE PAGO CON EMBARGO EN EL MISMO ACTO.**

En los supuestos de exigibilidad señalados anteriormente el ejecutor actuante en términos de lo señalado en el primer párrafo del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación requerirá de pago a efecto de que la persona con quien se enriende la diligencia compruebe haber efectuado el pago del crédito y en el caso de que no pruebe en el acto mismo de la diligencia haberlo efectuado, se procederá de inmediato como sigue:

I.-A embargar bienes suficientes para que en su caso la autoridad pueda rematarlos, enajenarlos, fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ellas los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

Sobre lo señalado anteriormente es importante recordar que hasta el 31 de diciembre de 1999, el primer párrafo del artículo en cuestión señalaba que el ejecutado podía realizar el pago en el mismo acto de la diligencia, pero a partir del 1º de enero del año 2000, fecha en que entro en vigor la ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, mediante el cual se reformo el

primer párrafo del artículo 151 el ejecutado ya no puede pagar el crédito en el mismo acto de la diligencia, sino que deberá comprobar haberlo efectuado con anterioridad a la fecha en que se esté practicando la diligencia.

Dicha reforma se dio con el fin de evitar que los ejecutores recibieran dinero en efectivo, ya que esto propiciaba el uso indebido de dichos recursos.

Cabe hacer mención que respecto a la diligencia de requerimiento de pago con embargo en el mismo acto; en la práctica los ejecutores fiscales siguen embargando el dinero en caso de que el contribuyente no haya realizado el pago de los créditos fiscales adeudados y aunque no se debe generalizar; podemos referirnos a ciertos abogados que hacen uso indebido con dichos recursos embargados; siendo lo correcto solicitar el formulario múltiple de pago al jefe de la oficina exactora y junto con este depositar el dinero en cualquier institución de crédito autorizada para al efecto; por lo que podemos decir que falta de ética profesional en algunos de los abogados ejecutores del SAT nos lleva a la multicitada violación de garantías de seguridad jurídica del gobernado; dejándolo en un estado de inseguridad jurídica y en muchas ocasiones sin prueba documental para acreditar el embargo de dichos recursos, ya que cuando la finalidad del ejecutor es hacer uso indebido del dinero embargado, entonces no requisita el acta de requerimiento, convenciendo al contribuyente de que con el mismo su situación se encuentra resuelta.

### **3.1.4.2.3.2 REQUERIMIENTO PARA QUE EL DEUDOR PAGUE EL CRÉDITO FISCAL DENTRO DE LOS SEIS DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SE PRACTICÓ.**

Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 151 en cuestión, si la exigibilidad del crédito se da por alguno de los supuestos señalados en los incisos 2, 4 y 5 referidos anteriormente, esto es : por el cese de la prórroga, de la autorización para paga en parcialidades, por errores aritméticos en las declaraciones o por las determinaciones provisionales a que se refiere la fracción I del artículo 41 del Código Tributario supracitado, el deudor podrá



pagar los créditos fiscales y sus accesorios legales dentro de los siguientes seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento de pago que se le practique, situación que el ejecutor debe señalar en el acta correspondiente.

Si el contribuyente no paga dentro del plazo referido la autoridad procederá a embargar bienes suficientes para asegurar la recuperación del crédito en los mismos términos de lo señalado en el primer supuesto de requerimiento de pago. De la diligencia practicada se levantará acta pormenorizada con todos los requerimientos que los actos administrativos deben reunir conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Código fiscal de la Federación, debiendo entregar una copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia y el mandamiento de ejecución que ordena el cobro del crédito.

Es importante mencionar que en la práctica los ejecutores del SAT no respetan lo establecido en la Ley en cuanto a que la autoridad en seis días posteriores a que surta efectos la notificación de dicho requerimiento podrá hacer efectivos los créditos fiscales adeudados, en virtud de que por orden de la oficina exactora se debe cobrar dicho crédito al día siguiente de que se notificó y en caso de que el contribuyente no pague, se le embargaran bienes suficientes para cubrir el importe del crédito fiscal y sus accesorios a través del remate de los mismos; esto lo ordenan debido a que el Administrador únicamente fija metas mensuales y anuales en cuanto a la recaudación de cada una de las unidades de diligenciación pertenecientes a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan; restándole importancia a la calidad en las diligencias realizadas por los ejecutores fiscales; mismas que en algunas etapas durante las que se desarrolla el Procedimiento Administrativo de Ejecución son ilegales e Inconstitucionales y por ende violatorias de las garantías de seguridad jurídica de los gobernados.

### **3.1.4.2 EL EMBARGO.**

Es el acto administrativo que tiene por objeto la recuperación de créditos mediante el secuestro o aseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o deudor para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco. También se le define como a medida cautelar que adopta la autoridad fiscal para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes, cuya disponibilidad se impide.

El Servicio de Administración tributaria lo define como: “ el acto administrativo que tiene por objeto salvaguardar los intereses del fisco federal mediante el secuestro o aseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o del deudor para hacer efectivo el importe de créditos insolutos mediante la enajenación de los mismos”.

Obedece a la resistencia del pago espontáneo por parte del contribuyente. Por ello la ley lo ha implementado como una medida de cobranza coactiva para que el Estado mediante funciones específicas asegure los ingresos que le son atribuidos por derecho es decir para que se garantice el interés fiscal correspondiente.

Partiendo de estas definiciones queda entendido que mediante la figura jurídica del embargo en materia fiscal, la autoridad competente busca asegurar el pago del interés fiscal impidiendo la disponibilidad al contribuyente deudor para enajenar sus bienes y cubra el crédito fiscal a su cargo.

## **EL EMBARGO**

### **CONCEPTO.-**

La Enciclopedia Jurídica Mexicana nos establece la siguiente definición: “Del verbo embargar, que proviene del latín vulgar *imbarricare*, usado en la península ibérica, con el significado de “cerrar una puerta con trancas o barras”. En términos generales el embargo puede ser definido como la acción decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de

propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se planteó o planteara en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecución o apremiativo)).<sup>60</sup>

Por lo que podemos decir que el embargo es el acto administrativo que tiene por objeto la recuperación de créditos, mediante el secuestro o aseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o deudor, para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco. También se le define como “la medida cautelar que adopta la autoridad fiscal para asegurar el resultado de un proceso y que recae sobre determinados bienes, cuya disponibilidad se impide.

El Servicio de Administración Tributaria lo define como: “El acto Administrativo que tiene por objeto salvaguardar los intereses del fisco federal mediante el secuestro o aseguramiento de bienes propiedad del contribuyente o del deudor para hacer efectivo el importe de créditos insolutos mediante la enajenación de los mismos”.

Obedece a la resistencia del pago espontáneo por parte del contribuyente. Por ello la ley ha implementado como una medida de cobranza coactiva para que el Estado mediante funciones específicas asegure los ingresos que le son atribuidos por derecho es decir para que se garantice el interés fiscal correspondiente.

Partiendo de estas definiciones queda entendido que mediante la figura jurídica del embargo en materia fiscal, la autoridad competente busca asegurar el pago del interés fiscal impidiendo la disponibilidad al contribuyente deudor para enajenar sus bienes y cubra el crédito fiscal a su cargo

---

<sup>60</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Op. Cit.. p. 708.

### **3.1.4.2.1 TIPOS DE EMBARGO EN MATERIA FISCAL.**

El legislador hizo una clasificación específica del embargo en materia tributaria, atendiendo a diferentes situaciones de hecho y de derecho que se susciten:

- a) Embargo Precautorio
- b) Embargo Administrativo
- c) Embargo en vía de ejecución

#### **3.1.4.2.1.1 EMBARGO PRECAUTORIO.**

Concepto y procedencia.- El embargo precautorio en materia fiscal es sin, lugar a dudas aquel acto administrativo cuya práctica diligenciaría es mayormente controvertida en su estudio y en cuanto a la constitucionalidad del mismo.

Es de suma importancia señalar que de la legal actuación en la diligencia por parte del fisco dependerá que el contribuyente deudor no encuentre salidas para evadir el pago e impugne la actuación de la autoridad; esto se logra con la precisa observancia en cuanto a los requisitos formales que la ley dispone para llevar a cabo dicho embargo precautorio.

La definición de embargo precautorio la encontramos implícita en la ley en el artículo 145 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, el cual señala a la letra

“Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo”.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> OCAMPO MEDINA, Carlos.. “COMPILACIÓN DE LEGISLACIÓN FISCAL Y ADUANERA”. Primera Edición. Ed. Lexis nexos, México 2008.

Ante este tenor de ideas podríamos definir al embargo precautorio de la siguiente forma:

Medida cautelar que adopta la autoridad fiscal para evitar probables daños y perjuicios en contra de los intereses del fisco por incumplimiento de obligaciones a cargo del contribuyente.

En relación con la definición descrita con antelación, es conveniente destacar ciertas características de este tipo de embargo:

- ❖ Es una medida cautelar.
- ❖ Para asegurar el resultado de un procedimiento.
- ❖ Busca evitar daños y perjuicios a los intereses del fisco.
- ❖ Procede cuando se observen en la realidad situaciones de hecho previstas en la ley.

Por lo que se puede decir que con este tipo de embargo la autoridad tributaria ejercita una medida cautelar o preventiva en contra del riesgo inminente que pudiera observar al darse en la realidad determinadas situaciones que constituyen las causales de procedencia para dicho pago.

El Código Fiscal de la Federación establece esas situaciones jurídicas y de hecho que componen las causales pertinentes para trabar embargo precautorio, mismas que están previstas en los numerales 145 segundo párrafo, fracciones I a V y el artículo 41 fracción II, las causales son las siguientes:

- Oposición al inicio o desarrollo al inicio de las facultades de comprobación.
- Desaparición del contribuyente, ocultación de bienes en ciertos supuestos.
- No proporcione contabilidad que acredite cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Riesgo inminente de que el contribuyente evada el cumplimiento de obligaciones a su cargo en ciertos casos.
- El contribuyente no puede comprobar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

- Cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en términos de la fracción III del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, por una misma omisión salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento.

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El artículo 145, fracción I del Código Fiscal de la Federación establece, como medida cautelar, el embargo precautorio con el fin de garantizar el interés fiscal, autorizando a las autoridades hacendarias a practicarlo respecto de contribuciones causadas y exigibles pendientes de determinarse, cuando se percaten de alguna de las irregularidades a que se refiere el artículo 55 del propio ordenamiento legal, o cuando exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento a juicio de dichas autoridades, que quienes cuentan con el plazo de un año para emitir resolución que finque el crédito que, en su caso, llegase a existir, lo que se traduce en una violación a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, al permitirse la traba de un aseguramiento respecto de un crédito fiscal cuyo monto no ha sido determinado, sin que sea óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que el numeral en comento utilice los términos “ contribuciones causadas y exigibles”, toda vez que la causación de una contribución se encuentra estrechamente vinculada con su determinación, la que al liquidarse puede, incluso, resultar en cero. Por otra parte, la remisión al diverso numeral 55 del propio código no torna constitucional el precepto, toda vez que las hipótesis previstas en este artículo sólo facultan a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento para determinar en forma presuntiva la utilidad fiscal de los contribuyentes o el valor de los actos por los que deban pagar contribuciones, pero de ello no puede seguirse que el embargo precautorio pueda trabarse cuando el crédito no ha sido cuantificado ni particularizado, de modo que

pretender justificar la medida en los supuestos de realización incierta carece de sustento constitucional, porque no puede actualizarse la presunción de que se vaya a evadir lo que no está determinado o a lo que no se está obligado, máxime que el plazo de un año que tiene la autoridad fiscal para emitir resolución para fincar el crédito prolonga injustificadamente la paralización de los elementos financieros de la empresa, con riesgo de su quiebra.

Amparo en revisión 2711/96. Seguridad Interna del Sur, S.A. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Martínez Sanabria.

Amparo en revisión 2548/96. Torres Mazatlán, S.a. de C.V. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo en revisión 2799/96. Moda Infantil Duende, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 1997. Unanimidad de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Olga María Sánchez Cordero; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó con el número I/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

No. Registro: 196, 925

Tesis Aislada

Materia (s): Administrativa, Constitucional

Novena Época

Instancia: pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

VII, Enero de 1998

Tesis: P. I/98

Página: 102.

### **3.1.4.2.1.2 EMBARGO ADMINISTRATIVO.**

#### **CONCEPTO Y PROCEDENCIA**

El embargo en la vía administrativa es aquel que se realiza mediante un acuerdo entre el contribuyente deudor y la autoridad fiscal competente, en el cual a solicitud del primero pone a disposición o guarda determinados bienes para garantizar el cumplimiento del crédito fiscal a su cargo y en donde la autoridad evaluando la solicitud acepta o niega los bienes propiedad del deudor como garantía del pago del interés fiscal a su cargo.

Así tenemos que mediante este tipo de embargo el legislador dispuso el mecanismo para que el contribuyente deudor garantizara el pago del crédito fiscal a su cargo de una manera voluntaria, simplificada y menos gravosa, cuando impugna el crédito o solicita pagarlo en parcialidades.

De esta forma el embargo administrativo se caracteriza por ser:

- Un acto jurídico ya que con él se busca producir efectos legales como lo son derechos y obligaciones para las partes que intervienen en el. En este caso garantizar la obligación de pago del crédito fiscal a su cargo.
- Es bilateral toda vez que existe el acuerdo de las dos partes: el contribuyente oferente y la autoridad fiscal que acepta o rechaza la garantía: en donde para ambos existen derechos y obligaciones los cuales mediante este acuerdo convienen en cumplir.



- Es a solicitud del contribuyente: el interesado deudor voluntariamente acuerda la entrega ya sea real o virtual de sus bienes para que éstos constituyan una garantía al pago del crédito fiscal a su cargo.
- Garantía de pago del crédito fiscal a cargo del contribuyente: por este medio el contribuyente respalda o garantiza el pago del crédito fiscal a cargo del contribuyente: por este medio el contribuyente respalda o garantiza el pago del crédito fiscal a su cargo cuando lo impugna o solicita pagarlo en parcialidades.

Para que este tipo de embargo proceda como garantía de pago de determinado crédito fiscal por parte del contribuyente deberán cumplirse las formalidades que al efecto dispone la ley para el caso concreto y que los bienes que se ofrezcan tengan el carácter de embargables.

Atendiendo a estas consideraciones para la procedencia de dicho embargo se deberán de cumplir las formalidades que para tales efectos se establecen y se perfeccionara con la aceptación por parte de la autoridad competente de que los bienes ofrecidos por el contribuyente deudor constituyen garantía de pago del crédito insoluto a su cargo. Ahora bien, no debemos olvidar que aún queda latente el cumplimiento de pago del crédito que con este tipo de embargo se garantiza y que en caso de incumplimiento del contribuyente la autoridad fiscal estará en posibilidad de hacer válida la garantía ofrecida.

### **3.1.4.2.1.3 EMBARGO EN VÍA DE EJECUCIÓN.**

#### **CONCEPTO Y PROCEDENCIA**

Este tipo de embargo constituye una de las fases del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual se podría definir de la siguiente manera:

Es un acto unilateral, imperativo y coercitivo por medio del cual la autoridad competente busca el aseguramiento del pago de los créditos fiscales determinados y no cubiertos en los plazos que señala la ley.

Es el acto administrativo de la autoridad fiscal que en el ejercicio de sus facultades económico-coactivas realiza el embargo de bienes propiedad del deudor, a efecto de hacer efectivos créditos fiscales exigibles para que mediante el remate de los mismos se cubran los pasivos de los contribuyentes.

Recordemos que previo a la diligencia de requerimiento y embargo dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE) la autoridad competente como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determina y notifica el crédito fiscal al contribuyente para que éste pague o en su caso garantice el crédito fiscal determinado en la resolución en el plazo que la ley dispone. Así entonces al transcurrir ese lapso de tiempo si el contribuyente no ha realizado ninguna de las acciones descritas anteriormente el crédito fiscal a su cargo se vuelve exigible y la autoridad estará en completa disposición legal para llevar a cabo el procedimiento económico- coactivo de cobro de dicho crédito.

Es este contexto el embargo en vía de ejecución procederá en los siguientes supuestos legales:

Tenemos que existen dos supuestos generales para que el embargo en vía de ejecución se lleve a cabo.

Por una parte, después de realizada la notificación al contribuyente del crédito a su cargo, la ley en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación le concede un término de 45 días para que pague o garantice dicho crédito a partir de que surta sus efectos la notificación. Al término de ese plazo el crédito en cuestión tendrá el carácter de exigible por lo cual la autoridad competente estará en posibilidad de echar a andar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, que empieza con el requerimiento de pago del crédito fiscal determinado y en caso de que el contribuyente no pagase ni garantizase el monto del adeudo, la autoridad trará embargo en vía de ejecución.

Por otro lado cuando la exigibilidad del crédito se origina por:

- ❖ Cese de la Autorización del pago a plazos.
- ❖ Error aritmético en las declaraciones

- ❖ Situaciones previstas en la fracción I del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

La Ley en estos supuestos otorga seis días para que el contribuyente pague el crédito fiscal que se le requiere y en caso contrario la autoridad estará en posibilidad de trabar embargo en vía de ejecución con todas sus consecuencias legales.

Ahora bien veremos las semejanzas y diferencias entre el embargo en la vía civil y mercantil, con el embargo que se practica en esta materia:

### **EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL**

En el Código Comercio el embargo inicia con la presentación de la demanda, acompañada del título ejecutivo, y le recaerá un auto con efectos de mandamiento en forma, para requerir de pago al deudor si no se hiciere el pago embargar bienes suficientes para cubrir la deuda gastos y costas

En materia civil el embargo inicia una vez que se decreta el mismo, ya sea que se dé desde el primer auto o en autos posteriores.

### **NOTIFICACIÓN**

El Código de comercio manifiesta que si no se encontrare al deudor en la primer visita, pero se tiene la certeza de que es su domicilio se le dejara citatorio fijándole hora hábil en un lapso de entre 6 y 72 horas posteriores, si no aguarda la diligencia se practicara con los parientes, empleados o domésticos, o cualquier persona que viva en el domicilio, conforme a la regla del Código Federal de Procedimientos Civiles

En la legislación civil si no se encontrare al deudor en su domicilio para requerirle de pago, se le dejara citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, si no espera la diligencia se practicara con la persona que se encuentre en casa o con un vecino inmediato.

## **DEPOSITARIO O INTERVENTOR**

En materia mercantil el acreedor bajo su responsabilidad nombrara persona que quedara como depositario de los objetos materia de embargo.

En la legislación civil de todo embargo o secuestro que se suscite se tendrá como depositario o interventor, dependiendo de la naturaleza de los bienes a persona o institución de crédito, nombrada bajo la responsabilidad del ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 445, 448 y último párrafo del artículo 449

Cuando con causa justificada se embarguen bienes que ya están sujetos a deposito o intervención con motivo de intervención judicial anterior, no se nombrara depositario o interventor este lo será para todos los demás reembargos.

Cuando el secuestro recaiga sobre dinero, alhajas, el deposito se realizara en institución de crédito o a falta de esta se hará en casa comercial de crédito; a falta de esta se hará en casa comercial de crédito y el billete de depósito se guardara en la caja del tribunal y se recogerá en virtud de orden escrita del tribunal.

### **Derecho a designar bienes**

El embargo en materia mercantil inicia con la diligencia de requerimiento de pago al deudor, representante legal o la persona con quien se entienda la diligencia realice el pago o en caso contrario para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, dicho derecho le corresponde al deudor, en caso contrario ese derecho pasara a la parte actora.

En ese mismo acto se le entregara al demandado la cedula que contenga la orden de embargo, copia de la diligencia practicada así como copia de la demanda y de los documentos base

En materia civil al igual que en materia mercantil el derecho a designar bienes le corresponde al deudor, solo en caso de que se niegue o esté ausente este derecho pasara a la parte actora

## De las dificultades en el embargo

El Código de comercio contempla que cualquier dificultad que se suscite en la misma no suspende el embargo, se llevara a cabo hasta su última conclusión, salvaguardando los derechos del deudor para que los haga valer en juicio como más le convenga.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece también que cualquier dificultad que se de en la diligencia de embargo, el ejecutor la allanara prudentemente a reserva de lo que determine el Tribunal.

## Orden que debe seguirse en el embargo

El código de Comercio establece el siguiente orden:

Artículo 1395.-

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- III. Los demás muebles del deudor;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

## **El Código Civil a su vez señala el siguiente orden:**

### **ARTICULO 436.-**

- I.- Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;
- II.- Dinero;
- III.- Créditos realizables en el acto;
- IV.- Alhajas;

V.- Frutos y rentas de toda especie;

VI.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

VII.- Bienes raíces;

VIII.- Sueldos o pensiones;

IX.- Derechos, y

X.- Créditos no realizables en el acto.

El Código Civil nos dice que el embargo procede y subsiste en cuanto baste a cubrir la suerte principal, costas, gastos, daños y perjuicios, así como los nuevos vencimientos y réditos.

Asimismo dicho Código también comenta que practicado el remate de los bienes embargados su producto no alcanzare a cubrir la reclamación, el acreedor podrá solicitar el embargo de otros bienes así lo establece el artículo 442 del código en comento

**ARTICULO 442.-** Puede decretarse la ampliación de embargo:

I.- En cualquier caso en que, a juicio del tribunal, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haber logrado la venta;

II.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen, o los adquiere, y

III.- En los casos de tercerías excluyentes.

### **Embargo en materia fiscal**

El embargo en materia del fiscal inicia cuando las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieran sido pagados o

garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si el deudor no paga dentro del término establecido en las disposiciones fiscales, la autoridad competente emitirá el requerimiento de pago o en su caso procederá a:

Embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, también puede embargar negociaciones, o bienes raíces o negociaciones de cualquier género para poder satisfacer el crédito fiscal así como los accesorios legales.

### **NOTIFICACIÓN**

Ahora bien al momento de notificarle el requerimiento de pago o embargo el ejecutor debe cerciorarse de ser el domicilio de la persona buscada, requerirá la presencia del contribuyente o su representante legal, en caso de que no se encontraren se dejara citatorio para que estos esperen a una hora y día hábil siguiente, y en la misma deberá indicar que tipo de diligencia, el nombre de la persona a quien se deja y el carácter del mismo, y si la persona citada o su representante legal no esperaren se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino; en caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, está se hará por medio de instructivo, que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia.

### **DESIGNACIÓN DE TESTIGOS**

La persona con quien se entienda la diligencia podrá designar dos testigos y ante ellos designar bienes de su propiedad sobre los cuales se trabará el embargo siempre y cuando siga el orden establecido en la ley para tal efecto, si no lo hace o estos se niegan a firmar no será algún impedimento que afecte la legalidad del acto.

## **DE LOS DEPOSITARIOS**

Los bienes o negociaciones que se embargan se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieran necesario, los jefes de las oficinas nombrarán y removerán libremente a los depositarios.

## **BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO**

Respecto de este tema tanto en el Código Tributario, como el Código Civil guardan cierta semejanza respecto de los bienes que no pueden tocados por las autoridades fiscales como lo son:

1. El lecho cotidiano y los vestidos del ejecutado o su familia.
2. Los muebles que sean indispensables para el ejecutado y su familia.
3. Los indispensables para la actividad o profesión a que se dedique el ejecutado.
4. Los que estén designados a una negociación y que al ser separados impidan la realización de su objeto.
5. Armas, vehículos, caballos, etc. que los militares utilicen en su actividad.
6. Las semillas y frutos no cosechados, pero si sus derechos.
7. El derecho de usufructo, pero si sus frutos.
8. Los derechos de uso o habitación.
9. Los que constituyen el patrimonio familiar debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
10. Los sueldos y salarios.
11. Las pensiones de cualquier tipo.

## **EMBARGO SOBRE BIENES YA EMBARGADOS**

Cuando los bienes ya señalados para la traba estuvieran ya embargados por las autoridades no fiscales, o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación.



## **DE LA OPOSICIÓN AL EMBARGO**

Si al designarse bienes para el embargo se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos el ejecutor no practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor

## **DEL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA Y ROMPIMIENTO DE CERRADURAS**

Si el deudor o cualquier otra persona impidieran materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o el lugar en que se encuentren los bienes siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública.

## **EL REMATE**

El remate viene a ser prácticamente la conclusión del procedimiento Administrativo de Ejecución entendiendo por este la venta llevada a cabo por el órgano ejecutor de los bienes embargados al sujeto ejecutado

### **3.2 REGLAS PARA LLEVAR A CABO EL EMBARGO.**

Cuando el deudor no pague dentro del plazo establecido en las disposiciones fiscales el crédito fiscal exigible y sus accesorios legales, la autoridad competente emitirá el requerimiento de pago y en caso de no hacerlo ésta procederá a llevar a cabo lo siguiente:

- Embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.
- Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ellas los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

- El embargo de bienes raíces, de derechos reales o negociaciones de cualquier generó se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

### **3.2.1 BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO.**

El embargo puede recaer en bienes muebles, bienes inmuebles o negociaciones, así mismo la persona con quien se entiende la diligencia tendrá derecho a señalar dichos bienes en el siguiente orden:

- Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios.
- Acciones, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades y dependencias de la federación, estados y municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.
- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores
- Bienes inmuebles
- Negociaciones

El ejecutor procederá a señalar bienes sin sujetarse al ordenador anterior, cuando el deudor o persona con quien se entienda la diligencia:

- No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.
- Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina exactora, bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior, o bien de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

### **3.2.1.1 EMBARGO DE BIENES.**

Se consideran bienes muebles todos aquellos que son susceptibles de ser transportados de un lugar a otro, las acciones, los créditos, los certificados de participación, las obligaciones en general, los títulos, etc.

### **3.2.1.2 CONCEPTO DE EMBARGO DE BIENES MUEBLES.**

Es el acto mediante el cual la autoridad fiscal realiza el embargo de bienes que se pueden trasladar de un lado a otro quedando en custodia a un tercero, el ejecutado o la propia autoridad, teniendo la potestad el titular de la unidad administrativa fiscal de remover a los depositarios.

En lo referente a los embargos de bienes de una sociedad conyugal, en el caso de que el origen de los créditos sea por la actividad del varón y no se haya designado un administrador se embarga el total de los bienes que conforman el patrimonio de la pareja.

Cabe señalar que los embargos de los aviones o embarcaciones deben inscribirse en el Registro Público Marítimo y aeroportuario.

### **3.2.1.3 EMBARGO DE BIENES INMUEBLES.**

Es el acto mediante el cual la autoridad recaudadora realiza el embargo de bienes raíces que por su naturaleza no son trasladables, de estos actos es obligatoria su inscripción inmediata en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Así mismo es necesario solicitar a la autoridad correspondiente el certificado de libertad de gravámenes del inmueble para que en caso de que tenga inscripciones proceda a la realización de una ampliación de embargo y si está libre de gravamen continuar con las acciones inherentes a iniciar el procedimiento de remate.

### **3.3 FORMALIDADES DEL ACTA DE EMBARGO.**

#### **3.3.1 IDENTIFICACIÓN DEL EJECUTOR.**

El artículo 152 del Código Fiscal de la Federación establece que el ejecutor deberá identificarse plenamente con la persona con quien se entienda la diligencia.

#### **3.4 SE LEVENATARÁ ACTA PORMENORIZADA.**

El mismo numeral aludido dispone que debe levantarse acta pormenorizada del requerimiento de pago y embargo cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 137 y 198, (145) del ordenamiento legal multicitado, de dicha acta se entregará copia a la persona con quien se entiende la diligencia.

Ahora bien, no basta que señale en el acta de embargo que se identificó sino que los tribunales han establecido que deberá señalarse en forma pormenorizada el documento identificatorio como son: Autoridad que lo emite, Nombre y cargo del funcionario que lo emite. Fecha de expedición y Vigencia.

Tal como lo señala el Código Fiscal de la Federación, el ejecutor debe levantar acta pormenorizada del requerimiento de pago y embargo la cual debe cumplir con las formalidades que marca la ley; aunque en la práctica los ejecutores fiscales por descuido, comodidad u omisión no lo hacen debido a que cuentan con machotes para todo tipo de diligencias las cuales requisitan posteriormente y al momento de entregarlas al jefe de la oficina exactora se anexan al requerimiento de pago con una leyenda permitida por la Administración la cual dice: “ dice... y debe decir...”; por lo que dicha acta en algunas ocasiones no es entregada al contribuyente; dejándolo en un estado de inseguridad jurídica; siendo esto violatorio a las garantías de seguridad jurídica del contribuyente.

### **3.5 DESIGNACIÓN DE TESTIGOS.**

La persona con quien se entienda la diligencia podrá designar dos testigos y si no lo hace o estos se niegan a firmar no será algún impedimento que afecte la legalidad del acto.

Si bien es cierto que la ley otorga a los contribuyentes el derecho de designar dos testigos a efecto de que puedan presenciar diligencia; en la práctica ocurre lo contrario ya que los ejecutores fiscales no hacen saber el derecho al deudor fiscal y señalan en las actas de requerimiento de pago y embargo que la persona con la que se entienda la diligencia se niega a designar testigo alguno; siendo violatorio a las garantías de audiencia del gobernado.

### **3.6 SEÑALAMIENTO DE BIENES POR PARTE DEL EJECUTADO.**

La persona con quien se entienda la diligencia podrá designar dos testigos y ante ellos designar bienes de su propiedad sobre los cuales se trabará el embargo siempre y cuando siga el orden establecido en la ley para tal efecto.

### **3.7 SEÑALAMIENTO DE BIENES POR PARTE DEL EJECUTOR.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 del Código fiscal de la Federación el ejecutor podrá señalar bienes, cuando no lo haga la persona con quien se entienda la diligencia.

### **3.8 NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO.**

#### **ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:**

Los bienes o negociaciones que se embargan se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieran necesario, los jefes de las oficinas nombrarán y removerán libremente a los depositarios.

### **3.9 BIENES EXCEPTUADOS DE EMBARGO.**

Existen bienes muebles que por disposición legal no pueden ser sometidos a embargo y que se mencionan a continuación:

- ✚ El lecho cotidiano y los vestidos del ejecutado o su familia.
- ✚ Los muebles que sean indispensables para el ejecutado y su familia.
- ✚ Los indispensables para la actividad o profesión a que se dedique el ejecutado.
- ✚ Los que estén designados a una negociación y que al ser separados impidan la realización de su objeto.
- ✚ Armas, vehículos, caballos, etc. que los militares utilicen en su actividad.
- ✚ Las semillas y frutos no cosechados, pero si sus derechos.
- ✚ El derecho de usufructo, pero si sus frutos.
- ✚ Los derechos de uso o habitación.
- ✚ Los que constituyen el patrimonio familiar debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- ✚ Los sueldos y salarios.
- ✚ Las pensiones de cualquier tipo.

### **3.9.1 EMBARGO DE NEGOCIACIONES.**

#### **CONCEPTO**

Es el acto mediante el cual la autoridad recaudadora realiza el embargo de una negociación que de acuerdo con el artículo 151 fracción II del Código Fiscal de la Federación, se hará con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a fin de obtener mediante la intervención de ella los recursos que satisfagan el crédito fiscal.

Es importante señalar que el embargo de negociación comprende en un sentido amplio el embargo de bienes muebles e inmuebles que sean propiedad de la negociación, además es necesario que los inmuebles y la negociación sean inscritos en los Registros Públicos correspondientes.

El embargo de la negociación se perfecciona anexando el acta de embargo la siguiente documentación que comprueba la propiedad de los bienes a nombre de la negociación.

- 1) Inventario de bienes muebles que estén a la vista en el momento de la diligencia.
- 2) Relación del activo que forma parte de la negociación.
- 3) Acta constitutiva de la sociedad.
- 4) Título de propiedad de bienes inmuebles, donde conste folio real.
- 5) Cuentas Bancarias.
- 6) Avalúo de la negociación que para efectos bancarios se haya realizado.
- 7) Poder del representante legal.

#### **3.9.1.1 ACCIONES.**

Existen contribuyentes que no importando que sean personas físicas o morales cuentan con acciones a su favor de otras sociedades, las cuales pueden ser sujetas de embargo ya que al efectuar este acto no se vulneran los derechos de dichas sociedades atendiendo a que las acciones son derechos personales de su titular.

Este embargo deberá inscribirse en el Libro de acciones de la Sociedad de que se trate, a efecto de que dicho gravamen surta efectos ante terceros.

### **3.9.1.2 VALORES BURSÁTILES.**

Dentro de este concepto se encuentran los siguientes valores:

- ✓ Acciones Sección A de empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares.
- ✓ Acciones Sección B de Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- ✓ Acciones de Sociedad de Inversión.
- ✓ Título Opcionales.

### **3.9.1.3 VALORES DEUDA.**

- ✓ Obligaciones.
- ✓ Bonos Bancarios.
- ✓ Certificados de Participación Ordinarios.
- ✓ Certificados de Participación Inmobiliarios.
- ✓ Pagaré de Mediano Plazo y Financiero.
- ✓ Papel Comercial.
- ✓ Valores Bancarios de Mercado de Dinero.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto los valores bursátiles son susceptibles de ser embargados debiendo efectuarse su inscripción en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

## **3.10 INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA.**

### **CONCEPTO**

Es el acto administrativo a través del cual la autoridad fiscal mediante oficio de designación delegatorio habilita a una persona física o moral para que



intervenga los ingresos de la negociación embargada a efecto de recuperar la totalidad de las cantidades adeudadas por el contribuyente.

### **3.10.1 REQUISITOS PARA PROCEDER CON LA INTERVENCIÓN.**

Es importante señalar que para que se pueda realizar una intervención con cargo a la caja es requisito indispensable contemplar los siguientes supuestos:

- Se encuentre embargada la negociación.
- Se tenga la relación de los activos con que cuenta la empresa a intervenir.
- La empresa se encuentre operando.
- Los ingresos que recibe la empresa permitan la viabilidad de la intervención.
- El oficio de designación que faculte al interventor.

Es importante señalar que para proceder a la intervención la empresa deberá tener capacidad para recuperar el monto de sus adeudos y los honorarios del interventor.

### **3.10.2 OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR.**

Las principales obligaciones de los interventores con cargo a la caja se pueden resumir en las siguientes:

- I. Separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes que señala el Código Fiscal de la Federación.
- II. Retirar como mínimo el 10% de los ingresos diarios y enterarlos en alguna de las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto y en el formato previamente establecido.

- III. Recuperar el 24% como mínimo del monto del crédito en los primeros tres meses de la intervención.
- IV. Informar a la autoridad recaudadora las irregularidades que en el manejo de la negociación o de las operaciones que ésta realiza pongan en peligro los intereses del fisco federal.
- V. Dictar medidas provisionales a efecto de proteger los intereses del erario, las cuales deberán ser ratificadas o modificadas por la autoridad.

### **3.10.3 INTERVENCIONES POR OTRAS AUTORIDADES.**

En la práctica es común encontrar que muchas de las negociaciones que se pretenden intervenir ya se encuentran en este supuesto por parte de otras autoridades, cuando esto sucede la autoridad que tenga el encargo de recuperar impuestos federales como es el caso de las administraciones Locales de Recaudación, nombrará no obstante al nuevo interventor que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

En el caso de que otras autoridades que con antelación haya iniciado la intervención no estén de acuerdo en retirarse, recordemos que estas dependencias tendrán que promover el juicio respectivo en el que se determine quién será el que continúe con la intervención.

### **3.10.4 CESE DE LA INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA.**

La intervención cesará cuando se presenten las siguientes causas:

- a) Se haya cubierto en su totalidad el crédito o los créditos por los cuales se haya iniciado.
- b) Por no haber cubierto en el término de tres meses el 24% del monto de la totalidad del crédito fiscal.
- c) Se enajene la negociación intervenida.

- d) La intervención con cargo a la caja se convierta en grado de administración.

### **3.11 INTERVENCIÓN EN GRADO DE ADMINISTRACIÓN.**

#### **CONCEPTO**

Es el acto administrativo a través del cual la autoridad fiscal mediante oficio de designación delegatorio habilita a una persona física o moral para que mediante la intervención de la administración del negocio recupere la totalidad de las cantidades adeudadas por el contribuyente.

#### **3.11.1 REQUISITOS PARA INTERVENIR EN GRADO DE ADMINISTRACIÓN.**

Es importante señalar que para que se pueda realizar una intervención en grado de administración es requisito indispensable contemplar los siguientes supuestos:

- Que previo a la designación del interventor en grado de administración, haya existido en la negociación una intervención con cargo a la caja.
- No se haya recuperado el 24 % del monto total del adeudo.
- A pesar de haberse recuperado el 24% la empresa este realizando maniobras que pongan en peligro la recuperación del crédito fiscal.
- La empresa tenga la capacidad económica para cubrir los honorarios del interventor en grado de Administración.
- Solicitar la autorización de la administración Regional de Recaudación para proceder con la intervención.
- El oficio de designación que faculte al interventor.
- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la autoridad fiscal.
- Comunicar a la autoridad fiscal por medio de informes los hechos ocurridos en la negociación que impidan el buen funcionamiento.

### **3.11.2 OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR EN GRADO DE ADMINISTRACIÓN.**

1. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la autoridad fiscal.
2. Comunicar a la autoridad por medio de informes los hechos ocurridos en la negociación que impidan el buen funcionamiento.
3. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregar su informe en la caja de la oficina ejecutora a medida que se efectúe la recaudación.
4. No podrá enajenar los bienes del activo fijo solamente se podrá enajenar la negociación cuando se considere lo señalado en el artículo 172 del Código Fiscal de la Federación.
5. Convocar asamblea de accionistas y socios para informar la situación de la empresa.
6. Verificar que su nombramiento se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
7. Tendrá todas las facultades que le corresponden conforme a la ley para la administración de la sociedad.
8. Poderes plenos para pleitos, cobranzas, actos de dominio y de administración, incluso los que requieran cláusula especial.
9. Suscribir u otorgar títulos de crédito.
10. Presentar denuncias y querellas y desistir de éstas últimas previo acuerdo de la autoridad fiscal.
11. Otorgar los poderes o especiales que juzgen convenientes, así como revocar los otorgados por la sociedad intervenida.
12. No estará supeditado al Consejo de Administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

### **3.11.3 CESE DE LA INTERVENCIÓN EN GRADO DE ADMINISTRACIÓN.**

- A. La intervención cesará cuando el crédito fiscal se hubiera cubierto.
- B. Cuando de conformidad con la ley se haya enajenado la negociación en estos casos la autoridad fiscal comunicara el hecho ocurrido al Registro

Público que corresponda al domicilio fiscal de la negociación para que se cancele la inscripción respectiva.

### **3.12 EMBARGO SOBRE BIENES YA EMBARGADOS.**

Cuando los bienes ya señalados para la traba estuvieran ya embargados por las autoridades no fiscales, o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante la diligencia y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación.

#### **3.12.1 AUTORIDADES FISCALES LOCALES Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.**

Las controversias entre el fisco federal y los fiscos locales, se resuelven por los Tribunales Federales, considerando:

- ▣ Preferencia le corresponde al fisco que tenga a su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de estos.
- ▣ En los demás casos la preferencia corresponderá al fisco que tenga carácter de primer embargante conforme al artículo 147 del Código fiscal de la Federación.

#### **3.12.2 AUTORIDADES JURISDICCIONALES.**

Como lo dispone el artículo 148 del Código Tributario, el fisco federal iniciará o continuará con el Procedimiento Administrativo de ejecución cuando concurren contra un mismo deudor el fisco federal y los fiscos locales.

El producto obtenido se aplicará en el siguiente orden:

- 1º. Gastos de Ejecución.
- 2º. Los accesorios de las aportaciones de Seguridad Social.
- 3º. Las aportaciones de Seguridad Social

4º. Los accesorios de las demás contribuciones y otros créditos fiscales.

5º. Las demás contribuciones y otros créditos fiscales.

### **3.13 OPOSICIÓN AL EMBARGO.**

#### **3.13.1 OPOSICION AL EMBARGO DEL TERCERO PROPIETARIO DE LOS BIENES.**

Si al designarse bienes para el embargo se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos el ejecutor no practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor.

### **3.14 ROMPIMIENTO DE CERRADURAS.**

Si durante el embargo la persona con quien se entiende la diligencia no abriere las puertas de las construcciones donde se presume que existan bienes, el ejecutor previo acuerdo del jefe de la oficina exactora hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesario para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante con la diligencia.

De igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entiende la diligencia no abrieran los inmuebles donde se presume guarden: dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes.

También puede embargar estos bienes y los sellará para después realizar su apertura en presencia del contribuyente o su representante o en su caso por un experto.

### **3.15 AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA.**

Si le deudor o cualquier otra persona impidieran materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o el lugar en que se encuentren los bienes siempre que el caso lo requiera el ejecutor solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Generalmente en la etapa del embargo es en la que se cometen mayores ilegalidades y excesos en contra del contribuyente y más aún si para el mismo se solicitó el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras; los ejecutores fiscales abusan de las facultades otorgadas por la autoridad ordenadora del Servicio de Administración Tributaria; ya que en primera instancia se constituyen en el domicilio fiscal de cinco a ocho ejecutores, mismos que no se identifican ante quien atiende la diligencia no importando si se trata de una persona física o moral, posteriormente solicitan sean abiertas las puertas del domicilio ya que en caso de que la gente que se encuentra dentro del mismo se tarde u obstaculice la entrada de dichos abogados, los mismos forzan la puerta hasta romperla y así poder ingresar al domicilio; una vez ubicados dentro del inmueble los ejecutores proceden al embargo de los bienes que consideran necesarios para cubrir el crédito fiscal; aunque es necesario hacer mención de que toda vez de que dichos abogados se encuentran protegidos por elementos de seguridad pública del lugar donde se esté realizando la diligencia; hacen de la misma un grave exceso en cuanto a la omisión, la falta de ética profesional y sobre todo abusan absolutamente de las facultades otorgadas por la Administración ya que si el abogado encargado de llevar a cabo dicho embargo se excede en cuanto a que señale más bienes de los que debería manifestado que siempre se debe embargar tres tantos más del monto adeudado por el contribuyente, los demás ejecutores lo apoyan aun sin tener fundamento legal para ello ya que todo aquello que no se encuentra regulado en la ley carece de validez debido a que todo lo que no tenga un sustento jurídico no existe; aunque si bien es cierto que la garantía en el embargo se puede ampliar con posterioridad pero esta deberá estar fundada y motivada mediante otro mandamiento de ejecución en el que se ordene la ampliación del embargo toda vez que al realizar el peritaje correspondiente, dichos bienes embargados no cubrieron el monto adeudado y actualizado en

contra del deudor fiscal y si debido a esta situación el contribuyente arremete física o verbalmente a alguno de estos, inmediatamente el abogado titular del embargo solicita a alguno de los oficiales que lo suban a la patrulla a efecto de remitirlo al Ministerio Público más cercano del lugar donde se esté practicando la diligencia; así mismo, podemos hablar de ciertos abogados que también atentan contra la integridad física o moral del contribuyente en este caso los elementos de seguridad no actúan en contra de ellos; también es muy importante mencionar que en los embargos con fuerza pública nunca se le entrega a la persona que atiende la diligencia el mandamiento de ejecución en el que se ordena dicho embargo, ni el acta circunstanciada que debe hacer constar el abogado, tal como lo establece el Código Fiscal de la Federación ya que como se mencionó anteriormente se estilan los machotes mismos que el ejecutor requisita fuera de la diligencia utilizando la leyenda en la que se hace constar que la persona que atendió la diligencia se negó a firmar sabiendo hacerlo; dejándolo en un estado total de indefensión y violando las garantías de seguridad jurídica multicitadas con antelación y lo más grave es que en caso de que el deudor fiscal interponga una queja o un amparo en contra de dichos servidores públicos; esta no trasciende ya que la Administración Local jurídica se encarga de contestar las mismas y el o los abogados que cometieron las ilegalidades y excesos no vuelvan a intervenir en la misma siendo esto totalmente una arbitrariedad por parte de la autoridad;

También es de suma importancia referir que cuando el ejecutor va a ser uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras en una diligencia; éste debe de solicitarlo por escrito, el cual debe estar firmado por el Administrador Local de Recaudación, el jefe de la oficina exactora y el abogado encargado de dicha diligencia; para así ingresar el oficio a la Secretaría de Seguridad Pública y en esta se le asignara un número de folio, para que en el momento de la diligencia se le entregue un tanto al oficial encargado de presentar el apoyo ya que solo así el ejecutor podrá estar auxiliado por los elementos de seguridad; aunque si hablamos de lo que sucede en la práctica nos encontramos con una situación diferente ya que si el abogado no solicitó el auxilio de la fuerza pública, extravió el oficio en mención o la patrulla encargada de prestar el auxilio no acude a la hora del citatorio, los ejecutores solicitan a cualquier otro



elemento de seguridad pública que les brinde el apoyo a efecto de dar cumplimiento al mandamiento de ejecución que ordena el embargo con la condición de que sus nombres y número de patrulla no sean señalados en el acta que levante el ejecutor ya que los mismos no se encuentran autorizados para tal efecto y se evitan ser sancionados por la autoridad en caso de intervenir en defensa de los ejecutores.

Cabe hacer mención que existe tal abuso por parte del autoridad que si hablamos de que un contribuyente interpuso algún medio de defensa, aun así el ejecutor procede al embargo haciendo caso omiso de dicho juicio o recurso ya y sin hacer mención de la existencia del mismo en el acta circunstanciada que levante ya que como dijimos la autoridad ejecutora siempre y sin importar la ilegalidad que haya cometido se encontrara protegida por la autoridad ordenadora.

Debemos señalar que debido a que en los embargos con fuerza pública y toda vez que los ejecutores no entregan un tanto al contribuyente; dichos servidores públicos extraen todos los bienes embargados sin hacer inventario de los mismos, por lo que en este caso también se violan las garantías de seguridad jurídica del gobernado y en muchas ocasiones hacen uso indebido de los bienes embargados en la diligencia; incurriendo en el delito de robo de mercancías en recinto fiscal o fiscalizado, aunque como ya dijimos en virtud de tal protección por parte de la autoridad ordenadora este tipo de situaciones no trascienden legalmente en contra del ejecutor ya que mientras este cumpla con el trabajo de cobrar o embargar, no se le da importancia a las arbitrariedades cometidas por el mismo.

Por lo tanto consideramos que existe la necesidad de regular este tipo de ilegalidades y excesos, principalmente al momento de ser embargados ya que el ejecutor no se encuentra capacitado para establecer dicho valor y solo se dedica a hacer suposiciones; violándose con esto las garantías de seguridad jurídica del gobernado ya que con este tipo de anomalías no se cumpla con lo consagrado en nuestra Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en el Código fiscal de la Federación.

### 3.16 EL REMATE.

El remate viene a ser prácticamente la conclusión del procedimiento Administrativo de Ejecución entendiendo por este la venta llevada a cabo por el órgano ejecutor de los bienes embargados al sujeto ejecutado.

La regla para la venta de los bienes embargados establece que deben enajenarse en subasta pública que se realizará a través de medios electrónicos, tal como lo establece el artículo 174 del Código fiscal de la Federación, sin embargo por vía de excepción se establece que la venta puede llevarse a cabo fuera del remate por medio de la autoridad en forma directa o por empresa especializada, cuando se de cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 192 del mismo ordenamiento.

De acuerdo a la enciclopedia Jurídica Mexicana el remate es: “El conjunto de actos jurídicos que permitan a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación”.<sup>62</sup>

Por lo que podemos decir que el remate es el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación, siendo la última fase del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

La regla para la venta de los bienes embargados establece que deben enajenarse en subasta pública que se llevara a cabo a través de medios electrónicos, tal como lo establece el artículo 174 del Código Fiscal de la Federación, sin embargo por vía de excepción se establece que la venta puede llevarse a cabo fuera de remate por medio de la autoridad en forma directa o por empresa especializada cuando se de cualquiera de los supuestos contenidos en el artículo 192 del mismo ordenamiento que se reduce a las siguientes:

Primero. Cuando el ejecutado proponga comprados antes de se finiquite el valor del remate, se enajenen o adjudiquen

---

<sup>62</sup> Instituto de investigaciones jurídicas. “Enciclopedia Jurídica mexicana”. UNAM. Ed. Porrúa.

los bienes a favor del fisco y que el valor pactado para dicha venta cubra el precio asignado a los bienes embargados.

Segundo. Que tratándose de bienes de fácil descomposición o deterioro o materiales inflamables no exista lugar adecuado para su conservación.

Tercero. Que habiendo salido los bienes a remate en primera almoneda no se hayan presentado postores.

### **3.17 AVALÚO DE COMUN ACUERDO.**

Para poder entender todo lo relacionado a los avalúos es necesario hablar acerca del peritaje ya que es pieza fundamental de los mismos; para lo cual mencionamos la siguiente definición en palabras de Gabino Fraga: “Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizados por un experto de alguna ciencia, técnica o arte con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo por cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia judicial.”<sup>63</sup>

La base para la enajenación tratándose de bienes muebles se determina de común acuerdo entre la autoridad y el embargado en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se haya llevado a cabo la diligencia de embargo.

En caso de no existir acuerdo alguno la autoridad practicará el avalúo especial.

Tratándose de bienes inmuebles se establecerá por medio del avalúo de los mismos y cuando se trate de negociaciones se obtendrá mediante avalúo pericial.

Todos los avalúos se deberán notificar personalmente a los embargados.

---

<sup>63</sup> FRAGA, Gabino “Derecho Administrativo” Décimo segunda edición. Ed. Porrúa. México 1982. P. 526.

### **3.18 DESIGNACIÓN Y DICTAMEN DE PERITO VALUADOR.**

De conformidad con el artículo 4º del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los avalúos que se practiquen para efectos fiscales tendrán vigencia durante seis meses contados a partir de la fecha en que se efectúen y podrán llevarse a cabo por medio de:

- Uno. Las autoridades fiscales.
- Dos. Instituciones de crédito.
- Tres. La comisión de avalúos de bienes nacionales (CABIN)
- Cuatro. Instituciones o empresas dedicadas a la compraventa y subasta de bienes.
- Cinco. Personas versadas en la materia cuando en la población en que se ubique la oficina ejecutora que vaya a enajenar los bienes no sea posible llevar a cabo el avalúo a través de las opciones anteriores.
- Seis. Corredor público.
- Siete. Persona que cuente con cedula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública.

Cabe señalar que los plazos en que los peritos valuadores deberán rendir dictamen sobre el avalúo de los bienes serán en todo caso los siguientes:

- I. 10 días si se trata de bienes muebles.
- II. 20 días si se trata de bienes inmuebles.
- III. 30 días en caso de negociaciones.

Estos plazos se computarán a partir de la fecha de su aceptación.

#### **3.18.1 ACEPTACIÓN O INCOFORMIDAD DE EL AVALÚO.**

Cuando el embargado o terceros acreedores no estén de acuerdo con el avalúo realizado por la autoridad en término de lo explicado en los incisos a y f,

podrán promover recurso de revocación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del avalúo, designando perito valuador de su parte en el recurso interpuesto en cuyo caso el nombramiento recaerá en cualquiera de los valuadores previstos en el listado anterior, de conformidad con el artículo 117 fracción II inciso d del Código fiscal de la Federación.

En caso de que el recurso antes citado no se ha promovido o habiendo señalado perito esté no presente su dictamen dentro de los plazos de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, se dará por aceptado el avalúo realizado por la autoridad; si por el contrario el embargado señala a su perito y éste dentro de los plazos marcados señala como valor de los bienes uno más alto por al menos 10% la autoridad ejecutora designará en un término de seis días a un tercero para que dictamine y fije en definitiva la base para la enajenación de los bienes.

### **3.19 CONVOCATORIA PARA EL REMATE.**

Una vez que ha quedado firme el avalúo al día siguiente deberá ser convocado el remate para que se lleve a cabo este dentro de los treinta días siguientes.

La convocatoria deberá hacerse por lo menos diez días antes del remate fijándose ésta en un sitio visible y usual de la oficina ejecutora, también en los lugares públicos que se juzguen convenientes como aquellos donde se ubiquen las negociaciones o los inmuebles.

En el caso de remate de bienes raíces, derechos reales o negociaciones, la oficina ejecutora requerirá el certificado de gravámenes expedido por el registro. Público de la Propiedad y del Comercio actualmente llamado Instituto de la Función Registral por los diez años anteriores. Si existen acreedores serán citados para el acto del remate pudiendo concurrir al mismo y haciendo las observaciones que estimen del caso. La autoridad las resolverá en el acto de la diligencia artículo 177 del Código fiscal de la Federación.

Cuando el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año, la convocatoria deberá ser publicada en uno de los periódicos de mayor circulación de la entidad de la oficina ejecutora dicha publicación se hará dos veces con intervalos de siete días y la última será publicada cuando menos diez días antes del remate

Cuando no se hubiere fincado el remate el embargado podrá proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal en su totalidad artículo 178 del Código Fiscal de la Federación.

Los interesados en adquirir el bien deberán ofrecer la postura legal la cual debe cubrir las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate, que siempre será el valor del avalúo, tal como lo establece el artículo 179 del Código citado.

La postura legal que se haga deberá ser ofrecida por escrito, siendo indispensable plasmar en el mismo los siguientes requisitos:

- ⊕ Las generales del postor (nombre, domicilio, etc.).
- ⊕ Registro Federal de Contribuyentes del postor.
- ⊕ Especificarse la cantidad que se ofrezcan así como su forma de pago, debiendo en todo caso ofrecerse como pago el de contado.
- ⊕ Necesariamente deberá acompañarse un certificado de depósito del 10% por lo menos del valor fijado a los bienes en la o las convocatorias para el remate, el cual deberá ser expedido por institución de crédito autorizada (nacional Financiera)

Cuando las posturas sean rechazadas el certificado de depósito se devolverá al postor artículo 181 y 182 del C.F.F.

En el día y hora señalada de la convocatoria para el remate se hará saber a los representantes las posturas que fueron clasificadas como legales y cuál es la mejor; se concederán plazos sucesivos de cinco minutos cada uno hasta que la última postura no sea mejorada tal y como lo establece el artículo 183 del C.F.F.

El remate se fincará por el Administrador local de Recaudación en quien haya hecho la mejor postura. En los casos en que la última sea igual por dos o más licitantes, se designará por suerte la que sea aceptada.

El postor en cuyo favor se finco el remate deberá cumplir con las obligaciones contraídas de no hacerlo perderá el importe del depósito, mismo que se aplicará de inmediato a favor del fisco federal, artículo 184 del Código fiscal de la Federación., en este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan en los artículos respectivos.

La autoridad deberá entregar al adquirente los bienes conjuntamente con los documentos correspondientes.

Cuando los bienes no fueren rematados en la primera almoneda se procederá a la segunda, dentro de los quince días siguientes cumpliendo con las formalidades anteriores (artículo 176 del Código Fiscal de la Federación) con la salvedad de que la publicación se hará una sola vez, tomando como base el 20% menos de la señalada para la primera.

El embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperar los bienes inmediatamente, en la proporción que se efectúe el pago con relación al avalúo y mientras no se hubieren enajenado o adjudicado los bienes (artículo 195 del C.F.F.). Una vez efectuado el pago de los bienes se pondrán disposición del embargado para que estos sean retirados y en caso de no hacerlo se cobrará almacenaje a partir del días siguiente.

Con relación al artículo 196-A del mencionado Código, causarán abandono los bienes embargados por las autoridades fiscales cuando habiendo sido enajenados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

### **3.20 ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.**

El fisco federal tendrá siempre preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate en cualquier almoneda en los siguientes casos:

- ◆ A falta de postores.
- ◆ A falta de pujas.
- ◆ En caso de posturas o pujas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para almoneda de que se trate, artículo 190 del Código Fiscal de la Federación.

### **3.21 DACIÓN EN PAGO.**

Para Gabino Fraga la palabra dación proviene del latín datio-onis, a su vez de dare, que significa dar; técnicamente la palabra dación quiere decir acción y efecto de dar y popularmente equivale a donación.

Según el artículo 2095 del Código Civil “la obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida”. De ahí que la dación sea una determinada forma de pago, más no una forma autónoma de extinción de las obligaciones.

Se presenta en los casos en que no se finca el remate en segunda almoneda. En este supuesto se tomará el bien como enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose éste como dación en pago para que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas, artículo 191 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

### **3.22 APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL REMATE.**

El producto que se obtenga del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco se aplicará cubriendo el crédito fiscal en el orden que establecen los artículos 20 y 194 del Código Fiscal de la Federación. Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes de la suerte principal de la manera siguiente:

- ➡ Gastos de ejecución.
- ➡ Recargos.



- ➡ Multas.
- ➡ La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

Habrá excepción en aplicación de pagos cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados anteriormente.

Solo podrán rematarse los bienes del embargado quien puede ser:

- Ⓒ El deudor.
- Ⓒ Un tercero que se haya obligado solidariamente.

Quien se encuentra facultado para rematar los bienes es el Administrador Local de Recaudación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 fracción II en relación con el artículo 20 fracción XXIII del reglamento interior del Servicio de Administración Tributaria.

Los bienes del embargo pueden ser rematados en la Administración Local, artículo 174 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la negociación del embargado, artículo 174 segundo párrafo del mismo artículo, o en un lugar especializado para el remate de bienes, artículo 174 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

### **3.23 ENTREGA DE LOS BIENES.**

Dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya fincado el remate, el postor deberá entregar a la caja de la oficina ejecutora la cantidad ofrecida en su postura en caso de bienes inmuebles. Así mismo en el caso de los bienes muebles deberá entregar el pago dentro de los diez días siguientes a aquel en el que se fincó el remate.

Una vez que se efectúe el pago, la oficina ejecutora deberá hacer la entrega de los bienes muebles. En el caso de inmuebles una vez efectuado el pago y designado el notario, la oficina ejecutora citará al ejecutado para que

dentro de diez días hábiles siguientes otorgue y firme la escritura correspondiente, en caso de rebeldía firmará el Administrador Local de Recaudación, como jefe de la oficina ejecutora.

Una vez otorgada y firmada la escritura en que conste la adjudicación del inmueble la autoridad ejecutora dispondrá que éste se entregue al adquirente.

Para el caso de remate de bienes embargados por la autoridad fiscal, siempre deberá tomarse en consideración lo que previene el artículo 189 del Código fiscal de la Federación, que a la letra dice:

*“Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás personas de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del fisco federal en el procedimiento administrativo. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código”.<sup>64</sup>*

La función de los ejecutores en la etapa del remate se ciñe a la notificación de los actos administrativos que debe conocer el contribuyente y en su caso los acreedores.

---

<sup>64</sup> C.P. OCAMPO MEDINA, Carlos. Op. Cit.

## **CAPITULO IV**

### **ILEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS**

#### **4.1 ESCRITO INICIAL DEMANDA DE AMPARO SOBRE EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.**

**QUEJOSO: GLORIA GONZALEZ MARIN**

**AMPARO INDIRECTO.**

**ESCRITO INICIAL.**

**C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO DE MEXICO CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN.**

**P R E S E N T E:**

**GLORIA GONZÁLEZ MARÍN** , promoviendo por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en CALLE 5 DE MAYO, NUMERO 24 INTERIOR 201, COLONIA SAN LUCAS TEPETLACALCO, TLALNEPANTLA ESTADO DE MEXICO, autorizando en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo al MAESTRO EN DERECHO FISCAL LUIS MERCURIO PEREZ CONTRERAS, con numero de Cedula 5896213, de fecha 15 de enero de 2003, expedida a su

favor por la Dirección General de Profesiones, registrada en el Sistema computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, bajo el número 64218, a la LIC. CORINA DELGADO VILCHIS, así como para oír y recibir todo tipo de notificaciones a la señorita LUCERO ADRIANA DIAZ DE LA TORRE, así como a los CC. JOSE LUIS RAMIREZ VANEGAS, JOSUE MIZAE LURIA CARLOS, EDGAR DAVID ELIZALDE RAMOS y ULISES ELENA MUÑOZ, ante usted de la manera más atenta comparezco y expongo:

Con fundamento en los numerales 1º, 8º, 14, 16, 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º fracción I, 5, 114 fracción V, 116 y demás relativos aplicables de la Ley de amparo vengo a solicitar el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION en contra de los actos que en el capítulo correspondiente señalare, en tal virtud, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de amparo, manifiesto:

#### **I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO**

GLORIA GONZALEZ MARIN, con domicilio para efecto de notificaciones el ubicado en calle 5 de mayo, numero 24 interior 201, Colonia San Lucas Tepetlaco, Tlalnepantla Estado de México.

#### **II.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO**

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que no existe en el presente juicio.

#### **III.- AUTORIDADES RESPONSABLES**

##### **ORDENADORAS**

- a) Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria.

##### **EJECUTORAS**

- a) Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal. Insurgentes sur No 1971, Plaza Inn. Torre Norte piso 11, Colonia Guadalupe Inn. Código Postal 01020.
- b) Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal. Insurgentes sur No 1971, Plaza Inn. Torre Norte piso 11, Colonia Guadalupe Inn. Código Postal 01020.
- c) Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### IV.- ACTOS RECLAMADOS

##### **De las Ordenadoras:**

- a) Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria.

##### **LES RECLAMO:**

La expedición del oficio número MED OF 400 52 SAT 2010 IBM 197 380 645 20, que contiene la orden de aseguramiento precautorio sobre bienes, derechos, así como todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, depósitos de valores en administración y fideicomisos en que fuera fideicomitente o fideicomisario, en la parte que jurídicamente le corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto existente en todas y cada una de las instituciones de crédito de las casas de bolsa a nivel nacional.

##### **De las Ejecutoras:**

- a) **Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

##### **Les Reclamo:**

El cumplimiento que dio al Oficio número MED OF 400 52 SAT 2010 IBM 197 380 645 20, que contiene la orden de aseguramiento precautorio girada por las Ordenadoras Sobre todas las cuentas de inversión, contratos, cheques,

cajas de seguridad, depósitos de valores en administración y fideicomisos en que fuere fideicomitente y fideicomisario, en la parte que jurídicamente le corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto existente en todas y cada una de las instituciones de crédito de las casas de bolsa a nivel nacional, principalmente respecto de la cuenta Premier numero 4021478987 a nombre de la hoy quejosa, en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

**b) Vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

**c) Director General de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

**Les reclamo:**

El cumplimiento que dieron al oficio número MED OF 400 52 SAT 2010 IBM 197 380 645 90, que contiene la orden de aseguramiento precautorio girada por las Ordenadoras Sobre todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, depósitos de valores en administración y fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario, en la parte que jurídicamente le corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto existente en todas y cada una de las instituciones de crédito de las casa de bolsa a nivel nacional, principalmente respecto de la cuenta Premier numero 0000000000 a nombre de la hoy quejosa, GLORIA GONZALEZ MARIN, en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC.

#### **V.- FECHA DE APLICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**

El día 6 de enero de 2011, fecha en que me hago sabedora del acto reclamado, en virtud de que al presentarme en la sucursal 00065, de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en la que la suscrita tiene aperturada su Cuenta Premier número 0000000000, con la finalidad de disponer de efectivo, se me informo por parte del personal de ventanilla, que no era posible realizar ningún retiro o transferencia, por lo cual acudí con el ejecutivo de Cuenta del Banco, quien me informo que no podía disponer de ninguna cantidad en virtud de que mediante oficio número MED OF 400 52

SAT 2010 IBM 197 380 645 90, a través del cual se ordenó la intervención y congelamiento de todas las cuentas bancarias abiertas en esa institución a nombre de la hoy quejosa GLORIA GONZALEZ MARIN.

## **VI.- CAPITULO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS**

Resulta Procedente el Juicio de Garantías en los términos que se formula en el presente curso dado que con la aplicación del acto que se reclama, se causa perjuicio jurídico a la suscrita quejosa y en virtud que dicho acto no resulta ser definitivo, no es posible acudir al recurso de revocación o al Juicio Contencioso Administrativo previstos en los artículos 116 al 133-A del Código Fiscal de la Federación y 1 a 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo aplicables las siguientes tesis y jurisprudencias:

**Registro No.** 190313

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Febrero de 2001

Página: 1757

Tesis: I.2o.A.25 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**EMBARGO PRECAUTORIO. ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable por igualdad de razón a cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, es procedente el amparo indirecto en contra del embargo

precautorio decretado con apoyo en el artículo 151 de la Ley Aduanera, por ser dicha medida cautelar un acto que causa sobre los bienes embargados ejecución de imposible reparación, en la medida en que limita irreversiblemente el ejercicio de los derechos del propietario, quien con motivo del gravamen no puede usar y disfrutar de la cosa embargada plenamente. A lo anterior no se opone la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página ciento ochenta y siete, Tomo VII, abril de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.". En efecto, aun cuando en dicha tesis jurisprudencial se dijo que al procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación (equiparable al previsto por la Ley Aduanera en su artículo 151 y demás relativos), es aplicable el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, por ser ese procedimiento equiparable a los procedimientos seguidos en forma de juicio, y que por ello, el amparo indirecto sólo procede en contra de la resolución que apruebe el remate, tal decisión jurisprudencial no puede tener alcance tal, que impida aplicar la excepción que el mismo artículo 114 de la Ley de Amparo prevé en su fracción IV, respecto de los actos que tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación. Así es, porque en la citada tesis, lo que enfática y directamente se decidió, fue el tema relativo a la equiparación del procedimiento administrativo de ejecución (y tácitamente de los procedimientos similares, como el de verificación aduanera), con los procedimientos seguidos en forma de juicio; no se ocupó, pues, la Segunda Sala de manera inmediata y clara, del



diverso tema sobre los actos que dentro del procedimiento tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación. Así lo demuestra la propia Segunda Sala al resolver, con fecha posterior a la de aprobación de la citada jurisprudencia (veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho), el amparo en revisión 1329/97 concediendo el amparo a la quejosa en contra del embargo precautorio reclamado, por estimar inconstitucional el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera. El Pleno de la Suprema Corte, por su parte, con posterioridad a la primera sentencia que formó la jurisprudencia de la Segunda Sala, aprobó tesis jurisprudencial en la que declaró inconstitucional el artículo 145, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio, y lógicamente amparó a los quejosos que reclamaron dicha medida cautelar. El Pleno, a su vez, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó tesis aislada en la que declaró inconstitucional el artículo 145, fracción I, del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo precautorio.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5312/99. Joaquín Su Aguilar. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Luis Alberto Valdez Jaime.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Tercera Parte, página 81, tesis de rubro: "PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA IV, DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO."

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de agosto de 2006, la

Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 138/2006-SS en que participó el presente criterio.

**Registro No.** 176306

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Página: 2366

Tesis: XIII.3o.2 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**EMBARGO PRECAUTORIO. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad sólo procede contra resoluciones definitivas, entendiéndose por tales, aquellas determinaciones de la autoridad administrativa por las que resuelve o soluciona un problema, conflicto, petición o litigio y cuya decisión pudiera causar un agravio al particular, de tal forma que el **embargo precautorio** no constituye una resolución administrativa definitiva, para efectos del juicio de nulidad, puesto que por su naturaleza jurídica, es una medida preventiva o provisional que se dicta al margen de la decisión del fondo del asunto, con el objeto de asegurar el interés fiscal, para que cuando dicho crédito se haga exigible y no se cubra al momento del requerimiento de pago, pueda

cobrarse conforme a las disposiciones legales que regulan el procedimiento administrativo de ejecución; además, dicho **embargo** no se realiza dentro del procedimiento que requiere la existencia de créditos exigibles, que se hagan efectivos a través de él, según deriva de los artículos 145 y 151 del Código Fiscal de la Federación. En tales condiciones, el juicio de nulidad promovido contra un **embargo precautorio** resulta improcedente y debe sobreseerse en términos de los artículos 202, fracción II y 203, fracción II, del mismo ordenamiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 643/2004. Dos Lee Modas, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María de Fátima Isabel Sámano Hernández. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez  
Valencia.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 536, tesis I.7o.A.54 A, de rubro: "EMBARGO PRECAUTORIO. NO ES RESOLUCIÓN DEFINITIVA."

## **VII.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS**

Son los artículos 14 y 16 de nuestra constitución política de los estados Unidos Mexicanos.

Sirven de Fundamento lo preceptuado en los artículos 114, 116 y 124, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, artículos 103 fracción I y 107 fracciones VII de nuestra Carta Magna.

## VIII.- HECHOS

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que constituyen antecedentes de los Actos Reclamados en el Presente juicio de Garantías y que constan a la Quejosa, los siguientes:

1.- La hoy quejosa dedica a la venta de artículos relacionados con las artes gráficas y me encuentro inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el número GOMG6212267W8.

2.-Para el ejercicio de mi actividad económica, utilizo una cuenta bancaria en la que ingresan los pagos que me hacen mis clientes.

3.-Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el día 6 de enero de 2010, acudí a la sucursal 00065 de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, con la finalidad de disponer de efectivo y realizar diversas operaciones en la cuenta premier número 0000000000, (de la cual es titular la quejosa, tal como se acredita con los estados de cuenta que se exhiben)por lo que al pasar a la ventanilla la señorita de la caja me menciono que no podía disponer de los fondos de la cuenta, ya que en su pantalla se indicaba que la misma estaba congelada; ante dicha situación acudí con un ejecutivo de cuentas del propio banco quien al ingresar a su sistema menciono que el motivo del congelamiento emanaba del oficio número MED OF 400 52 SAT 2010 IBM 197 380 645 90, que era el único dato que me podía proporcionar.

En atención a lo anterior, ignoro por completo la causa que motivo el congelamiento de la referida cuenta bancaria en perjuicio de la hoy quejosa, desconociendo el contenido y motivación de dicho oficio, pero el cual atribuyo al Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, lo anterior por así desprenderse del propio oficio antes citado y toda vez que, de acuerdo a mi domicilio fiscal, es en dicha Administración en la que me encuentro activa.

4.-Manifiesto a su señoría que la suscrita desconoce los motivos que la autoridad responsable tuvo para ordenar tal aseguramiento de mi cuenta

bancaria, motivo por el cual es que acudo a su señoría para que se tutelen las garantías individuales de la hoy quejosa, toda vez, que **se me causa un grave perjuicio al no poder realizar mis operaciones normales por no poder disponer libremente de la cuenta que utilizo para el ejercicio de mi actividad económica; es decir, al no poder disponer de mis bienes y derechos, como lo son los fondos contenidos en la cuenta de referencia, entre otros, SE VIOLA EN MI PERJUICIO** lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos

## **IX.- CONCEPTOS DE VIOLACION.**

### **PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.**

Procede se otorgue a la suscrita el Amparo y protección de la Justicia de la unión, toda vez que el acto reclamado de las autoridades responsables, conculca las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor del suscrito, en virtud de que me han privado del derecho que tengo a disponer de mis bienes, como en el caso lo es el de disponer de los fondos de mi cuenta bancaria, para hacer frente a mis obligaciones, como son, gastos operativos propios de mi actividad económica, pago a mis proveedores así como también el cumplimiento de las obligaciones con el propio Estado como lo es el pago de impuestos federales, locales o municipales, actualizándose, en consecuencia, la violación a mis garantías individuales.

En efecto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en su texto la **Garantía de Fundamentación y Motivación**, al exigir que todo acto de autoridad deba estar debidamente fundado en la ley y motivado por las razones aplicables a esa norma de derecho, esto nos establece este dispositivo supremo que a la letra dice:

**ARTICULO 16 Constitucional.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y  **motive** la causa legal del procedimiento.

Luego entonces la autoridad responsable ordenara, no da cumplimiento a la garantía constitucional que otorga el dispositivo constitucional que nos atañe, ya que no existe mandato por escrito en que motive la orden de asegurar las cuentas bancarias en general de la hoy peticionaria de garantías.

Resultando su orden de aseguramiento precautorio un acto carente de toda motivación y fundamentación, porque para que las responsables, tanto la ordenadora como la ejecutora, puedan tener por satisfecho el requisito constitucional de **motivación, deben precisar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomaron en consideración para dictarlo en forma en que lo hicieron y los preceptos legales aplicables que motivan** el acto de molestia y privación.

En efecto, el artículo 145-A fracción II del Código fiscal de la Federación requiere la actualización de varios supuestos para que se puedan asegurar precautoriamente bienes del contribuyente, entre otros, se encuentran los siguientes:

- ✓ **Se obstaculicen las facultades de comprobación.**
- ✓ **Iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca, o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.**
- ✓ **Se niegue a proporcionar su contabilidad.**
- ✓ **Exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes.**

Consecuentemente, la autoridad responsable, respetando la garantía Constitucional de Motivación, deberá fundar y motivar ampliamente en su acto de molestia, la forma en que se actualizaron esos supuestos para poder ordenar el aseguramiento de bienes o negociación del contribuyente, sin que deba pasar por alto su señoría que el requisito sine qua non para el aseguramiento es que se actualice cualquiera de las tres hipótesis previstas en

la ley, es decir, que se hayan iniciado las facultades de comprobación, que el contribuyente desaparezca o que exista “riesgo inminente” de ocultación, enajenación y dilapidación de bienes del contribuyente, entre otros, supuestos que en el caso no se actualizaron por lo que, el congelamiento de la cuenta bancaria de la suscrita quejosa, resulta definitivamente un acto inconstitucional, procediendo, en consecuencia se me otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Ahora bien, bajo protesta de decir verdad, manifiesto a su Señoría que la suscrita no ha sido objeto de alguna revisión, visita o cualquier otra facultad de comprobación por parte de la autoridad fiscal, por lo que de ninguna manera se puede actualizar la primera hipótesis planteada, y por lo consiguiente, tampoco se puede actualizar ninguna de las subsecuentes.

Por lo tanto, **la autoridad responsable debió motivar** el acto por el que ordeno la intervención o congelamiento de la cuenta bancaria a nombre de la suscrita, **con las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas sobre las cuales fueron los actos de la contribuyente que conoció y como los conoció, es decir, la fecha en la que , en su caso, fueron iniciadas las facultades de comprobación por parte de la autoridad ordenadora a cargo de la hoy quejosa, o en caso de los demás supuestos, los hechos que le hicieron advertir el peligro inminente de que los bienes de la quejosa estaban por ocultarse, enajenarse y/o dilapidarse de forma inevitable por ejemplo que pueda constatar que un contribuyente, termino anticipadamente su contrato de arrendamiento, cancela sus servicios de operación como son agua, Teléfono, servicios de cable, energía eléctrica, etc., que en la especie no han sucedido**, lo que refleja la falta de actualización de las hipótesis establecidas en ley para poder ordenar el aseguramiento de bienes o negociación de la suscrita, facultad que, cabe mencionar, es una “facultad reglada”, por lo tanto la falta de motivación en el oficio que ordeno el aseguramiento precautorio del cual se duele la quejosa, acarrea estado de inseguridad e incertidumbre jurídica conculcando directamente las altas garantías de legalidad y seguridad jurídica recogidas en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia que se transcribe a continuación

**Registro No.** 200320

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Septiembre de 1995

Página: 27

Tesis: P./J. 17/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTICULO 145 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE LO PREVE VIOLA EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION.**

En los términos en que se encuentra redactado el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, se autoriza la traba del **embargo precautorio** sobre los bienes del contribuyente, sin que se encuentre determinada la obligación de enterar tal o cual tributo ni la cuantificación del mismo, con lo que se infringe el artículo 16 constitucional, al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente, que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado "de proteger el interés fiscal", carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que si ello no se actualiza no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto



que en esa hipótesis se ignorarían los límites del **embargo** ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el **embargo** en esas circunstancias al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo y de los bienes afectados; además de que el plazo de un año para fincar el crédito es demasiado prolongado y no tiene justificación.

Amparo en revisión 1088/92. Almacenes Especializados, S.A. de C.V. 15 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Amparo en revisión 1363/92. Bar Alfonso, S.A. 15 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Amparo en revisión 156/94. Flujo de Datos México, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Amparo en revisión 1505/94. Jarabes Veracruzanos, S.A. de C.V. 29 de junio de 1995. Unanimidad de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Amparo en revisión 1416/94. Automotores Cuautitlán, S.A. de C.V. 4 de julio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 17/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

## **SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION.-**

Se viola en perjuicio de la hoy quejosa la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional que establece:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”

Al respecto, si bien es cierto que las autoridades fiscales son las únicas que excepcionalmente pueden llevar a cabo actos privativos en perjuicio de los contribuyentes, sin necesidad de juicio previo, no debemos olvidar que la garantía de audiencia se traduce en el derecho que tiene todo gobernado de saber o conocer el documento escrito debidamente fundado y motivado por el que se pretenden llevar a cabo esos actos privativos de las propiedades, posesiones o derechos, en la especie se actualiza la violación flagrante al derecho de audiencia en perjuicio de la suscrita, toda vez que no conoce el documento por el que la autoridad ordeno la intervención o congelamiento de sus cuentas bancarias, pues nunca le fue notificado dicho acto de autoridad.

En efecto, en el presente caso la suscrita tuvo conocimiento de la intervención o congelamiento de su cuenta bancaria hasta el día que quiso retirar efectivo de la cuenta referida, misma que se encontraba intervenida en virtud de que mediante oficio MED OF 400 52 SAT 2010 IBM 197 380 645 90, mismo que se le atribuye al Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, lo cual evidentemente viola las garantías constitucionales otorgadas a la suscrita y que están contenidas en el artículo 14 Constitucional, pues sin darme a conocer de manera personal el oficio que constituye la privación del derecho de utilizar la cuenta referida, se ordenó su intervención ocasionando graves perjuicios a la suscrita al no poder disponer de mis bienes y derechos.

En virtud de lo anterior procede se declare el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA DE LA UNION a favor de la quejosa GLORIA GONZALEZ MARIN, sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

Séptima Época

Registro: 237291

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 199-204 Tercera Parte

Página: 85

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. **La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que**

**acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.**

Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 2592/85. Luis Salido Quiroz. 13 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1487/85. Arcelia Valderrain de Chacón. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1558/85. Olivia Melis de Rivera. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo en revisión 1594/85. Ricardo Salido Ibarra. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco.  
Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Volúmenes 199-204, página 48. Amparo de revisión 1598/85.  
Dinora Toledo de Ruy Sánchez. 25 de noviembre de 1985.  
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de  
Velasco. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Novena Época

Registro 200234

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta

Tomo: II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio

que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefinición del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del norte, s. a. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: mariano azuela Güitron. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitron. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó con el número 47/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, distrito federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

#### **X.- FUNDAMENTO LEGAL DE ESTA DEMANDA**

En el orden constitucional; se sustenta en los artículos 103 y 107 del Código Político, por su violación a los artículos Constitucionales. Por cuanto a la Ley de Amparo se fundamenta la presente acción en los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracción I, 11, 12, 21, 24, 27, 28, 36, 76, 76 Bis fracción VI, 77, 78, 79, 80, 114 fracción VI, 116, 122, 123, 124, 130, 131, 132, 145, 147, 149, 150, 151, 152, 155 y demás relativos de la ley reglamentaria invocada.

En cuanto al fondo de la presente acción Constitucional deducida, como leyes secundarias aplicadas que han sido violadas en perjuicio de la legalidad, de la seguridad jurídica, garantía de audiencia y exacta aplicación de la Ley; son aplicables los artículos 5º, 38, 135, 145 y 145-A del Código Fiscal Federal y demás normas que pretenden fundamentar y motivar el acto reclamado consistente en la inmovilización de las cuentas bancarias de la quejosa.

#### **XI.- CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política Mexicana y artículos 122, 124 fracción II, 130, 131 y 138 de la Ley de Amparo solicitó la suspensión provisional y después la definitiva de los actos reclamados **para el efecto de que sea levantado el aseguramiento**

**precautorio de la cuenta bancaria ordenada por las responsables así como sus consecuencias como es el no disponer del efectivo existente en la CUENTA PREMIER NÚMERO 0000000000 asegurada precautoriamente.** Pues existe el peligro inminente de que tales actos se ejecuten con notorio e irreparable perjuicio para la hoy quejosa, considerando en este caso procedente conceder la suspensión por reunir los requisitos que establece la ley, y que no se causarían perjuicios al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni existe o existiría perjuicio al interés público, ni se afectarían en forma alguna derechos públicos o de terceros.

Debe **señalarse**, que si bien es cierto, no es procedente conceder la suspensión tratándose de actos consumados, **también lo es, que en algunos casos como el particular, dependiendo de la naturaleza del acto reclamado podrá concederse con efectos restitutorios.**

Así mismo se debe tomar en consideración acatando la apariencia del buen derecho que no se ha dado motivo suficiente para que la autoridad asegure precautoriamente la cuenta de la hoy quejosa y que en su acto administrativo no motivó debidamente este requisito constitucional de validez de los actos administrativos por lo que se deberá conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra del acto reclamado, por constituir estos **actos privativos de mis propiedades, posesiones y derechos.**

Tiene aplicación a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por nuestros altos tribunales:

**Registro No. 180237**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Octubre de 2004



Página: 1849

Tesis: P./J. 109/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.**", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad

y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho

fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

Recurso de reclamación 229/2004-PL, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 67/2004. Gobernador del Estado de Quintana Roo. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón, Alejandro Cruz Ramírez y Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número 109/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro.

Nota: La tesis 2a. LXVII/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 573.

**Registro No.** 200136

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
III, Abril de 1996

Página: 16

Tesis: P./J. 15/96

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la

constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

Contradicción de tesis 3/95. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 15/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

**Registro No.** 200137

Jurisprudencia

Materia(s): Común, Administrativa, Constitucional

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Abril de 1996

Tesis: P./J. 16/96

### **SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.**

El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, solo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza

en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el juez de distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del juez de distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

P. /J. 16/96

Contradicción de tesis 12/90. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados segundo y tercero en materia administrativa del primer circuito. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un cargo

extraordinario. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el ocho de abril en curso, aprobó, con el número 16/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, distrito federal, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.

Así mismo cabe señalar a su Señoría que la medida cautelar solicitada deberá ser concedida sin necesidad de otorgar garantía o de hacer depósito alguno ante la Tesorería de la Federación en virtud que **el amparo no se pide contra el cobro de contribuciones, ni en el caso concreto existe crédito fiscal determinado**, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia del pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación.

Recordando a su Señoría que **para el otorgamiento de la suspensión provisional y después definitiva no es necesario el otorgamiento de garantía alguna** tal y como lo ha establecido ya la segunda sala del Máximo Tribunal del País en la Jurisprudencia número 26/2007 conocida con el siguiente rubro:

**CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSIÓN CONTRA SU EMBARGO PRECAUTORIO SURTE EFECTOS SIN GARANTÍA ALGUNA.** De los artículos 125 y 135 de la Ley de Amparo se advierte que tratándose de la materia tributaria, para que la suspensión surta efectos, la quejosa debe garantizar el interés fiscal cuando previamente se ha determinado algún crédito por la autoridad o, en su caso, puedan causarse daños y perjuicios a un tercero. En esa virtud, cabe concluir que la suspensión contra el embargo precautorio a cuentas bancarias del contribuyente efectuado por la autoridad fiscal, al actualizarse el supuesto del artículo 145, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, (actualmente 145-A, fracción III), esto es, sin existir crédito fiscal y por haberse negado a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las



disposiciones fiscales, la medida cautelar surte efectos sin necesidad de otorgar garantía, sin prejuzgar sobre las consecuencias fiscales que pudieran actualizarse por la conducta omisita del contribuyente. Lo anterior es así en virtud de que no existe crédito fiscal determinado ni tercero perjudicado que pudiera resultar afectado en términos del artículo 125, indicado, sin que pueda estimarse como tercero perjudicado a la del artículo 125 indicado, sin que pueda estimarse como tercero perjudicado a la autoridad fiscal, ya que ésta, conforme al artículo 11 de la Ley citada, tiene el carácter de autoridad responsable y no puede reunir ambas calidades en las mismas circunstancias.

Contradicción de tesis 223/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 26/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil siete.

De igual forma son aplicables las siguientes tesis emitidas por diversos Tribunales Colegiados de ese H. Poder Judicial de la Federación tituladas como sigue:

Registro No. 174734

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 1205

Tesis: VI.1o.A.199 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**EMBARGO PRECAUTORIO DE CUENTAS BANCARIAS. ES PROCEDENTE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO, DEBIDO A QUE DICHO EXTREMO YA SE ENCUENTRA ASEGURADO MEDIANTE AQUEL GRAVAMEN DE CARÁCTER PREVENTIVO.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, el embargo precautorio constituye una medida preventiva que tiende a asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito esté determinado o sea exigible. A diferencia del procedimiento administrativo de ejecución, cuyo objeto estriba en hacer efectivos créditos fiscales exigibles, cuando el pago de los mismos no hubiere sido cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley, la finalidad del embargo precautorio consiste en garantizar el interés del Fisco, cuando todavía no existe un crédito exigible. Así, de lo establecido en los artículos 6, 144, párrafo primero, y 145, todos del código invocado, se obtiene que un crédito fiscal es exigible cuando: 1) haya sido determinado en cantidad líquida, mediante una resolución definitiva, dictada por la autoridad hacendaria como culminación del ejercicio de sus facultades de comprobación; 2) debidamente notificada al contribuyente; y, 3) una vez transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, siguientes a la fecha en que surta efectos aquella notificación, vencido el cual la resolución habrá quedado firme. Es importante destacar que a pesar de que el crédito presuntamente a cargo del contribuyente carezca de exigibilidad, lo cierto es que sí debe

estar determinado en cantidad líquida, como requisito indispensable que actualiza el nacimiento del interés fiscal. Por consiguiente, en la hipótesis relativa al embargo precautorio decretado sobre cuentas bancarias de un particular, cabe distinguir los siguientes supuestos que pueden presentarse en la práctica: a) Que el saldo correspondiente sea mayor al importe de la contribución determinada, en cuyo caso la medida precautoria ordenada por la autoridad exactora, ocasionaría el congelamiento sólo de una suma de dinero igual al monto del crédito, con lo cual quedarían a salvo los derechos del gobernado para disponer del remanente, a través de los retiros y depósitos respectivos; y, b) Que el saldo de las cuentas embargadas no alcance a cubrir el importe del crédito determinado, lo que generaría el congelamiento de la suma total de dinero, sin que el particular tuviera el derecho para disponer de cantidades futuras, debido a que no procederían ni los retiros ni los depósitos correspondientes. En esta última hipótesis, debe decirse que precisamente el embargo precautorio de las cuentas bancarias de la parte quejosa, es una medida provisional que sirve para proteger el interés del Fisco Federal, de ahí que sea incorrecto que al conceder la suspensión definitiva solicitada, el juez de distrito fije como requisito de efectividad, la exhibición ante la autoridad, de una cantidad igual al importe del crédito determinado, con el fin de garantizar el interés fiscal, de conformidad con el numeral 135 de la Ley de Amparo, toda vez que dicho extremo ya se encuentra asegurado mediante el embargo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 132/2006. Y2K Apparel, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

**Registro No. 177785**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXII, Julio de 2005

Página: 1299

Tesis: I.7o.A. J/27

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**SUSPENSIÓN DEBE SER CONCEDIDA POR REGLA GENERAL CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES.**

Para que se considere que la concesión de la medida cautelar afecta el interés social en contravención de lo previsto en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo no basta con que la autoridad responsable demuestre que el requerimiento de pago de impuestos formulado a un contribuyente deriva de la aplicación de una ley de orden público, pues estrictamente hablando de la observancia de cualquier disposición jurídica constituye una cuestión de orden público. La autoridad debe acreditar adicionalmente que con el otorgamiento de la medida cautelar efectivamente se ocasionarían perjuicios capaces de afectar la organización y funcionamiento de las funciones prestadas por el Estado. En esa tesitura, si no fueron aportados elementos que demuestren que el crédito fiscal exigido es de tal magnitud que de no ser pagado con motivo de la

concesión de la medida cautelar se afectaría como consecuencia la marcha normal de las funciones públicas, no existe razón en principio para negar el otorgamiento de la misma. La conclusión anterior se robustece por la sola existencia del artículo 135 de la Ley de Amparo, en virtud de que dicho dispositivo regula la manera de establecer la garantía suspensiva precisamente en los casos de cobro de contribuciones. Por tanto, con la salvedad apuntada, debe concluirse que por regla general debe ser concedida la suspensión cuando el quejoso reclama en el juicio constitucional el cobro de contribuciones.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 1147/2002. Automotores Soni, S.A. de C.V. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Incidente de suspensión (revisión) 70/2005. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 77/2005. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 79/2005. Ayuntamiento de Guasave, Sinaloa. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 176/2005. Odesa, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Alma Abigaíl León Aranda.

**Registro No.** 182289

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Enero de 2004

Página: 1631

Tesis: II.3o.A.20 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES PROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DEL EMBARGO PRECAUTORIO DECRETADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Conforme a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, de reunirse los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la suspensión provisional en contra del embargo precautorio trabado sobre las cuentas bancarias del quejoso, incluyendo las inversiones, cheques, cajas de seguridad y fideicomisos en los que forme parte, cuando para ello la autoridad fiscal se haya fundado en lo dispuesto por el artículo 145, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y en el juicio de garantías se reclame la inconstitucionalidad del mencionado precepto legal. Lo anterior, porque atendiendo a la naturaleza de la violación alegada, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia

de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, el referido precepto legal pudiera contener el mismo vicio de inconstitucionalidad detectado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 17/95 y P./J. 88/97, de rubros: "EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN." y "EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 145, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ (VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS), ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", en las cuales se estimó inconstitucional el aseguramiento cautelar de bienes de un causante para garantizar un crédito fiscal que aún no había sido determinado y, por tanto, no era exigible, además de que se otorgaban facultades omnímodas a la autoridad, para fijar a su libre arbitrio el monto del embargo y los bienes objeto del mismo; siendo que de no concederse la medida cautelar, se causarían daños de difícil reparación al quejoso, al encontrarse imposibilitado para lograr la subsistencia de su actividad por no contar con la solvencia económica para afrontar sus obligaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 61/2003. Grupo Inmobiliario Morales Franco, S.A. de C.V. 13 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez.  
Secretario: Juan Carlos Coronado Coronado.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 17/95 y P./J. 88/97 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 27 y Tomo VI, noviembre de 1997, página 5, respectivamente.

**Registro No.** 190583

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Enero de 2001

Página: 1715

Tesis: I.12o.C.8 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**“EMBARGO DE CUENTA BANCARIA EN EL  
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.  
CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE  
HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO.-**

El párrafo segundo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, preceptúa que cuando se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieran dejado sin defensa al quejoso; sin embargo, una excepción a la regla para la procedencia del amparo indirecto respecto de los actos que se hubiesen emitido en el procedimiento de ejecución de sentencia, se presenta respecto de aquellos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, como lo es el embargo de cuentas de cheques decretado en el procedimiento de ejecución de sentencia en un juicio ordinario mercantil, si se combate por vicios propios. Esto es así, debido a que dicho embargo implicaría la privación del derecho de disponer de los fondos de la cuenta bancaria, circunstancia que no podría ser reparada con ninguna actuación posterior, no obstante que resultara improcedente el incidente de ejecución de sentencia.



Así, se estima que el principio aludido al inicio de esta tesis, admite casos de excepción como el que se menciona.”.

#### DECIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 331/2000. Nissan Mexicana, S.A de C.V. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretario: Julio Rogelio Coronado Medina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 11, tesis por contradicción 1ª./J. 29/2003, con el rubro: “AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.”

En relación con los hechos expuestos ofrezco las siguientes:

#### **XIII.- PRUEBAS:**

**1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el original del estado de cuenta correspondiente al mes de diciembre de dos mil diez, de la Cuenta premier número 4021478987 del Banco institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a nombre de la suscrita GLORIA GONZALEZ MARIN, el cual se exhibe para acreditar la titularidad de la cuenta mencionada y el perjuicio causado al suscrito como consecuencia del acto impugnado.

**2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia de la Cédula de Identificación Fiscal proporcionada a la suscrita por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria México, misma que se exhibe para acreditar que fue esta autoridad la que emitió el oficio por el que se ordenó el congelamiento de la cuenta bancaria de la suscrita quejosa.

**SOLICITANDO DESDE ESTE MOMENTO A USÍA QUE LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS, SE REALICE SU COMPULSA Y COTEJO DE LEY A EFECTO DE QUE SEAN CONSIDERADOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito amparista, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos descritos con anterioridad.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio de garantías, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos descritos con anterioridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED C. JUEZ DE DISTRITO, atentamente le solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentada en tiempo y forma con el contenido del presente escrito acordando de conformidad lo anteriormente manifestado ejercitando la presente acción constitucional en contra actos de las Autoridades que he señalado como responsables.

**SEGUNDO.-** Admitir el trámite de la presente demanda de Amparo que se hace valer en contra de los actos de autoridades señaladas como responsables, teniendo por recibidas las documentales privadas que se acompañan anexas al presente escrito, señalando día y hora para que tenga verificativo la Audiencia Constitucional.

**TERCERO.-** Ordenar en el cuaderno incidental respectivo que se forme a efecto de que se sirva conceder la suspensión provisional del acto reclamado y en su oportunidad la suspensión definitiva por ser procedente conforme a derecho, expidiendo fotocopia certificada del auto que recaiga a la solicitud de suspensión provisional, autorizando para recogerla en mi nombre y representación a los profesionistas mencionados.

**CUARTO.-** Tener por autorizado de mi parte a los letrados mencionados en el proemio del presente escrito, así como por autorizado el domicilio en donde oír y recibir notificaciones.

**QUINTO.-** Previo los trámites de ley, emitir sentencia en la que se resuelva en su oportunidad decretar que la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a esta parte Quejosa en contra de los actos reclamados precisados en el cuerpo del presente memorial.

**SEXTO.-** Respecto a los documentos exhibidos, solicito se sirva a realizar la compulsas y cotejo con las copias simples que acompañan a fin de que se certifiquen y sean considerados como prueba en el incidente de suspensión.

### **PROTESTO MIS REPETOS**

Estado de México a 7 de enero de 2011

**GLORIA GONZALEZ MARÍN**

## **4.2 SENTENCIA DE AMPARO SOBRE EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México a veintiocho de junio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 30/2011-V, promovido por Gloria González Marín, por propio derecho; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil once, ante la oficina de Correspondencia Común de los juzgados de Distrito en el

Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que por razón de turno toco conocer en la misma data a este Juzgado, **Gloria González Marín**, por propio derecho, ocurrió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

### **III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-**

#### **ORDENADORAS**

- a) Administración Local de Recaudación de Naucalpan del servicio de Administración Tributaria.**

#### **EJECUTORAS**

- a) Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, Insurgentes Sur, número 1971, Plaza Inn, Torre Norte, piso 11, Colonia Guadalupe Inn, Código postal 01020.**
- b) Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, Insurgentes Sur, número 1971, Plaza Inn, Torre Norte, piso 11, Colonia Guadalupe Inn, Código postal 01020.**
- c) Director General de Atención a Autoridades de la comisión Nacional Bancaria y de Valores.”**

### **IV.- ACTOS RECLAMADOS**

#### **De las ordenadoras:**

- a) Administrador Local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria.**

Les reclamo:

A expedición del oficio número MED OF 400 52 SAT 2010 IBM 197 380 645 90, que contiene la orden de aseguramiento precautorio sobre bienes. Derechos. Así como todas las cuentas de inversión, contratos, cheques cajas de seguridad, depósito de valores en administración y fideicomisos en que fuere fideicomitente y fideicomisario, en la parte que jurídicamente le

corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto existente en todas y cada una de las instituciones de crédito de las casas de bolsa a nivel nacional.

De las ejecutoras:

a) Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Les reclamo:

El cumplimiento que dio al oficio número MED OF 400 52 SAT 2010 IBM 197 380 645 90, que contiene la orden de aseguramiento precautorio girada por las ordenadoras sobre todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, depósitos de valores en administración y fideicomisos en que fuere fideicomitente y fideicomisario, en la parte que jurídicamente le corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto existentes en todas y cada una de las instituciones de crédito de las casas de bolsa a nivel nacional, principalmente respecto de la cuenta premier numero 0000000000 a nombre de la hoy quejosa, en la Institución de Banca Múltiple, grupo financiero HSBC.

b) Vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) Director general de atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Les reclamo:

El cumplimiento que dieron al oficio número MED OF 400 52 SAT 2010IBM 197380 645 90, que contiene la orden de aseguramiento precautorio girada por las ordenadoras sobre todas las cuentas de inversión, contratos, cheques, cajas de seguridad, depósito de valores en administración y fideicomisos en que fuere fideicomitente o fideicomisario, en la parte que jurídicamente le corresponda, incluyendo todo saldo que tenga a su favor por cualquier concepto existente en todas y cada una de las instituciones de crédito de las casas de bolsa a nivel nacional, principalmente respecto de la cuenta premier numero 0000000000 a nombre de la hoy quejosa, Gloria González Marín, en la institución de Banca Múltiple, Grupo financiero HSBC.

Del mismo modo, mediante escrito registrado con folio 4103, la parte quejosa amplió su demanda de garantías respecto del acto reclamado consistente en:

El oficio 400 52 SAT 2010-IBM-1980, de quince de octubre de dos mil diez.

Actos que estimo violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Previo desahogo a la prevención formulada en auto de veintiséis de enero de dos mil once, se admitió a trámite (foja 45 y 46), la cual quedo registrada en el libro de Juicios de Amparo con el número 30/2011-V; se solicitó a las autoridades responsables rindieran su informe justificado; se dio la intervención que legalmente le corresponde al Agente del ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formulo pedimento; por la naturaleza del acto no se tuvo a persona alguna como tercero perjudicado; y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en términos del acta que antecede.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Este Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan, es competente para conocer y resolver el juicio de garantías, con fundamento en los artículos 103 y 107 constitucionales, así como el 36, 114 fracción III, 122, 124 131 de la Ley de Amparo; 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el acuerdo 57/2006, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el diario oficial de la Federación, el cuatro de septiembre, relativo a la determinación del número y límites Territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; tomando en cuenta que se trata de un juicio de amparo, en el cual, se reclama un oficio que contiene la orden de aseguramiento precautorio respecto de la Cuenta Premier número 0000000000, a nombre de la hoy quejosa, Gloria González Marín, en la institución de Banca múltiple,

grupo financiero HSBC, emitido en un procedimiento de ejecución seguido en forma de juicio, cuya ejecución tuvo lugar en Naucalpan, plaza territorial en la que este Juzgado ejerce jurisdicción .

**SEGUNDO.** De conformidad con lo que establece el ordinal 77, fracción I, de la Ley de amparo, se entrara al estudio de la certeza o inexistencia del acto reclamado, previa fijación de ellos.

En ese orden, la parte quejosa reclama:

Del **Administrador Local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria:**

- a) La expedición del oficio MED OF 400 52 SAT 2010 IBM 197 380 645 90.
- b) La expedición del oficio 400-52-SAT-2010-IBM-1980, de quince de octubre de dos mil diez.

Del **Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Director de atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, el cumplimiento que dieron a los oficios que contienen la orden de aseguramiento.

**TERCERO.** Previo al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos que por esta vía se controvierte, resulta oportuno pronunciarse respecto de la **certeza o inexistencia de los actos reclamados**, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo indirecto, dicha situación debe ocurrir previamente

**No es cierto** el acto reclamado del **Administrador Local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria**, consistente en la expedición del oficio MED OF 400 52 SAT 2010 IBM 197 380 645 90, que contiene la orden de aseguramiento de la cuenta premier numero 0000000000 a nombre de Gloria González Marín, en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por así haberlo manifestado al rendir su informe justificado (foja 88 a 100), lo que se corrobora con las constancias de

autos, pues dicho acto no existe, ya que el correcto es el diverso 400-52-SAT-2010-IBM-1980.

Tampoco es cierto el acto reclamado al **Presidente de la Comisión nacional Bancaria y de Valores, Vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del director de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, consistente en el cumplimiento que dieron al oficio MED OF 40052 SAT 2010 IBM 1797 380 645 90, que contiene la orden de aseguramiento de la cuenta premier numero 0000000000 a nombre de Gloria González Marín, en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, por así haberlo manifestado al rendir su informe justificado y el quejoso no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar dicha negativa, aunado a ello, del oficio en comento se demuestra que únicamente fue girado a la institución bancaria HSBC, México, Sociedad Anónima, por el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Atento a lo anterior, ya que no se demostró la certeza de los actos reclamados a las autoridades señaladas en esta consideración, se impone sobreseer en el juicio, respecto del acto y autoridades precisados, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia trescientos diez, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, publicada en la página doscientos nueve, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, mil novecientos diecisiete mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice

**“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo”.



**CUARTO. Es cierto** el acto reclamado del **Administrador Local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria**, consistente en la expedición del oficio 400-52-SAT-2010-IBM-1980, de quince de octubre de dos mil diez, por así haberlo manifestado al rendir su informe justificado (foja 88 a 100) del que se aprecia que fue signado por la referida autoridad.

**QUINTO.** Previamente al estudio de fondo de la cuestión debatida, deben analizarse las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías de conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de amparo, el cual señala que las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Al respecto, procede examinar las causas de improcedencia que propone la autoridad responsable.

El **Administrador Local Jurídico de Naucalpan de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria en representación de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan** sostiene en su informe justificado que se integra en el juicio, la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, en razón de que la ahora quejosa no acreditó su interés jurídico para reclamar el oficio 400-52-SAT-2010-IBM-1980, de fecha quince de octubre de dos mil diez, dirigido a la institución de crédito HSBC México, sociedad anónima de capital variable, pues fue encaminado a inmovilizar las cuentas bancarias de un contribuyente diverso, como lo es Jorge Alberto García Mondragón.

Para determinar la eficacia de su propuesta, se tiene presente que el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

(...)

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

El interés jurídico es uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías en términos de lo previsto en los artículos 4 y 73, fracción V, de la Ley de amparo, toda vez que el ejercicio de la acción constitucional está reservado a quien resiente un perjuicio o menoscabo en sus derechos con motivo de un acto de autoridad o por la ley; por ello es necesario discernir qué se entiende por interés jurídico; para ese fin, conviene tener en cuenta la Jurisprudencia 1ª/J.168/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, Enero de 2008, página 225, que expresa:

**“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** EL ARTICULO 4º DE LA Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho solo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados, es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”.

Pues bien, para pedir el amparo el peticionario debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos con motivo de un acto de autoridad, y del criterio transcrito se advierte lo siguiente:

a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad;

b) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular; y,

c) No es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.

En resumen, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica, que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento y violación.

Ahora, la quejosa reclama la emisión y ejecución del oficio 400-52-SAT-2010-IBM-1980, de fecha quince de octubre de dos mil diez, dirigido a la institución de crédito HSBC México, sociedad anónima, suscrito por el Administrador local de Recaudación de Naucalpan (folio 135), del que se desprende que se ordenó el aseguramiento de todas sus cuentas con base en el artículo 145-A, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

De la lectura de todo lo anterior, se llega a la conclusión de que no asiste razón a la autoridad responsable, al sostener que se colma en el juicio la causa de improcedencia sustentada en la falta de

interés jurídico, pues la demandante acreditó que el oficio descrito afecta su esfera de derechos, al ordenarse y ejecutarse el embargo sobre la cuenta 0000000000, de la institución bancaria HSBC México, sociedad anónima, de la cual es cotitular lo que le impide disponer del numerario que tiene en la misma; de ahí que si tiene interés jurídico para interponer el presente juicio y por ende es infundada la causa de improcedencia analizada.

Asimismo, sostiene que se colma la hipótesis prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II y IV, de la Ley de amparo, en virtud de que el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no constituye una resolución de carácter definitivo; además de tratarse de actos de ejecución de una resolución.

Para corroborar la eficacia de su propuesta, se tiene presente que el artículo 73, fracción XVIII y 114, fracción II y IV de la Ley de amparo, señalan:

**Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

**Artículo 114.-** El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

(...)

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el

amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

(...)"

De las transcripciones que anteceden, se desprende que los juicios de garantías serán improcedentes cuando se integre alguna de las causas de improcedencia descritas en el artículo 73 de la Ley de Amparo y cuando dicha improcedencia se desprenda de alguna de las reglas de la propia ley de la materia. Así mismo, el artículo 114, fracción II de la Ley de amparo, establece que tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio, el amparo sólo precederá contra la resolución definitiva que lo resuelve, de lo que se infiere que el medio de defensa extraordinario será improcedente cuando se reclama un acto intermedio; lo anterior, es infundado ya que la quejosa no en parte en el procedimiento fiscalizador, esto es, que le recae el carácter de tercero extraño, no tiene por qué esperarse hasta que se dicte la última resolución.

**SEXTO.-** La parte quejosa en sus conceptos de violación, sustancialmente aduce:

1.- Señala que la autoridad responsable, no da cumplimiento a la garantía consagrada en el artículo 16 Constitucional, ya que no existe mandato por escrito en que motive la orden de inmovilizar su cuenta bancaria, lo que da como resultado que dicha orden carezca de la fundamentación y motivación, que establece el artículo 145-A, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

2.- Del mismo modo, la quejosa aduce que se viola en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, pues tuvo conocimiento de la intervención o congelamiento de su cuenta bancaria hasta el día que quiso retirar efectivo de la cuenta que por esta vía defiende, ya que

no se le dio a conocer de manera personal el oficio por el que se ordenó el aseguramiento, ocasionando graves perjuicios al no poder disponer de sus bienes y derechos.

Previo al estudio de los argumentos vertidos por la parte quejosa, primeramente cabe precisar que el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la quejosa estima se vulneró en su perjuicio, en la parte que interesa establece:

**ARTÍCULO 14.-** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De la transcripción anterior, se advierte que por una parte, la garantía de legalidad y debido proceso consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente el acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que, en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Conforme al precepto citado, para que una persona pueda ser válidamente privada de sus derechos debe mediar un juicio, seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En el evento de que de no cumplir con los requisitos señalados, esto es, sin previamente haber oído y vencido en un juicio al particular, se considerará violada en su perjuicio la garantía de

audiencia y procederá, por tanto, concederle el amparo que en su caso promueva

Sirve de apoyo, la jurisprudencia P/J. 47/95 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diciembre de 1995, consultable en la página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, materia Constitucional, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución Federal, en lo que interesa establece:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

La garantía de legalidad, contenida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, exige que cualquier acto de autoridad que pueda implicar una molestia en la esfera jurídica de los gobernados, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito
- b) Provenir de autoridad competente
- c) Estar fundado y motivado.

Así, es obligación de las autoridades citar en el acto de molestia los preceptos legales en los que apoya su actuación y su competencia, además deberá señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya considerado para la emisión del acto, los que deberán tener adecuación con las normas en que se fundamente.

A)l efecto es de invocarse, la jurisprudencia 40, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000, tomo III a pagina 46, materia administrativa, Séptima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

#### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,



es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora, para una mayor comprensión del asunto se hace una reseña de las constancias que en el caso interesan, y que sirvieron de base para que la autoridad responsable dictara el acto en esta vía combatido.

El quince de octubre de dos mil diez, mediante oficio 4000-52- SAT-2010-IBM-1980, el Administrador local de Recaudación de Naucalpan, solicitó a la Institución Bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, la inmovilización de las cuentas bancarias del contribuyente Jorge Alberó García Mondragón, hasta por un monto de \$380,645.20 (tres cientos ochenta mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 20/100 moneda nacional), cantidad a la que ascienden los créditos fiscales numero H- 0000000, H- 1111111, H-2222222, y H- 3333333 y N-4444444, mediante las siguientes resoluciones:

Oficio número 202231302/18530/99 de fecha veintiuno de octubre de dos mil novecientos noventa y ocho, emitido por la Dirección General de Fiscalización de la Secretaria de finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México, (créditos fiscales H- 0000000, H- 1111111, H-2222222, y H-3333333).

Resolución con numero de control 16001501396500, emitida por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, crédito fiscal N- 4444444).

**Oficio que constituye el acto reclamado en esta instancia constitucional.**

Reseñando lo anterior, se estima indispensable definir la figura “inmovilizar en materia fiscal” que se encuentra establecida en los artículos 156- Bis y 156 Ter del Código fiscal de la Federación, para estar en aptitud de verificar lo vertido por la quejosa, es decir, si se encuentra motivado y fundado el oficio por el que se ordenó inmovilizar su cuenta bancaria.

**Artículo 156-Bis.-** La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de Administración

Tributaria notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo al Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al Fisco Federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la

admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

**Artículo 156.-Ter.** Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá,

indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, informe al Servicio de Administración Tributaria haber transferido los recursos a la Tesorería de la Federación suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.

IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualesquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe al Fisco Federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio del Servicio de Administración Tributaria, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

De los preceptos legales transcritos, se desprende la facultad de las autoridades fiscales de inmovilizar los depósitos bancarios y cuenta de inversión de los contribuyentes, como una medida precautoria para garantizar créditos fiscales firmes; asimismo, se faculta a las autoridades fiscales para solicitar directamente a las instituciones financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operación de los contribuyentes.

Ahora bien, la quejosa argumenta que el embargo de su cuenta bancaria viola las formalidades esenciales del procedimiento, pues no se le siguió un procedimiento en el que tuviera la oportunidad de ejercer las defensas pertinentes, privándole de su garantía de audiencia; además de que no existe orden por escrito debidamente fundada y motivada que señale las causas que originaron el embargo de sus cuentas bancarias. Violando con tal proceder las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Los conceptos son infundados.

Lo anterior es así, dado que el acto reclamado no contraviene la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, pues la emisión del oficio reclamado por el cual se ordenó la inmovilización de las cuentas de cheques, inversión, fideicomisos que se encuentran registrados actualmente, así como futuras aperturas de cuentas, fue respecto de las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente Jorge Alberto García Mondragón, para hacer efectivo los créditos fiscales que tiene a su cargo, por lo que en ningún momento la autoridad responsable, tenía la obligación de otorgarle la garantía de audiencia a la quejosa, ya que no es parte en el proceso fiscalizador y si bien es cierto es cotitular de la cuenta bancaria respecto de la cual los titulares pueden disponer de los fondos sin que se encuentren supeditados a la autorización del otro, es evidente que la autoridad responsable de forma alguna violó su garantía de audiencia.

En efecto, la Administración Local de recaudación de Naucalpan, procedió a emitir el oficio número 400-52-SAT- 2010-IBM-1980, de quince de julio de dos mil diez, por medio del cual se ordena a la institución de crédito

HSBC México, Sociedad Anónima, la inmovilización de las cuentas bancarias del contribuyente Jorge Alberto García Mondragón, hasta por la cantidad a la que ascienden los créditos fiscales número H- 0000000, H- 1111111, H- 2222222, y H- 3333333, determinados mediante la resolución contenida en el oficio número 202231302/18530/99, de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México y N-4444444 determinado en la resolución 16001501396500, emitida por la Administración local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo señalado en los artículos 156-Bis y 156 Ter del Código Fiscal de la Federación, los cuales facultan a la autoridad fiscal para inmovilizar las cuentas bancarias del contribuyente deudor y ordenar la transferencia de los recursos en ellas depositados, entre otros supuestos cuando, el crédito fiscal quede firme y el interés fiscal no se encuentre garantizado.

Ahora los créditos fiscales H- 0000000, H- 1111111, H-2222222, y H- 3333333, fueron determinados a través de las siguientes resoluciones:

Oficio número 202231302/18530/99, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitido por la Dirección General de Fiscalización de la secretaria de finanzas y planeación del Gobierno del estado de México, (créditos H- 0000000, H- 1111111, H-2222222, y H- 3333333).

Resolución 16001501396500, emitida por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, (crédito fiscal N- 4444444).

Luego de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se desprende que fueron notificados los créditos fiscales, H- 0000000, H- 1111111, H-2222222, y H- 3333333, determinados a cargo del contribuyente Jorge Alberto García Mondragón a través de la resolución número 202231302/18530/99, de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del gobierno del estado de México, y

resolución con número de control 16001501396500, emitida por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, por lo que son totalmente exigibles, y toda vez que el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad responsable, válidamente procedió a emitir el oficio número 400-52-SAT-2010-IBM-1980, de fecha quince de octubre de dos mil diez, por medio del cual se solicitó a la institución bancaria HSBC México, Sociedad anónima, la inmovilización de las cuentas bancarias de dicho contribuyente, hasta por la cantidad a la que ascienden los créditos fiscales referidos.

De lo anterior, se advierte que si los créditos fiscales se encuentran firmes, sin que los mismos hayan sido pagados o garantizados, como en el caso acontece, la autoridad responsable, tiene plena facultad para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en contra del particular, realizando la inmovilización de sus cuentas bancarias, en términos de lo dispuesto por los artículos 145, 151, 155 fracción I, 156- Bis, 156 Ter y 157, fracción X del Código fiscal de la Federación.

Por lo que se insiste que la autoridad responsable, no tiene la obligación de notificar a la quejosa de dicho procedimiento, ya que no es parte en el mismo, pues si bien es cierto, que en la cuenta 0000000000, de la Institución bancaria HSBC México, Sociedad Anónima, la quejosa Gloria González Marín, es cotitular, también lo es que dicha cuenta, el otro cotitular es el contribuyente Jorge Alberto García Mondragón, quien tiene los Créditos Fiscales determinados, lo que tiene como consecuencia, que el deudor del crédito fiscal tiene los mismos derechos y obligaciones que el cotitular ajeno al procedimiento fiscalizador, y puede disponer libremente de los recursos depositados, por lo que éstos si pueden ser objeto de embargo por créditos fiscales a su cargo, sin que la existencia de la cotitularidad torne, por si sola, en ilegal la inmovilización efectuada, motivo por el cual, resultan infundados sus conceptos de violación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.1°.A.166<sup>a</sup>, del Primer Tribunal colegiado en Materia Administrativa del Segundo circuito, consultable en el



Apéndice 2005, tomo XXI, página 1151, materia Administrativa, séptima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS POR ADEUDOS FISCALES. NO LA TORNA ILEGAL LA SOLA EXISTENCIA DE LA COTITULARIDAD SOBRE LA CUENTA DEL DEUDOR CON TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR.**

De conformidad con el artículo 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se pueden celebrar contratos de depósito bancario con dinero a la vista de manera colectiva por dos o más personas a cuyos nombres esté la cuenta respectiva, caso en el que cada uno de ellos es cotitular con los demás contratantes, mismos a los cuales corresponden los recursos depositados en dicha cuenta en los términos pactados en el contrato respectivo, por lo que si conforme a este último el deudor del crédito fiscal tiene los mismos derechos y obligaciones que el cotitular ajeno al procedimiento fiscalizador, y puede disponer libremente de los recursos depositados, éstos sí pueden ser objeto de embargo por créditos fiscales a su cargo, sin que la existencia de la cotitularidad torne, por sí sola, en ilegal la inmovilización efectuada.

Finalmente, dado que la autoridad responsable, citó los fundamentos legales aplicables al caso, como son los artículos 14, 16 y 31 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 42 y demás relativos al Código Fiscal de la Federación 1, 2, 3, 4, 7, fracciones I, IV, VII, XIII y XVIII, 8, fracción III y artículo primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley de servicio de administración tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y siete y junio de dos mil tres y seis de mayo de dos mil nueve, así como en los artículos 15-C, 32-B, fracción IV, 84-A, fracciones VII, VIII y IX, 84-B, fracciones VII, VIII y IX, 145,

151, 155, fracción I, 156-Bis, 156 Ter, y 157, fracción X del Código fiscal de la Federación vigente, señalando las circunstancias y motivos especiales que tomó en consideración para ello en el caso concretó, así como la correcta adecuación entre lo que preciso y lo que se estipula en los preceptos que invocó, de ahí que la resolución se encuentra fundada y motivada, por lo que resulta infundado su concepto de violación.

De ahí que, al no demostrarse la ilegalidad del acto combatido, sin que en el caso exista la ilegalidad del acto combatido, sin que en el caso exista motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja a favor de la quejosa; lo que procede es negar el amparo y protección de la justicia federal a Gloria González Marín, respecto del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en los artículos 76, 77, 80, 155, 192 y 193 de la Ley de amparo, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se **SOBRESEE**, respecto de los actos y autoridades señaladas en el considerando tercero.

**SEGUNDO:** La **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A Gloria González Marín**, respecto de los actos y autoridades señaladas en el considerando cuarto y en los términos expuestos en el último considerando de este fallo constitucional.

**NOTIFIQUESE; PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA, POR LISTA AL Agente Del Ministerio Público de la Federación adscrito y por oficio a las autoridades responsables.**

Así, definitivamente lo sentenció y firma el Licenciado Carlos Eduardo Ramírez Alvarado, Juez Cuarto de Distrito en el estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez hasta el día de hoy treinta de julio de dos mil once, en que lo permitieron as labores del juzgado, ante el secretario Enrique Gómez Villalba, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**4.3 CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL ESCRITO INICIAL  
Y LA SENTENCIA DE AMPARO SOBRE EL EMBARGO DE  
CUENTAS BANCARIAS.**

DEMANDA DE AMPARO	SENTENCIA DE AMPARO
-------------------	---------------------

<b>PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION:</b>	<b>TERCER CONSIDERANDO</b>
<p>Procede se otorgue el Amparo y Protección de la justicia de la Unión, ya que el acto de la Autoridad Responsable conculca los artículos 14 y 16 Constitucional, en virtud de que se priva del derecho que tiene a disponer de sus bienes como lo son los fondos de su cuenta bancaria, para hacer frente a sus obligaciones (gastos operativos propios de su actividad económica, pago a proveedores, y cumplimiento de obligaciones con el Estado como lo son pago de Impuestos Federales, Locales o Municipales.</p> <p>El artículo 16 Constitucional consagra la garantía de fundamentación y motivación dicho precepto exige que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado en la ley, y motivado por las razones aplicables a esa norma de derecho.</p> <p>La autoridad responsable ordenadora no da cumplimiento a la garantía constitucional en mención, ya que no existe mandato por escrito que motive la orden de asegurar las cuentas bancarias de la quejosa.</p>	<p>Por razón de método se entra al estudio acerca de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, antes de entrar al estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto controvertido, que en todo amparo directo ocurre previamente.</p> <p>No es cierto el acto reclamado del Administrador Local de Recaudación de Naucalpan del servicio de administración Tributaria respecto del oficio MED OF 400 52 SAT 2010 IBM 197 380 645 90 que asegura la cuenta bancaria 0000000000, a nombre de Gloria González Marín, en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, ya que del informe se corrobora que el oficio correcto es 400-52-SAT-2010-IBM-1980, tampoco es cierto el acto reclamado al Presidente, Vicepresidente y Director de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en relación al oficio 400 52 SAT 2010 IBM 197 380 645 90 para dar cumplimiento a la orden de aseguramiento de la cuenta de la quejosa en la Institución bancaria que se señaló en párrafos anteriores; ya</p>

Como resultado es un acto carente de fundamentación y motivación, ya que tanto la autoridad ordenadora como la ejecutora debieron precisar las circunstancias especiales y razones particulares que tomo en consideración así como los preceptos que motivaron el acto de molestia y privación.

El artículo 145-A Fracción II del CFF señala los supuestos para que se puedan asegurar precautoriamente bienes del contribuyente.

La autoridad responsable debió de fundar y motivar ampliamente el acto de molestia, la forma en que se actualizaron los supuestos para asegurar los bienes o las negociaciones del contribuyente, en base a los supuestos que señala el artículo anterior no se actualizaron, resultando el embargo inconstitucional, procediendo el amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

La autoridad responsable debió motivar el acto a través del cual ordeno la intervención o congelamiento de la cuenta bancaria, mencionando las circunstancias

que no apporto prueba alguna para desvirtuar su negativa, además el oficio solo fue girado a la Institución de Banca multicitada así como a la Administración del SAT también mencionada con anterioridad, por lo que se impone sobreseer el juicio fundamentado en el artículo 74 fracción IV primer párrafo de la Ley de Amparo.

#### **CUARTO CONSIDERANDO**

El acto reclamado que es cierto es el oficio 400-52-SAT-2010-IBM-1980, de la Administración Local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, de fecha 15 de octubre de 2010, ya que así lo manifestó en su informe justificado, signado por la referida autoridad

#### **QUINTO CONSIDERANDO**

Antes de analizar el fondo del asunto, se analizaran las causas de improcedencia que hagan valer las partes o las que se adviertan de oficio siendo orden de cuestión público y estudio preferente, basándose en el artículo 73 último párrafo de la Ley de Amparo.

<p>especiales, razones particulares y causas inmediatas sobre cuáles fueron los actos del contribuyente que conoció y como los conoció, es decir la fecha en que fueron iniciadas las facultades de comprobación por parte de la autoridad en contra de la hoy quejosa, a falta de motivación en el oficio que ordena el aseguramiento precautorio de la cuenta bancaria, acarrea un estado de inseguridad e incertidumbre jurídica conculcando el Artículo 165 de nuestra carta magna.</p>	<p>El Administrador local Jurídico en representación de la citada Administración de Recaudación, sostiene la improcedencia que señala el Artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, ya que la quejosa no acreditó su interés jurídico en reclamar el oficio 400-52-SAT-2010-IBM-1980 fechado el 15 de octubre de 2010, dirigido a la institución HSBC, el cual inmoviliza las cuentas bancarias de contribuyente diverso como lo es Jorge Alberto García Mondragón.</p>
<p><b>SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION:</b> <b>Art 14 constitucional</b></p> <p>Las autoridades fiscales son las únicas que excepcionalmente pueden llevar a cabo actos privativos en perjuicio de los contribuyentes sin necesidad de juicio previo, traduciéndose en el derecho que tiene todo gobernado de saber o conocer el documento escrito debidamente fundado y motivado por medio del cual se llevan a cabo los actos privativos de las propiedades, posesiones o derechos configurándose la violación al derecho de garantía de audiencia, desconociendo la quejosa el</p>	<p>Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente</p> <p>Fracción V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso</p> <p>El interés jurídico es uno de los presupuestos para promover el juicio de garantías, previsto en los artículos 4 y 73, fracción V de la Ley de Amparo, reservando esta acción constitucional a quien resiente un perjuicio en sus derechos, motivado por un acto de autoridad o por la ley.</p> <p>Para solicitar el Amparo el peticionario debe resentir un perjuicio sobre sus intereses jurídicos.</p>

<p>documento por el cual la autoridad ordeno la intervención de la cuenta bancaria, ya que nunca le fue notificado el acto de autoridad.</p> <p>La agraviada tuvo conocimiento de la intervención o congelamiento de su cuenta bancaria, hasta el día que quiso disponer de los fondos, pero ya estaba intervenida por el oficio MED OF 400 52 SAT2010 IBM 197 380 645 20, atribuyéndolo a la Administración Local de Recaudación de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, violando el artículo 14 Constitucional, ya que nunca se le dio a conocer el oficio a través del cual privan el derecho a poder utilizar la cuenta y no disponer de sus bienes y derechos.</p>	<p>El interés jurídico existe cuando el peticionario tiene una tutela jurídica, regulada bajo ciertos preceptos legales, que le son otorgados para lograr su defensa y la reparación del perjuicio que irroga (causa) su desconocimiento o violación.</p> <p>La agraviada reclama la emisión y ejecución del oficio 400-52-SAT-2010-IBM-1980, fechado el 15 de octubre de 2010, que se dirigió a la institución de crédito HSBC, suscrito por la multicitada administración de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el cual ordena el aseguramiento de todas sus cuentas bancarias basado en el artículo 145-A fracción I del código Tributario.</p> <p>De lo anterior se concluye que no le asiste la razón a la responsable, ya que sostiene que satisface la causa de improcedencia por falta de interés jurídico ya que la demandante acreditó que el oficio en mención afecta su esfera de derechos ya que se ordena el embargo de la cuenta bancaria 000000000, impidiéndole disponer del numerario que tiene la misma, de ahí que si tiene interés jurídico para promover el juicio</p> <p>La autoridad señala que se satisface</p>
---	---

	<p>la hipótesis contemplada en el artículo 73 fracción XVIII, en relación con el artículo 114 fracción II i IV de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio.</p> <p><b>SEXTO CONSIDERANDO</b></p> <p>La autoridad responsable no da cumplimiento al artículo 16 Constitucional, ya que no existe mandato por escrito en que motive la orden de inmovilizar su cuenta bancaria dicha orden carece de fundamentación y motivación ya que así lo establece el artículo 145-A fracción II del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>La quejosa aduce (prueba, razones) que se viola en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, pues tuvo conocimiento de la intervención de su cuenta bancaria hasta el día que quiso retirar efectivo, ya que no se le dio a conocer el oficio por el que se ordenó el aseguramiento de dicha cuenta</p> <p>Del Artículo 14 de nuestra carta magna se desprende la garantía de</p>
--	--



	<p>legalidad y debido proceso que tiene todo gobernado previo al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, obligando a las autoridades a que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>De lo anterior se observa, que para que una persona sea privada de sus derechos válidamente, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>Si no se cumplen los requisitos señalados, sin que el particular sea oído y vencido en juicio se considera violada la garantía de audiencia, a lo que procede concederle el amparo.</p> <p>El artículo 16 de nuestra Ley Suprema contiene la garantía de legalidad señalando los requisitos que debe reunir o cumplir los actos de autoridad:</p> <p>Constar por escrito</p> <p>Provenir de autoridad competente</p> <p>Estar fundado y motivado</p> <p>La autoridad debe citar en el acto de molestia los preceptos legales en que apoya su actuación y competencia, debiendo señalar las circunstancias</p>
--	---

	<p>especiales, razones particulares y las causas inmediatas que tomo para emitir el acto, como lo son los siguientes:</p> <p>Oficio 400-52-SAT-2010-IBM-1980 de 15 de Octubre de 2010 del Administrador Local de Recaudación de Naucalpan en el cual solicitó a la Institución Bancaria HSBC inmovilizar las cuentas bancarias de Gloria González Marín por el monto \$ 000, 000.00 por la que ascienden los Créditos Fiscales H-0000000, H-1111111, H-2222222, H-3333333 y N-4444444.</p> <p>Los Créditos Fiscales se desprenden de las siguientes resoluciones.</p> <p>Oficio 203132202/18530/99 de 21 de Octubre de 1998 emitido por la Dirección General de Fiscalización de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de México</p> <p>Resolución 16001501396548 emitida por la Administración Local de Recaudación de Naucalpan Crédito fiscal N-4444444.</p> <p>De los artículos 156 Bis y 156 Ter se desprende la facultad de las autoridades fiscales de inmovilizar los depósitos bancarios y cuenta de</p>
--	--

	<p>inversión de los contribuyentes como una medida precautoria para garantizar los créditos fiscales firmes, así como para solicitar a las instituciones financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo información de los depósitos o cualquier otro tipo de operación de los contribuyentes.</p> <p>El acto reclamado no contraviene la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional ya que la emisión del oficio reclamado el cual ordena la inmovilización de la cuenta bancaria que se encuentran registradas actualmente, así como futuras aperturas de cuentas a nombre de Jorge Alberto García Mondragón, para hacer efectivos los créditos fiscales que tiene a su cargo, en ningún momento la autoridad tiene obligación de otorgarle la garantía de audiencia a la quejosa, ya que no es parte en el proceso fiscalizador.</p> <p>De las constancias que remite la autoridad responsable se desprende que fueron notificados los créditos fiscales determinados a cargo del contribuyente Jorge Alberto García Mondragón, resolución numero 203132202/18530/99 de 21 de Octubre de 1998 que emitió la Dirección General de Fiscalización de</p>
--	--

	<p>la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de México y la resolución 16001501396500 que emitió la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, totalmente exigibles toda vez que el interés fiscal no se encuentra garantizado, la responsable procedió a emitir el oficio 400-52-SAT-2010-IBM-1980 de 15 de octubre de 2010 con la cual solicito a la institución HSBC la inmovilización de las cuentas bancarias hasta por la cantidad a la que ascienden los créditos fiscales referidos.</p> <p>Si los créditos fiscales se encuentran firmes sin que hayan sido pagados o garantizados, como es el caso, la responsable tiene la facultad para llevar acabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución contra el particular realizando la inmovilización de sus cuentas bancarias.</p> <p><b>RESOLUTIVOS:</b></p> <p>PRIMERO: Se SOBREESE respecto de los actos y autoridades señaladas en el considerando tercero.</p> <p>SEGUNDO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a GLORIA GONZALEZ MARIN, respecto de los actos y autoridades señaladas en el último considerando de este fallo</p>
--	--

	constitucional.
--	-----------------

## CONCLUSIONES

El embargo de cuentas bancarias conculca las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucional ya que al o los contribuyentes los privan de ese derecho que tienen de disponer de sus bienes, (fondos o dinero) de sus cuentas bancarias, para hacer frente y cumplir con sus obligaciones tanto personales, como así como las obligaciones que se generan con el Estado (pago de impuestos), ya que el artículo 16 Constitucional señala que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, a lo que la autoridad responsable no da cumplimiento en la mayor parte de las veces dentro de las actividades que realiza, ya que en muchas ocasiones no existe mandato por escrito en el cual se motive la orden de asegurar la o las cuentas bancarias de o los contribuyentes, esto trae como consecuencia un acto carente de fundamentación y motivación, ya que en dicho acto deben precisarse cuales son las razones y causas para emitir dicho acto.

Cabe señalar que el artículo 145 fracción II del Código fiscal de la Federación establece los supuestos a través o por medio de los cuales se puede asegurar precautoriamente los bienes del contribuyente, es decir que deben actualizarse alguna de las hipótesis que se plantean en dicho numeral, para que la autoridad ordenadora (SHCP), pueda iniciar las facultades de comprobación, hipótesis en las cuales muchas de las ocasiones no se actualizan a la persona sujeta a la supuesta revisión derivando en inconstitucional el actuar de la autoridad y por ende el embargo de cuentas bancarias.

De lo manifestado en el párrafo anterior podemos observar que las autoridades omiten señalar las razones, las causas o los actos que conocen de los contribuyentes, la manera en que conoció dichos actos, la fecha en que inicio las facultades de comprobación o los hechos que le hicieron advertir el peligro inminente de que los bienes del o los contribuyentes están por ocultarse, enajenarse o dilapidarse inevitablemente, reflejando la falta de adecuación por parte de la autoridad de las hipótesis establecidas en el numeral 145 del Código Tributario para que se pueda ordenar el aseguramiento de bienes o negociaciones de los contribuyentes, y a falta de motivación del oficio en que se ordena el aseguramiento precautorio, acarrea un estado de

incertidumbre e inseguridad jurídica, conculcando las garantías de legalidad y seguridad establecidas en el artículo 16 de nuestra carta magna.

Por otra parte el artículo 14 Constitucional, contiene la garantía de audiencia mediante la cual el gobernado (Contribuyente) tiene el derecho de conocer el documento escrito que debe estar debidamente fundado y motivado, a través del cual se pretende llevar acabo el acto privativo sobre las propiedades, o derechos que tiene toda persona, y que si no se da a conocer al contribuyente, a todas luces constituye una violación a la garantía de audiencia consagrada en este precepto constitucional, ya que la autoridad regularmente omite dar a conocer al contribuyente el documento por medio del cual se ordena privar o como lo es el tema del presente trabajo, intervenir sus cuentas bancarias.

Los contribuyentes conocen de la intervención o embargo de su cuenta o cuentas bancarias hasta el día que se acude a la sucursal bancaria en la cual aperturaron la misma, y tratan de realizar cualquier operación y es hasta ese momento que se hacen sabedores de que su cuentas o cuentas se encuentra(n) intervenidas por la autoridad fiscal llámese SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, etc. violando evidentemente la garantía consagrada en el artículo 14 Constitucional, ya que el oficio a través del cual se constituye la privación del derecho a utilizar las cuentas bancarias lo hacen del conocimiento del contribuyente hasta que acuden a la sucursal bancaria, encontrándose imposibilitados para disponer de sus bienes y derechos como lo son los fondos que se encuentran en las cuentas bancarias.

A esta violación de garantías resulta procedente juicio de amparo, ya que existe un interés y una tutela jurídica, regulada bajo determinados preceptos legales para lograr su defensa, y la reparación que le causa su desconocimiento o violación.

Del actuar de la autoridad responsable observamos que no le asiste la razón en la forma de su actuar ya que ellos manifiestan que se llena o satisface la causa de improcedencia en el juicio de amparo, por falta de interés jurídico; pero el

afectado (contribuyente) puede acreditar que el oficio emitido por la autoridad afecta su esfera de derechos al ordenarse y ejecutarse el embargo sobre las cuentas bancarias impidiéndoles disponer de los fondos que tiene la misma, de lo que se desprende que los contribuyentes si tienen un interés jurídico.

La autoridad responsable en la práctica diaria de sus actividades no cumple con las formalidades establecidas en la ley para llevar a cabo sus actividades (algunas diligencias) ya que para determinar los créditos fiscales, la autoridad debe iniciar las facultades de comprobación, y si el ejecutor no encuentra a la persona buscada el ejecutor fiscal tiene la obligación de dejar citatorio para que lo espere el día hábil siguiente, a una hora fija, y en caso de que no espere el contribuyente, el ejecutor practicara la notificación, requerimiento o la diligencia que pretenda llevar a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio o lugar en donde se constituya.

Los ejecutores o notificadores arbitrariamente en una sola diligencia, hacen que el contribuyente sin su conocimiento, firme el citatorio con una fecha anterior, llevando a cabo el acto de molestia el mismo día que se elaboró el citatorio; para lo que en dichas diligencias se debería establecer la leyenda: “Bajo protesta de decir verdad manifiesto que recibí el presente citatorio en fecha.....”, y posteriormente al citatorio “Bajo protesta de decir verdad manifiesto que recibí notificación en fecha.....” nombre y firma, esto con la finalidad de hacer constar que el ejecutor se constituyó efectivamente en el domicilio fiscal un día hábil anterior.



## BIBLIOGRAFIA

Arriola Vizcaíno Adolfo, Derecho Fiscal, Editorial Themis, México 2002, Décimo Sexta Edición.

Cárdenas Peña Carmen, Pago de Impuestos en Español, Editorial RoCár, México 2010, Primera Edición.

Carrasco Iriarte Hugo, Derecho Fiscal I, Editorial Iure, México 2008

Carrasco Iriarte Hugo, Derecho Fiscal II, Editorial Iure Editores, México 2004, Quinta Edición.

Cortina Gutiérrez Alfonso, Curso de Política de Finanzas Públicas de México, Editorial Porrúa, México 1977

Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, Principios de derecho Tributario, Editorial Limusa, Cuarta Edición, México 2003.

De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Trigésimo Segunda Edición, México 2003.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, Madrid 1972.

Domínguez Orozco Jaime, Pagos Mensuales del IVA 2010, Editorial ISEF, México 2010, Décima Edición.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, México 2004.

Flores Zavala Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Editorial Porrúa, México 1977, Décimo Novena Edición.

Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, Décimo Segunda Edición, México 1982

Gómez Haro Ruiz Enrique, Análisis del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, Editorial Dofiscal, México 1992

Latapi Ramírez Agustín, Introducción al Estudio de las Contribuciones, Editorial McGraw Hill, México 1999.

López Padilla Agustín, Exposición Práctica y Comentarios a las Leyes del Impuesto sobre la Renta e Impuesto empresarial a Tasa Única, Editorial Dofiscal, México 2011.

Margain Manautou Emilio, Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, Editorial Porrúa, Décimo Octava Edición, México 2005.

Ocampo Medina Carlos, Compilación de Legislación Fiscal y Aduanera, Primera Edición, Editorial Lexis Nexos, México 2008.

Rodríguez Lobato Raúl, Derecho Fiscal, Cuarta Edición, Editorial Harla, México 1996.

Rodríguez Lobato Raúl, Derecho Fiscal, Editorial Oxford University Press, México 1999.

Sánchez Miranda Arnulfo, Aplicación Práctica del Impuesto al Valor Agregado 2011, Editorial ISEF, México 2011.

Sánchez Piña José de Jesús, Nociones de Derecho Fiscal, editorial PACJ, Novena Edición, México 2007.

Silva Juárez Ernesto, Código Fiscal de la Federación Comentado, Editorial PACJ, Quinta Edición, México 2010.

Smith Adam, La Riqueza de las Naciones Volumen II, Publicaciones Cruz O, México 1978

## **CÓDIGOS Y LEYES**

Agenda Civil del Distrito Federal 2009, Editorial ISEF.

Agenda Mercantil 2010, Editorial ISEF.

Código Fiscal de la Federación 2007, Editorial ISEF.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cuadragésima Primera Edición, Editorial Sista, México 2008.

Compendio de Leyes fiscales Federales y sus Reglamentos, Editorial ISEF, México 1999.

Epítome Fiscal 2011, IDN Consultaría en Negocios, Editorial Porrúa, México 2011.

Julio 2010 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[www.shcp.gob.mx](http://www.shcp.gob.mx)

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)